ACPIO 1/136 325/

	CONTRALORÍA MUNICIPAL DE BARRANCABERMEJA		
	PROCESO AUDITOR	100-21-216	
		VERSIÓN : 04	
NTC ISO 9001:2008	INFORME AUDITORIA ESPECIAL	PÁGINA 1 DE 136	

INFORME DE AUDITORÍA GUBERNAMENTAL CON ENFOQUE INTEGRAL
Modalidad Especial

INSTITUTO PARA EL FOMENTO DEL DEPORTE LA RECREACION EL APROVECHAMIENTO DEL TIEMPO LIBRE Y LA EDUCACION FISICA DE BARRANCABERMEJA - INDERBA

VIGENCIA 2012

Contraloría Municipal de Barrancabermeja

Fecha Enero 29 de 2014.

Contralor Municipal: JUAN CARLOS STAPPER ORTEGA

Director Técnico de Fiscalización: LIBIA PASTORA RANDEL MAYORGA

Equipo de auditores: LUÍS ALBERTO RIVERO ORTEGA
DIANA MARÍA RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ

Lider de Auditoria: LUÍS ALBERTO RIVERO ORTEGA

Tabla de Contenido del Informe

	Pág.
1. Alcance de la Auditoria	5
2. Concepto Sobre el Análisis Efectuado	5
2.1. Evaluación del Sistema de Control Interno	6
2.2. Beneficio del Proceso Auditor	6
3. Relación de Hallazgos	6
4. Resultados de la Auditoria	7
4.1. Gestión Contractual	7
4.2. Seguimiento al Plan de Mejoramiento	98
4.3. Revisión de la Rendición de la Cuenta	122
4.4. Verificar el Cumplimiento de la Acción Preventiva	124
CUADROS	
Cuadro No. 1. Relación de Contratos	7
Cuadro No. 2. Nomenclatura y Clasificación de Empleos	97
Cuadro No. 3. Plan de Mejoramiento	98
Cuadro No. 4. Relación de Pagos	123
Cuadro No. 5. Relación de Hallazgos	125
Grafica No. 1. Contratación del Inderba vigencia 2012	11

CARTA DE CONCLUSIONES

Doctor:
ORLANDO RUSSO DIAZ
Director
INDERBA
Barrancabermeja.

La Contraloría Municipal de Barrancabermeja, con fundamento en las facultades otorgadas por el artículo 272 de la Constitución Política, practicó Auditoría Gubernamental con Enfoque Integral modalidad Especial al Instituto para el Fomento del Deporte la Recreación, el Aprovechamiento del Tiempo Libre y la Educación Física de Barrancabermeja- INDERBA, a través, de la evaluación de los principios de economía, eficiencia, eficacia, equidad y valoración de los costos ambientales, con que administró los recursos puestos a su disposición y los resultados de su gestión en el área actividad o proceso examinado. La auditoría incluyó la comprobación de las operaciones financieras, administrativas y económicas y que estas fueren realizadas conforme a las normas legales, estatutarias y de procedimientos aplicables.

Esto indica que es responsabilidad de la administración, el contenido de la información suministrada por la entidad y analizada por la Contraloría Municipal de Barrancabermeja. La responsabilidad de la Contraloría Municipal de Barrancabermeja consiste en producir un informe integral que contenga el concepto sobre el examen practicado. Para cumplir este fin institucional la evaluación plasmada en el informe que convoca nuestra atención y que se llevó a cabo de acuerdo con la Guía del Proceso Auditor de la Contraloría Municipal de Barrancabermeja.

La auditoría incluyó el examen, sobre la base de pruebas selectivas, de las evidencias y documentos que soportan el área, actividad o proceso auditado y el cumplimiento de las disposiciones legales; los estudios y análisis se encuentran debidamente documentados en papeles de trabajo, los cuales reposan en los archivos de la Contraloría Municipal de Barrancabermeja.

1. Alcance de la auditoría

La auditoría a que se refiere el presente informe tuvo el siguiente alcance: Evaluar la Gestión Contractual adelantada por Instituto Para el Fomento del Deporte la Recreación la Educación Física y el Aprovechamiento del Tiempo Libre de Barrancabermeja-INDERBA- durante la vigencia 2012, respecto al seguimiento del Plan de Mejoramiento, Evaluación del Sistema de Control Interno, Revisión de la Rendición de la Cuenta y Verificar el Cumplimiento de la Acción Preventiva , con el fin de determinar el nivel de eficiencia, eficacia, efectividad y oportunidad en el uso de los recursos y el cumplimiento de los objetivos, metas, programas y proyectos del Instituto durante la vigencia 2012. La ejecución presupuestal de ingresos del INDERBA, durante la vigencia fiscalizada, ascendió a la suma de **$ 5.578.837.719**, de las cuales se determinó que en contratación ejecutó **$ 3.327.366.050**. Durante la vigencia suscribió un total de 370 contratos, de los cuales, según la muestra seleccionada, se auditaron 76 contratos por valor de **$ 1.127.547.831**, es decir, el **33.89 %**, del total ejecutado. Durante el desarrollo de la Auditoría, no se presentaron limitaciones que afectaran el alcance de la misma, debido a que el Instituto suministró de manera oportuna toda la información solicitada para su ejecución.

2. Concepto sobre el análisis efectuado.

La Contraloría Municipal de Barrancabermeja como resultado de la Auditoría adelantada, conceptúa que la gestión del Instituto Para el Fomento del Deporte la Recreación la Educación Física y el Aprovechamiento del Tiempo Libre de Barrancabermeja INDERBA, en el área auditada, respecto al uso y manejo de los recursos invertidos en el proceso contractual durante la vigencia 2012, es favorable*; con observaciones;* como consecuencia de los siguientes hechos: no hay unidad documental de los expedientes del proceso contractual, debido a que los soportes de los contratos celebrados se encuentran dispersos en las diferentes dependencias del INDERBA. Es evidente la falta soportes en la gestión contractual del Instituto, tales como: el buen diligenciamiento del formato de hoja de vida de los contratistas, declaración de bienes y rentas en los contratos de Prestación de servicios profesionales y de apoyo a la gestión, informes parciales y de supervisión, actas parciales, constitución de garantías, pago de la seguridad social en salud, pensión y riesgos laborales, falta de firmas en los documentos que soportan los contratos, de estudios previos, y ausencia de certificados fiscales, disciplinarios, judiciales y libretas militares entre otros.

2.1. Evaluación del Sistema de Control Interno

El responsable de la Oficina Asesora de Control Interno del INDERBA, cumple con las funciones establecidas en el artículo 65 de la Ley 80 de 1993, el cual consiste en realizar el control previo administrativo de la actividad contractual. Lo cual se pudo evidenciar mediante el informe de seguimiento al proceso contractual presentado al equipo auditor, a través del cual, se hacen observaciones y las respectivas sugerencias de mejora, en cada una de las etapas de la contratación efectuada por el INDERBA, durante la vigencia fiscal de 2012. Así mismo, el INDERBA, cuenta con el respectivo Manual de Contratación Estatal, en el cual se señalan los procedimientos internos relacionados con las diferentes modalidades de contratación, el cual debe ser actualizado conforme a lo establecido en el artículo 160 del Decreto 1510 de 2013, según el cual las entidades estatales deben contar con un manual de contratación el cual debe cumplir con los lineamientos que para el efecto señale Colombia Compra Eficiente.

2.2. Beneficio del Proceso Auditor

Durante la presente Auditoria como beneficio del proceso auditor, al Instituto Para el Fomento del Deporte la Recreación La Educación Física y el Aprovechamiento del Tiempo Libre -INDERBA, es el grado mejoramiento que pueda alcanzar con base en el Plan de Mejoramiento producto de las inconsistencias que el Ente de Control le señala como resultado del informe de la Presente Auditoria.

3. Relación de hallazgos

En desarrollo de la presente auditoria, se establecieron 23 hallazgos, 20 con incidencia administrativa y 3 con incidencia disciplinaria.

Barrancabermeja, Enero 29 de 2014

JUAN CARLOS STAPPER ORTEGA
Contralor Municipal

4. RESULTADOS DE LA AUDITORÍA

4.1 GESTIÓN CONTRACTUAL

A través del seguimiento efectuado mediante la auditoría, a la gestión contractual ejecutada por el INDERBA, durante la vigencia fiscal de 2012, se verificaron los siguientes aspectos:

- Cumplimiento del objeto contractual se verificó en todos los contratos, no hubo ninguna observación al respecto.
- Adecuada supervisión e interventoria se revisó en todos los contratos, evidenciándose algunas irregularidades al respecto.
- Realización de pagos y descuentos, no hubo observación al respecto.
- Anticipos y pagos anticipados en los contratos a los cuales se pagó anticipo, se les fue amortizando durante la liquidación de las actas parciales.
- Fraccionamiento de contratos no se evidenció en la auditoría.
- Respecto a posibles sobrecostos en la contratación, no se evidenciaron ningún tipo de irregularidades al respecto.
- La concentración de la contratación en pocos contratistas o proveedores, de acuerdo a la revisión efectuada no se observa ninguna irregularidad al respecto.

De acuerdo a la revisión efectuada al proceso contractual del Instituto Para el Fomento del Deporte la Recreación la Educación Física y el Aprovechamiento del Tiempo Libre de Barrancabermeja INDERBA, en la vigencia 2012, tuvo el siguiente comportamiento.

Cuadro No. 1

Relación de Contratos

NUMERO DE CONTRATOS	CONTRATOS SELECCIONADOS	CLASE DE CONTRATOS	VALOR DEL CONTRATO
1	3	Arrendamiento	5.000.000

2	8	Prestación de Servicios Prof.	6.600.000
3	15	Prestación de Servicios	5.100.000
4	16	Arrendamiento	21.600.000
5	17	Prestación de Servicios	8.568.000
6	21	Suministro de Combustible	10.500.000
7	25	Convenio de Apoyo	34.376.000
8	30	Consultoría	14.849.450
9	36	Prestación de Servicios	3.000.000
10	54	Prestación de Servicios Prof.	8.568.000
11	55	Convenio de Apoyo	61.600.000
12	60	Prestación de Servicios Prof.	4.350.000
13	65	Prestación de Servicios Prof.	4.350.000
14	83	Prestación de Servicios Prof.	3.945.000
15	87	Prestación de Servicios Prof.	3.576.662
16	99	Prestación de Servicios Prof.	4.350.000
17	102	Prestación de Servicios Prof.	4.350.000
18	106	Prestación de Servicios Prof.	4.350.000
19	113	Prestación de Servicios Prof.	4.350.000
20	115	Prestación de Servicios Prof.	4.350.000
21	117	Prestación de Servicios Prof.	4.350.000
22	118	Prestación de Servicios	2.400.000
23	124	Prestación de Servicios	2.400.000
24	129	Prestación de Servicios Prof.	3.945.000
25	131	Prestación de Servicios Prof.	4.350.000
26	137	Prestación de Servicios Prof.	1.300.000

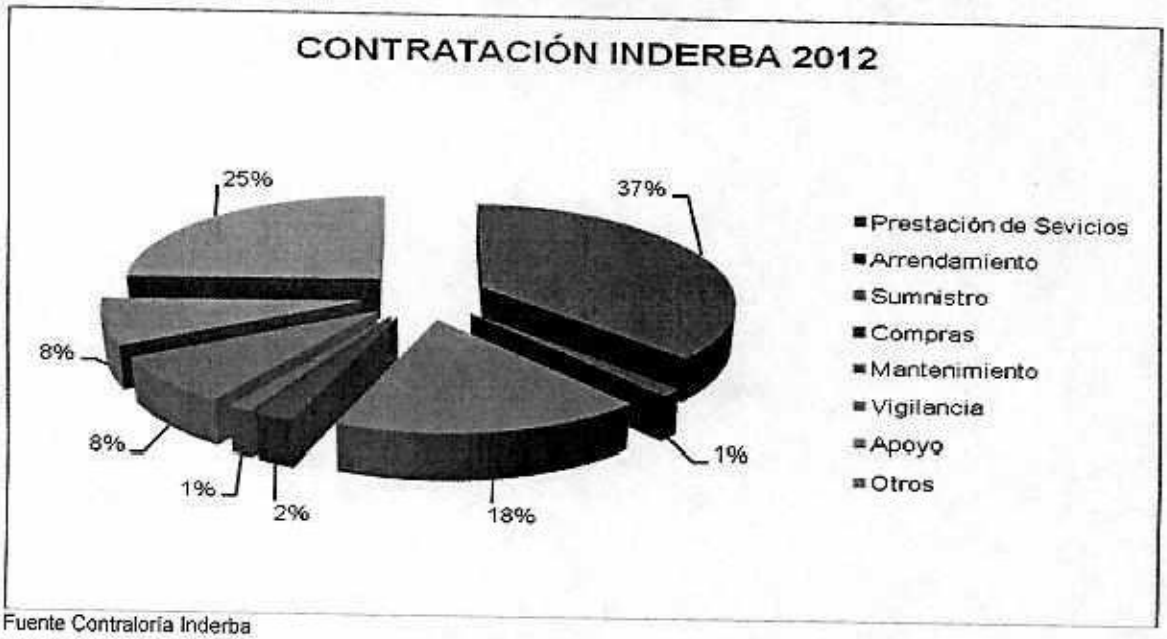
27	148	Suministro	4.500.000
28	149	Servicios de Vigilancia	257.489.658
29	155	Prestación de Servicios Prof.	2.630.000
30	158	Prestación de Servicios Prof.	1.300.000
31	159	Prestación de Servicios Prof.	4.000.000
32	163	Convenio de Apoyo	37.300.000
33	165	Prestación de Servicios	1.700.000
34	169	Prestación de Servicios Prof.	3.000.000
35	173	Prestación de Servicios	3.000.000
36	181	Prestación de Servicios Prof.	3.945.000
37	182	Prestación de Servicios Prof.	3.945.000
38	185	Prestación de Servicios Prof.	3.945.000
39	187	Prestación de Servicios Prof.	3.945.000
40	188	Prestación de Servicios Prof.	3.000.000
41	190	Prestación de Servicios Prof.	3.945.000
42	201	Prestación de Servicios	2.200.000
43	202	Prestación de Servicios	21.000.000
44	206	Prestación de Servicios Prof.	10.662.400
45	208	Prestación de Servicios Prof.	5.413.333
46	212	Prestación de Servicios Prof.	1.428.000
47	216	Prestación de Servicios Prof.	5.413.333
48	219	Prestación de Servicios Prof.	4.909.333
49	232	Prestación de Servicios Prof.	4.909.333
50	235	Prestación de Servicios Prof.	5.413.333
51	237	Prestación de Servicios Prof.	5.413.333

52	248	Prestación de Servicios Prof.	5.413.333
53	251	Prestación de Servicios Prof.	5.413.333
54	253	Prestación de Servicios Prof.	4.909.333
55	256	Prestación de Servicios Prof.	4.909.333
56	261	Prestación de Servicios Prof.	4.909.333
57	263	Prestación de Servicios Prof.	5.413.333
58	266	Prestación de Servicios Prof.	5.413.333
59	279	Prestación de Servicios Prof.	5.200.000
60	281	Prestación de Servicios Prof.	5.062.632
61	309	Prestación de Servicios	9.500.000
62	313	Prestación de Servicios	3.238.311
63	314	Prestación de Servicios	3.189.978
64	325	Arrendamiento	2.000.000
65	326	Prestación de Servicios Prof.	2.060.151
66	330	Prestación de Servicios Prof.	1.000.000
67	332	Prestación de Servicios Prof.	9.000.000
68	334	Prestación de Servicios	2.410.815
69	337	Prestación de Servicios	2.410.815
70	339	Prestación de Servicios	2.410.815
71	344	Prestación de Servicios	2.410.815
72	349	Compras	14.200.000
73	353	Prestación de Servicios	3.000.000
74	360	Suministro	350.187.000
75	362	Convenio de Apoyo	28.000.000
76	367	Prestación de Servicios	5.000.000

	$ 1.127.547.831

Fuente Contraloria Inderba

GRAFICA No.1
Contratación Ejecutada Durante la Vigencia 2012 INDERBA



Fuente Contraloria Inderba

Como se observa en la grafica anterior la contratación del INDERBA, durante la vigencia de 2012, los contratos de prestación de servicios fueron los que tuvieron mayor participación en la ejecución de los gastos, seguidos por la contratación de suministro, y apoyo.

Hallazgo No. 1. CONTRATO 008 – 2012

Tipo de contrato: Prestación de servicios profesionales

Contratista: EMIRO MARTINEZ GUTIERREZ

Objeto: Prestar servicios profesionales como asesor externo especializado para el apoyo en el desarrollo y mejora de los sistemas integrados de gestión institucional (MECI 1000:2005 - NTCGP - 1000 - 2009)

Valor: $ 6.600.000

Plazo: 3 MESES

Observaciones: Hoja de vida de la función pública en fotocopia y la hoja de datos personales sin diligenciar en el tiempo de experiencia. No hay firma del jefe de recursos humanos o encargado. Ley 190 de 1995 artículo 1 y parágrafo.
Se observa error en la fecha, hay diferencia en lo escrito en letras y lo escrito en números pues dice que es del año 2011, 21 días de febrero, y entre paréntesis dice (21/02/2012). **Presunto Hallazgo Administrativo.**

RESPUESTA DE LA ENTIDAD
Con el fin de corregir este hallazgo, incluiremos en el Plan de Mejoramiento la aplicación de lo estipulado en el artículo 1 y parágrafo de la Ley 190 de 1995, sin embargo, es preciso indicar que para la vigencia 2013, se está dando estricto cumplimiento a la normatividad citada.

Análisis de la respuesta: En observancia de la respuesta de la entidad, de conformidad con lo reglado por la ley 190 de 1995 y el Decreto Ley 019 de 2012, se determina como cierto que la carga administrativa de la recopilación documental de los requisitos de ley, es de la entidad y no del contratista, aunque esto no comporta que dichos requisitos no sean determinantes en dicho acto contractual, razón por la cual se acepta la respuesta de la entidad, se mantiene el hallazgo administrativo.

Hallazgo No. 2. CONTRATO 015 – 2012

Tipo de contrato: Prestación de servicios.

Contratista: BARRAGAN MARIN MAGDA MILENA

Objeto: Prestar servicios como gestor del parque recreacional de Barrancabermeja, en apoyo a la gestión que realiza el instituto para el fomento del deporte, la recreación y el aprovechamiento del tiempo libre y la educación física de Barrancabermeja. - INDERBA-

Valor: $ 5.100.000

Plazo: 3 MESES

Observaciones: El acto administrativo de justificación de la contratación suscrito por de Stella Arias Villareal, oficina de talento humano, no está firmado.
La Hoja de vida de la función pública está incompleta e irregular, corregida a mano, y no relaciona experiencia. Ley 190 de 1995 artículo 1 y parágrafo.
Frente a la supervisión del contrato se observó un solo informe de actividades de fecha 06 - 06 - 2012, y un informe de supervisión parcial del 06 - 06 - 2012. No se observaron informes de meses anteriores. **Presunto Hallazgo Administrativo y Disciplinario.**

RESPUESTA DE LA ENTIDAD:
Se solicita desestimar el presente hallazgo, toda vez que el acto administrativo de justificación de la contratación reposa en los archivos de la oficina de talento humano, la cual se encuentra debidamente firmada, en el anexo hallazgo 2 se aporta copia de la misma.
Con relación a la hoja de vida de la función pública una vez revisado el expediente contractual se pudo verificar que los folios correspondiente a la experiencia del contratista si reposaba en el expediente, motivo por el cual me permito allegarlos para que los mismos sean evaluados por el equipo auditor (anexo hallazgo 2), ahora bien frente a la enmendadura presentada en el expediente me permito informar que se tomaron los correctivos pertinentes para soslayar esta situación, no obstante lo anterior, subrayo que a la fecha las labores de verificación de la documentación de cada expediente contractual coligue de un trabajo minuciosos por parte de los funcionarios internos dedicados a las labores de apoyo jurídico, motivo por el cual se considera superado la presente acotación.
Frente a los informes de supervisión señalo que una vez revisada el expediente contractual in examine se pudo constatar que en el mismo reposaban los informes de actividades del contratista en conjunto con los informes de supervisión parcial, lo que pudo conllevar al equipo auditor a realizar dicha connotación fue que en el momento en que se celebró el contrato y a la fecha de reporte de actividades y supervisión parcial no se encontraba estandarizado ni documentado por el sistema de gestión de calidad el formato de supervisión y de actividades que se observó en los informes finales, nótese en el encabezado de los formatos documentados por el sistema de gestión de calidad que los mismos se parametrizan des el día 06 de Junio de 2012, aunado me permito señalar que a la fecha de la presente contradicción, se encuentra en trámite la proyección de un Manual de Supervisoría y/o interventoría que establezca todas las obligaciones y funciones de los funcionarios encargados de la vigilancia en el cumplimiento de las obligaciones de los contratistas del INSTITUTO.

Por otro lado es oportuno aclarar que el objeto del contrato y sus actividades se cumplieron a cabalidad lo cual demuestra que la labor de supervisión más allá del hecho de hacerle un seguimiento minucioso a cada uno de las actividades desplegadas por el contratista por lo tanto, el supervisor del contrato verificó cada una de las obligaciones consignadas en la minuta del contrato aspectos que fueron objeto de verificación en su cumplimiento por parte del supervisor y así lo deja evidenciado en la certificación proferida por el supervisor que reposa en el expediente, la cual me permito aporta en copia (anexo hallazgo 2).

Análisis de la Respuesta: Se acepta la respuesta dada por la entidad en el ejercicio del derecho de contradicción del informe preliminar, toda vez que satisface el requerimiento formulado por el ente de control y enviaron los soportes.

Hallazgo No. 3. CONTRATO 036 – 2012

Tipo de contrato: Prestación de servicios.

Contratista: MARIA OMAIRA CAÑAS CARDENAS

Objeto: Prestar servicios de apoyo a la gestión como auxiliar de bodega en el programa de recreación y deporte que realiza el instituto para el fomento del Deporte, la recreación y el aprovechamiento del tiempo libre y la educación física de Barrancabermeja - INDERBA.

Valor: $ 3.000.000

Plazo: 3 MESES

Observaciones: Hoja de vida de la función pública incompleta sin la experiencia relacionada y sin la firma del funcionario encargado de la contratación, lo que ocasiona vicios o nulidad del acto contractual. Ley 190 de 1995. **Presunto Hallazgo Administrativo y Disciplinario.**

RESPUESTA DE LA ENTIDAD
Se solicita respetuosamente desestimar el presente hallazgo, toda vez que realizada la revisión del expediente contractual se pudo verificar el soporte de las certificaciones relacionadas por el contratista en el numeral 3 "experiencia laboral", del folio correspondiente a la hoja de vida de la función pública, desestimando de esta manera la existencia de algún vicio en el proceso de contratación del prestador de servicios, puesto

que el mismo demuestra la idoneidad y la experiencia para desempeñar o prestar el servicio contratado. (Allego copia de la hoja de vida de la función pública con sus respectivos soportes).

Análisis de la Respuesta: Se acepta la respuesta dada por la entidad en el ejercicio del derecho de contradicción del informe preliminar, toda vez que satisface el requerimiento formulado por el ente de control y enviaron los soportes.

Hallazgo No. 4. CONTRATO 054 – 2012

Tipo de contrato: Prestación de servicios profesionales y/o de apoyo a la gestión.

Contratista: ROSALBA BELTRÁN TORRES

Objeto: Prestar servicios profesionales y/o de apoyo a la gestión como coordinador del programa adulto mayor que realiza el instituto para el fomento del deporte, la recreación y el aprovechamiento del tiempo libre y la educación física de Barrancabermeja. – INDERBA-

Valor: $ 8.568.000

Plazo: 3 MESES

Observaciones: Se observa error en la redacción del contrato, que si bien es cierto no lo convierte en difuso, no puede llevar dos conjunciones como y/o en su descripción, pues no se puede describir el objeto de un contrato como "PRESTAR SERVICIOS PROFESIONALES Y/O DE APOYO A LA GESTIÓN" cuando ambos son términos excluyentes, como quiera que se trata de dos tipos diferentes de contratación, que la misma ley claramente se ha encargado de diferenciar, literal d) del numeral 1° del artículo 24 de la Ley 80 de 1993, literal (h) del numeral 4 del artículo 2° de la Ley 1150 de 2007, numeral 3° del artículo 32 de la Ley 80 de 1993). **Presunto hallazgo Administrativo.**

RESPUESTA DE LA ENTIDAD

Solicito desestimar el presente hallazgo, toda vez, que así como lo indica la misma entidad "Se observa error en la redacción del contrato", que si bien es cierto puede hacerlo en algún momento difuso, también es cierto que por los estudios, el objeto y la ejecución del mismo se puede evidenciar que el mismo hace referencia a un contrato de

prestación de servicios profesionales, el cual se ejecutó en el 100% , a satisfacción de la entidad como se evidencia en los informes de supervisión.
Análisis de la Respuesta: Se acepta la respuesta dada por la entidad en el ejercicio del derecho de contradicción del informe preliminar, toda vez que satisface el requerimiento formulado por el ente de control y enviaron los soportes.

CONTRATO 060 – 2012

Tipo de contrato: Prestación de servicios profesionales

Contratista: HAROLD JAVIER MIZARTH SUAREZ

Objeto: Prestar servicios profesionales como instructor del programa adulto mayor que realiza el instituto Para el fomento del deporte, la recreación y el aprovechamiento del tiempo libre y la educación física de Barrancabermeja. - INDERBA.

Valor: $ 4.350.000

Plazo: 3 MESES

Observaciones: El presente contrato no presenta ninguna observación.

Hallazgo No. 5. CONTRATO 065 – 2012

Tipo de contrato: Prestación de servicios profesionales y/o de apoyo a la gestión.

Contratista: JUAN CARLOS SURMAY ORTIZ

Objeto: Prestar servicios profesionales y/o de apoyo a la gestión como instructor en la disciplina de baloncesto del programa escuelas de formación deportiva que realiza el instituto para el fomento del deporte, la recreación y el aprovechamiento del tiempo libre y la educación física de Barrancabermeja. - INDERBA.

Valor: $ 4.300.000

Plazo: 112 DÍAS

Observaciones: Se observó error en la redacción del contrato, que si bien es cierto no lo convierte en difuso, no puede llevar dos conjunciones como y/o en su descripción, pues no se puede describir el objeto de un contrato como "PRESTAR SERVICIOS PROFESIONALES Y/O DE APOYO A LA GESTIÓN" cuando ambos son términos excluyentes, como quiera que se trata de dos tipos diferentes de contratación, que la misma ley claramente se ha encargado de diferenciar, literal d) del numeral 1° del artículo 24 de la Ley 80 de 1993, literal (h) del numeral 4 del artículo 2º de la Ley 1150 de 2007, numeral 3º del artículo 32 de la Ley 80 de 1993)
Informe de supervisión No.3 del 1 de agosto de 2012, no lleva la firma del supervisor. **Presunto Hallazgo Administrativo.**

RESPUESTA DE LA ENTIDAD
Solicito desestimar el presente hallazgo, toda vez, que así como lo indica la misma entidad "Se observa error en la redacción del contrato", que si bien es cierto puede hacerlo en algún momento difuso, también es cierto que por los estudios, el objeto y la ejecución del mismo se puede evidenciar que el mismo hacer referencia a un contrato de prestación de servicios profesionales, el cual se ejecutó en el 100% , a satisfacción de la entidad como se evidencia en los informes de supervisión.
Ahora bien, en cuanto al informe de supervisión debemos primero que todo aclarar que de acuerdo al acta de inicio el contrato inicio su ejecución el quince (15) de Mayo de 2012, por un periodo de ejecución de tres (03) meses; al informe tres al que se hace referencia, corresponde al periodo del quince (15) de julio al catorce (14) de agosto de 2012, con fecha de expedición del catorce de (14) agosto de 2012, el cual se encuentra debidamente firmado en la carpeta de supervisión y del cual me permito aportar una copia en el anexo hallazgo 5.

Análisis de la Respuesta: Se acepta la respuesta dada por la entidad en el ejercicio del derecho de contradicción del informe preliminar, toda vez que satisface el requerimiento formulado por el ente de control y enviaron los soportes.

CONTRATO 083 – 2012

Tipo de contrato: Prestación de servicios profesionales y/o de apoyo a la gestión.

Contratista: EDUARDO FAYAD FAJARDO

Objeto: Prestar servicios profesionales y/o de apoyo a la gestión como instructor en la disciplina de futbol de salón del programa escuelas de formación deportiva

que realiza el instituto para el fomento del deporte, la recreación y el aprovechamiento del tiempo libre y la educación física de Barrancabermeja - INDERBA.

Valor: $ 3.945.000

Plazo: 3 meses

Observaciones: El presente contrato no presenta ninguna observación.

Hallazgo No. 6. CONTRATO 087 – 2012

Tipo de contrato: Prestación de servicios profesionales y/o de apoyo a la gestión.

Contratista: GIOVANNI ALFONSO LOPEZ BALLESTEROS

Objeto: Prestar servicios profesionales y/o de apoyo a la gestión como instructor en iniciación deportiva del programa escuelas de formación deportiva que realiza el instituto para el fomento del deporte, la recreación y el aprovechamiento del tiempo libre y la educación física de Barrancabermeja - INDERBA-

Valor: $ 3.576.662

Plazo: 2 meses 14 días

Observaciones: Se observó error en la redacción del contrato, que si bien es cierto no lo convierte en difuso, no puede llevar dos conjunciones como y/o en su descripción, pues no se puede describir el objeto de un contrato como "PRESTAR SERVICIOS PROFESIONALES Y/O DE APOYO A LA GESTIÓN" cuando ambos son términos excluyentes, como quiera que se trata de dos tipos diferentes de contratación, que la misma ley claramente se ha encargado de diferenciar, literal d) del numeral 1° del artículo 24 de la Ley 80 de 1993, literal (h) del numeral 4 del artículo 2° de la Ley 1150 de 2007, numeral 3° del artículo 32 de la Ley 80 de 1993)
Anexos incompletos no hay fotocopia de la libreta militar, no se certifica la experiencia profesional relacionada en la hoja de vida de la función pública, a la cual le falta la firma del funcionario encargado de la contratación; los antecedentes

disciplinarios y fiscales tiene fecha posterior al acta de inicio y faltan antecedentes judiciales. Ley 190 de 1995 artículo 1° parágrafo, lo que ocasiona vicios o nulidad del acto contractual. **Presunto Hallazgo Administrativo y Disciplinario.**

RESPUESTA DE LA ENTIDAD

Solicito desestimar el presente hallazgo, toda vez que, no obstante la titulación dada a este tipo de contratos debe anotarse que la naturaleza y los elementos esencialísimos del mismo se mantienen al momento de la celebración, legalización y posterior ejecución del contrato, frente al señalamiento de las conjunciones tanto disyuntivas como copulativas, y como al tenor de lo replicado por el equipo auditor resultan excluyentes el y/o no desconfigura o desnaturaliza la contratación puesto como se puede observar en el mismo se mantienen en velo aquellos elementos que hacen parte de la esencia de la misma contratación, empero se debe resaltar aquella apreciación gramatical la cual hace parte de acciones correctivas para el eficiente desarrollo del proceso de contratación al interior de la institución.

Por otro lado, frente a los anexos que certifican la experiencia laboral relacionada en la hoja de vida de la función pública, señalo que una vez revisado el expediente contractual se pudo verificar que de la experiencia laboral referida por el contratista reposa en el expediente la certificación expedida el cuatro (04) de octubre de 2010 por la Directora del Jardín Infantil Tilata, (anexo hallazgo 6) en cuanto a la experiencia laboral por los contratos suscritos con el INDERBA cabe recordar lo señalado en el artículo 9 de Decreto 019 de 2012:

> (...) ARTÍCULO 9. PROHIBICIÓN DE EXIGIR DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN LA ENTIDAD. Cuando se esté adelantando un trámite ante la administración, se prohíbe exigir actos administrativos, constancias, certificaciones o documentos que ya reposen en la entidad ante la cual se está tramitando la respectiva actuación. (...)

Ahora bien frente a la anotación respecto a las fechas de los antecedentes de responsabilidad fiscal y disciplinarios de la contraloría y procuraduría respectivamente, me permito indicar que si bien se evidencian fechas de expedición posteriores al acta de inicio del contrato, se aclara que antes de proceder el INSTITUTO a la suscripción del contrato se verificó en el sistema Boletín de Responsables Fiscales en la Contraloría General de la República y certificado sobre antecedentes expedido por la Procuraduría General de la Nación, no obstante, atendiendo a las disposiciones sobre racionalización de trámites y procedimientos administrativos de los organismos y entidades del Estado, el mismo no fue requerido al contratista sino verificado por la entidad; empero dada la necesidad de que el mismo reposara en el expediente contractual, se realizó una impresión con una fecha posterior, todo esto no desconoce que respecto de las conductas

ACP10 20/136 347

plasmadas en el hallazgo se evidencia que de todo el conjunto de contratos evaluados, solo uno atendió presuntamente esta circunstancia, lo cual induce a establecer que si se causó esta eventualidad, la misma se ajusta a un error humano involuntario, que excluye responsabilidad.

No se puede realizar un juicio genérico de toda la contratación, lo cual se desvirtúa, cuando tan sólo se enrostra el presunto error humano involuntario en sólo un contrato, lo cual denota que se debió, se reitera, a una circunstancia excepcional que no tiene la entidad de constituirse en hallazgo administrativo ni disciplinario, motivo por el cual se solicita se desestime del informe preliminar.

Sobre el presente aspecto, se solicita tener en cuenta que si se presentó la falla, a la misma le aplica la teoría del error como excluyente de responsabilidad, pues, se considera y estima que la conducta endilgada en el presente hallazgo, se configuró, como se viene diciendo por una constitutiva de error, es posible de comprender y se solicita tener como excusable para el presunto responsable.

Al caso resulta pertinente traer el siguiente texto, emanado del máximo órgano disciplinario de los servidores públicos en Colombia, la Procuraduría General de la Nación en fallo emitido por la Procuraduría a Primera Delegada para la Vigilancia Administrativa, en el expediente radicado al 075-2329-2002 del 17 de Noviembre de 2005, en el que se lee:

"***Con frecuencia se presentan actos u omisiones cuya imputación a un determinado sujeto disciplinable (servidor público) no admite duda, y que desde el punto de vista material presenta los caracteres externos de la falta disciplinaria, pero que sin embargo, desde el punto de vista de la fuerza moral subjetiva o acción psíquica, carecen de contenido culposo o doloso y no constituyen una violación del derecho disciplinario***. *La legislación positiva legitima esos actos y considera exentos de responsabilidad a sus autores. No se trata de excusas o atenuantes, sino de causales de justificación. Así como existen ciertas situaciones dentro de las cuales puede observarse una actividad positiva e intencional del disciplinado, porque el hecho resulta jurídico, conforme al derecho, hay otras situaciones en que la justificación depende de la ausencia del elemento intencional, de fuerza mayor, pues, se obra sin voluntad de hacerlo o por accidentes imprevisibles, por la influencia del azar, por ignorancia, error que no está en manos del agente disipar, ("ad impossibilia nemo tenetur" decía el aforismo latino). La ausencia de intención dañosa puede resultar de la ignorancia o del error. Se produce un acto que tiene las características materiales de la falta disciplinaria, pero no lo es, ya que le falta uno de los elementos constitutivos esenciales.*

Hay diferencia entre la ignorancia y el error, ya que el conocimiento equivocado es una forma de ignorancia. Como estados de la mente o situaciones de conciencia, los dos conceptos son diversos. La ignorancia es la ausencia de nociones acerca de algo; el estado psicológico es Negativo. El error es aprehensión o aceptación de una idea falsa o inexacta; el estado psicológico es positivo. Como determinantes de un acto, las dos situaciones son equivalentes. La ignorancia y el error pueden recaer sobre el hecho o el

ACPIO 21/136 348

derecho y sobre el acto violatorio de la ley en sí mismo o sobre una circunstancia que lo agrave o cambie su situación jurídica. La ignorancia y el error de hecho versan sobre datos de la realidad, sobre las relaciones o circunstancias externas en sí mismas, las cuales constituyen los supuestos positivos que la ley entra a reglamentar. La ignorancia o el error de hecho versan sobre la reglamentación o definición jurídica de los hechos o circunstancias. La ignorancia o el error son vencibles cuando está en manos de la persona salir de ellos con esfuerzo más o menos grande; e, invencibles, cuando no le es posible superarlo dentro de las opciones razonables de la vida social. La ignorancia o el error son sustanciales cuando recaen sobre la naturaleza misma del hecho o sobre la esencia o el contenido de la regla jurídica. Son accidentales cuando recaen sobre los varios efectos o las varias manifestaciones que puede tener el hecho, sobre las modalidades y repercusiones de la norma jurídica. Son sustanciales cuando virtud de ellos se llega al convencimiento de que el acto no es social y jurídicamente reprochable. Son accidentales cuando a pesar de ellos, el acto siempre debe imputarse como reprochable o delictuoso, La ignorancia y el error recaen sobre algo que le da al hecho y a la norma una naturaleza diferente."

Sobre los efectos del error sustancial de hecho no es procedente cuando media la negligencia. En lo relativo al error de derecho, la obligatoriedad de la ley es completa e incondicional y procede de ahí la presunción o ficción legal de que todos conocen la ley y el principio de que la ignorancia de la ley no sirve de excusa. El que no se toma el trabajo de conocer las leyes corre el riesgo de ejecutar un acto ilícito, al sustraerse a la obligación que la ley le impone. Pero la completa buena fe, la ausencia de dolo, no permiten considerar un acto como hecho reprochable. En materia disciplinaria, la ignorancia de la ley no puede alegarse como excusa, pues un servidor público no puede ignorar cuáles son las funciones inherentes a su cargo y cuales hechos u omisiones constituyen falta disciplinaria. <u>No hay lugar a responsabilidad disciplinaria únicamente cuando el hecho u omisión se comete con plena buena fe</u>, determinada por ignorancia invencible o por error esencial de hecho o de derecho, no proveniente de negligencia o error sustancial de hecho y de derecho no provenientes de negligencia. Se admite como eximente el error esencial de hecho o de derecho la ignorancia invencible de ciertas leyes, normas o reglamentaciones, o cuando la ignorancia procede de fuerza mayor." (Cursivas, subrayas y negrillas fuera del texto original).

Consecuente con el amparo anterior y en el caso de la ejecución material del objeto contratado, se pudo evidenciar, la ejecución a satisfacción por el contratista tal y como se desprende del informe de actividades y supervisión que reposan en el expediente contractual.

Por lo anterior y detalladamente expuesto, se solicita respetuosamente, se procesa a desestimar el hallazgo enrostrado, pues son suficientes las razones antedichas para enervar el mismo.

9

Análisis de la Respuesta: Se acepta la respuesta dada por la entidad en el ejercicio del derecho de contradicción del informe preliminar, toda vez que satisface el requerimiento formulado por el ente de control y enviaron los soportes.

CONTRATO 102 – 2012

Tipo de contrato: Prestación de servicios profesionales y/o de apoyo a la gestión.

Contratista: FRANKLIN MONTESINOS ROMERO

Objeto: Prestar servicios profesionales y/o de apoyo a la gestión como instructor en iniciación deportiva del programa escuelas de formación deportiva que realiza el instituto para el fomento del deporte, la recreación y el aprovechamiento del tiempo libre y la educación física de Barrancabermeja - INDERBA-

Valor: $ 4.350.000

Plazo: 3 meses

Observaciones: El presente contrato no presenta ninguna observación.

Hallazgo No. 7. CONTRATO 106 – 2012

Tipo de contrato: Prestación de servicios profesionales y/o de apoyo a la gestión.

Contratista: DIANA JULIETH SURMAY SOSA

Objeto: Prestar servicios profesionales y/o apoyo a la gestión como instructora en la disciplina de iniciación deportiva del programa escuelas de formación deportiva que realiza el instituto para el fomento del deporte, la recreación y el aprovechamiento del tiempo libre y la educación física de Barrancabermeja - INDERBA-

Valor: $ 4.350.000

Plazo: 3 meses

Observaciones: Hay presentación de la propuesta pero no se encontró el oficio de invitación, no se da cumplimiento al principio de publicidad y transparencia, lo que ocasiona vicios o nulidad del acto contractual. **Presunto Hallazgo Administrativo y Disciplinario.**

RESPUESTA DE LA ENTIDAD

Se solicita respetuosamente desestimar el presente hallazgo, toda vez que si bien es cierto debe existir una consolidación del expediente contractual desde cada una de sus etapas, no significa que las mismas no se hayan cumplido a cabalidad dentro del presente contrato, lo importante de resaltar en este aspecto es que parte de las funciones que tienen los supervisores de los contratos es conformar un expediente en forma cronológica debidamente foliado de toda la documentación que se produzca en desarrollo de la ejecución de un contrato, en medio de esto el supervisor tomo la invitación pública y la archivo en su expediente, no obstante se tomaron los correctivos pertinentes gracias a la valiosa colaboración y recomendaciones que a la misma fue realizada por el equipo auditor.

Análisis de la Respuesta: Se acepta la respuesta dada por la entidad en el ejercicio del derecho de contradicción del informe preliminar, toda vez que satisface el requerimiento formulado por el ente de control y enviaron los soportes, respecto del Hallazgo disciplinario toda vez que aportan los soportes, pero se mantiene el Hallazgo Administrativo.

CONTRATO 113 – 2012

Tipo de contrato: Prestación de servicios profesionales y/o de apoyo a la gestión.

Contratista: JOSE ALEXANDER PEÑUELA RODRÍGUEZ

Objeto: Prestar servicios profesionales y/o de apoyo a la gestión como instructor en la disciplina de tenis de mesa del programa escuelas de formación deportiva que realiza el instituto para el fomento del deporte, la recreación y el aprovechamiento del tiempo libre y la educación física de Barrancabermeja - INDERBA-

Valor: $ 4.350.000

Plazo: 3 meses

9

Observaciones: El presente contrato no presenta ninguna observación.

CONTRATO 115 – 2012

Tipo de contrato: Prestación de servicios profesionales y/o de apoyo a la gestión.

Contratista: CARLOS ENRIQUE LIZARAZO MORENO

Objeto: Prestar servicios profesionales y/o de apoyo a la gestión como instructor en la disciplina de voleibol del programa escuelas de formación deportiva que realiza el instituto para el fomento del deporte, la recreación y el aprovechamiento del tiempo libre y la educación física de Barrancabermeja - INDERBA.

Valor: $ 4.350.000

Plazo: 3 meses

Observaciones: El presente contrato no presenta ninguna observación.

CONTRATO 117 – 2012

Tipo de contrato: Prestación de servicios profesionales y/o de apoyo a la gestión.

Contratista: EDWIN MARTÍNEZ MEJÍA

Objeto: Prestar servicios profesionales y/o de apoyo a la gestión como instructor en la disciplina de voleibol del programa escuelas de formación deportiva que realiza el instituto para el fomento del deporte, le recreación y el aprovechamiento del tiempo libre y la educación física de Barrancabermeja - INDERBA-

Valor: $ 4.350.000

Plazo: 3 meses

Observaciones: El presente contrato no presenta ninguna observación.

CONTRATO 124 – 2012

Tipo de contrato: Prestación de servicios de apoyo a la gestión.

Contratista: OSCAR CARO ECHAVARRÍA

Objeto: Prestar servicios de apoyo a la gestión como instructor del programa escuelas de formación deportiva sector rural que realiza el instituto para el fomento del deporte, la recreación y el aprovechamiento del tiempo libre y la educación física de Barrancabermeja - INDERBA- .

Valor: $ 2.400.000

Plazo: 3 meses

Observaciones: El presente contrato no presenta ninguna observación.

CONTRATO 129 – 2012

Tipo de contrato: Prestación de servicios de apoyo a la gestión.

Contratista: NELSON FLOREZ MORENO

Objeto: Prestar servicios de apoyo a la gestión como monitor de recreación en el programa de recreación y deporte que realiza el instituto para el fomento del deporte , la recreación y el aprovechamiento del tiempo libre y la educación física de Barrancabermeja - INDERBA-

Valor: $ 3.945.000

Plazo: 3 meses

Observaciones: El presente contrato no presenta ninguna observación.

CONTRATO 137 – 2012

Tipo de contrato: Prestación de servicios.

Contratista: OSCAR EDUARDO PALOMINO DUQUE

Objeto: Prestar sus servicios profesionales como coordinador del programa de salud ocupacional

Valor: $ 1.300.000

Plazo: 1 mes

Observaciones: El presente contrato no presenta ninguna observación.

CONTRATO 155 – 2012

Tipo de contrato: Prestación de servicios profesionales y/o de apoyo a la gestión.

Contratista: JOSE JOAQUIN ZAMBRANO AGUIRRE

Objeto: Prestar servicios profesionales y/o de apoyo a la gestión como instructor en la disciplina de futbol del programa escuelas de formación deportiva que realiza el instituto para el fomento del deporte , la recreación, y el aprovechamiento del tiempo libre y la educación física de Barrancabermeja - INDERBA -

Valor: $ 2.630.000

Plazo: 3 meses

Observaciones: El presente contrato no presenta ninguna observación.

CONTRATO 158 – 2012

Tipo de contrato: Prestación de servicios.

Contratista: OSCAR EDUARDO PALOMINO DUQUE

Objeto: Prestar sus servicios profesionales como coordinador del programa de salud ocupacional

Valor: $ 1.300.000

Plazo: 1 mes

Observaciones: El presente contrato no presenta ninguna observación.

Hallazgo No. 8. CONTRATO 159 – 2012

Tipo de contrato: Prestación de servicios de apoyo a la gestión.

Contratista: ALEXANDER FLOREZ PINTO

Objeto: Prestar servicios profesionales como asesor técnico y deportivo en la disciplina del bicicrós y drjump de las escuelas de formación deportiva que realiza el instituto para el fomento del deporte, la recreación y el aprovechamiento del tiempo libre y la educación física de Barrancabermeja -INDERBA-.

Valor: $ 4.000.000

Plazo: 2 meses

Observaciones: hoja de vida de la función pública sin la firma del área responsable de la contratación Ley 190 de 1995 artículo 1° 4°.
En el expediente contractual no se observaron los soportes al pago del Sistema de Seguridad Social, requisito exigido por el artículo 23 de la Ley 1150 de 2007. **Presunto Hallazgo Administrativo, y Disciplinario.**

RESPUESTA DE LA ENTIDAD
Como se observará de las siguientes argumentaciones, se pudo evidenciar que los requerimientos plasmados en el presente hallazgos se encentran desvirtuados al existir los soportes requeridos en el mismo, en los expedientes contractuales reposan los comprobantes de egreso de cada pago parcial y/o final realizado al contrato, conjunto de documentos en los cuales reposa la evidencia del pago de la seguridad social correspondiente al periodo de pago a cancelar, motivo por el cual se solicita desvirtuar el presente hallazgo puesto que se encuentra demostrado el cumplimento de lo señalado en el artículo 23 de la Ley 1150 de 2007, esto es, la acreditación por parte del contratista de encontrarse al día en el pago de aportes parafiscales relativos al Sistema de Seguridad

Social Integral, así como los propios del Sena, ICBF y Cajas de Compensación Familiar, cuando corresponda. (Anexo hallazgo 8)

Análisis de la Respuesta: Se acepta la respuesta dada por la entidad en el ejercicio del derecho de contradicción del informe preliminar, toda vez que satisface el requerimiento formulado por el ente de control y enviaron los soportes, respecto del Hallazgo disciplinario toda vez que aportan los soportes, pero se mantiene el Hallazgo Administrativo.

CONTRATO 165 – 2012

Tipo de contrato: Prestación de servicios.

Contratista: MAGDA MILENA BARRAGÁN

Objeto: Prestar servicios como gestora del parque recreacional de Barrancabermeja en apoyo a la gestión que realiza el instituto para el fomento del deporte, la recreación y el aprovechamiento del tiempo libre y la educación física de Barrancabermeja - INDERBA-

Valor: $ 1.700.000

Plazo: 1 mes

Observaciones: El presente contrato no presenta ninguna observación.

CONTRATO 169 – 2012

Tipo de contrato: Prestación de servicios profesionales.

Contratista: RUTH CHAVES ALQUICHIRE

Objeto: Prestar servicios profesionales como arquitecta para el estudio diseño, adecuación construcción y reparación a los escenarios deportivos administrados por el INDERBA

Valor: $ 3.000.000

Plazo: 1 mes

Observaciones: El presente contrato no presenta ninguna observación.

Hallazgo No. 9. CONTRATO 173 – 2012

Tipo de contrato: Prestación de servicios.

Contratista: LEONEL EDUARDO CARDENAS HERNANDEZ

Objeto: Prestar servicios de tecnólogo en apoyo a la gestión como asesor de sistemas del instituto.

Valor: $ 3.000.000

Plazo: 1 mes

Observaciones: Formato de Hoja de vida de la función pública sin la firma del funcionario encargado de la contratación y en fotocopia al igual que la declaración juramentada de bienes y rentas y actividad económica privada. Ley 190 de 1995 artículo 1, 4 y 13 al 16.
En la carpeta no se observaron soportes del pago al Sistema de Seguridad Social, requisito exigido por el artículo 23 de la Ley 1150 de 2007.
El monto de los honorarios no es acorde a la modalidad académica del contratista, se encuentra por encima de los parámetros manejados por el INDERBA. Debido a que se le pagan honorarios como profesional $ 3.000.000, este señor es tecnólogo el valor a pagar debía ser de $ 2.200.000, según planta de cargos temporales y prestaciones de servicio administrativos y operativos vigencia 2012. El valor del presunto daño fiscal es por valor de **$ 800.000. Presunto hallazgo Administrativo, Disciplinario y Fiscal.**

RESPUESTA DE LA ENTIDAD

Solicito desestimar este hallazgo por las siguientes razones, si bien en el expediente no reposaba el formato original de la hoja de vida de la función pública y declaración juramentada de bienes y rentas y actividad económica privada, esto se debió a que en aplicación al Decreto 019 de 2012, por el cual se dictan normas para suprimir o reformar regulaciones, procedimientos y trámites innecesarios existentes en la Administración Pública que señala en su artículo 9° la prohibición de exigir documentos que reposan en

la entidad; dado que el contratista ya venía adelantando contratos con la entidad, estos documentos reposan en el archivo del INSTITUTO, el cual se encuentra a disposición del equipo auditor para que el mismo constate la información aquí relacionada.

Ahora bien en cuanto a los soportes requeridos de pago de seguridad social, estos reposan junto con los demás documentos requeridos que soportan el pago de las cuentas de cobro, en los comprobantes de egresos existentes en la oficina de contabilidad, copia de los cuales me permito hacer anexar. (Anexo hallazgo 9)

Frente a las apreciaciones realizadas en relación al pago de honorarios del contratista y/o profesional me permito señalar lo siguiente, el INDERBA, como Establecimiento Público de orden Municipal, con personería jurídica, autonomía administrativa y financiera, ha tomado un criterio orientador para distribuir los recursos, los cuales no se encuentran en un acto administrativo con fuerza vinculante, este criterio orientador se tomó con base en las necesidades del instituto y el presupuesto con el cual cuenta la entidad para su funcionamiento.

No es acertado señalar que el instituto haya pagado por encima de los parámetros establecidos por INDERBA, según planta y prestación de servicios administrativos y operativos 2012, ya que como se señala en el mismo informe preliminar de auditoría, el INSTITUTO no contaba para la época de los hechos con una escala de asignación salarial ni de honorarios, que permitieran determinar con claridad los honorarios a pagar al personal vinculado bajo la modalidad de prestación de servicios profesionales y de apoyo a la gestión.

Es importante advertir que el INDERBA solo para fines presupuestales para la ejecución de la vigencia 2012 , y como criterio orientador que le permita planificar el desarrollo de las actividades misionales, posee una relación de la distribución de los recursos y/o apropiaciones presupuestales de la entidad, motivo de este análisis es que se expide una guía para la ejecución presupuestal vigencia 2012, que reitero no se constituye como una acto administrativo de fuerza vinculante que pueda tomarse como una escala salarial adoptaba por el INSTITUTO, dentro de la misma que arroja como resultado la necesidad de contratar una persona que se encargue de asesorar al instituto con relación del tema del sistemas bajo la aplicación de herramientas ofimáticas, razón por la cual se invitó a una profesional que contara con la experiencia y la idoneidad para la ejecución y desarrollo del objeto contractual proyectado, de tal análisis se recibió la propuesta del señor LEONEL EDUARDO CARDENAS, quien en conjunto a la experiencia demostrable en el objeto a contratar, certifica la titulación como tecnólogo en sistemas.

Frente a este particular y teniendo en cuenta la guía de ejecución presupuestal vigencia 2012, que orienta los perfiles, salarios del personal supernumerario y honorarios de los prestadores de servicios profesionales y apoyo a la gestión me permito señalar lo conceptuado por el Departamento Nacional de Planeación *No. PRAP-CP 20118010153521 del 10 de marzo de2011, que señala:* "Que los servicios profesionales

hacen referencia a aquellos de naturaleza intelectual diferentes a los de consultoría que se realizan en función de la formación académica y experiencia del contratista;
"Que los servicios de apoyo a la gestión corresponden a aquellas actividades operativas, logísticas, o asistenciales, vinculados a la realización de las tareas propias de la entidad".

En este sentido, el reglamento distingue, acorde con la Ley 1150 de 2007, la prestación de servicios profesionales; y, la prestación de servicios materiales.
5.1 Servicios profesionales
El marco que rige la Educación Superior se encuentra de forma general en la Ley 30 de 1992, la Ley 115 de 1994, y la Ley 749 de 2002; y, de forma específica, en la reglamentación expedida por las autoridades competentes para cada carrera.
Sobre el particular, es necesario indicar que la reglamentación indicada no asimila los conceptos de "profesionalidad" con el de "profesional", siendo este último únicamente uno de los títulos que prevé la Educación Superior, al igual que los títulos de Técnico Profesional y Tecnólogo.
Siendo así, la Educación Superior en el país, dentro de la Clasificación Internacional Normalizada de la Educación – CINE – de la UNESCO, forma parte de la Educación Terciaria, cuyos programas "se dividen en teóricos, preparatorios para investigaciones y de acceso al ejercicio de profesiones que exigen un alto nivel de competencia, por una parte, y prácticos, técnicos y específicos de una profesión, por la otra"(2).
Así, "los programas del nivel 5A son programas terciarios, en gran parte teóricos, que están destinados a facilitar una calificación suficiente para ingresar en programas de investigación avanzada y en profesiones que exigen un alto nivel de capacitación" (3); y los programas del nivel 5B "se centran en destrezas específicas de una profesión, con miras a ingresar en el mercado de trabajo, aunque el respectivo programa puede abarcar algunas bases teóricas" (4).
Asimismo, la UNESCO establece, respecto del nivel 5B, que su contenido "está orientado a la práctica o es específico de una profesión y está concebido sobre todo para que los participantes adquieran las destrezas prácticas y los conocimientos necesarios para ejercer una profesión particular o un oficio o tipo de profesión u oficio. [Y que,] la aprobación de los correspondientes programas suele facilitar a los participantes la calificación adecuada para el mercado de trabajo".
Paralelo a lo anterior, el artículo 1 de la Ley 30 de 1992, prevé que "la Educación Superior es un proceso permanente que posibilita el desarrollo de las potencialidades del ser humano de una manera integral, se realiza con posterioridad a la educación media o secundaria y tiene por objeto el pleno desarrollo de los alumnos y su formación académica o profesional"; y otorga, a nivel de Pregrado los títulos de Técnico Profesional, Tecnólogo y Profesional por medio de las Instituciones Técnicas Profesionales, las Instituciones Tecnológicas, las Instituciones Universitarias o Escuelas Tecnológicas y las Universidades, según sea el caso.

De esta forma la Ley 749 de 2002, por medio de la cual "se organiza el servicio público de la educación superior en las modalidades de formación técnica profesional y tecnológica", respecto de los ciclos propedéuticos establece que:

"Las instituciones técnicas profesionales y tecnológicas de educación superior organizarán su actividad formativa de pregrado en ciclos propedéuticos de formación en las áreas de las ingenierías, la tecnología de la información y la administración, así:

"a) El primer ciclo, estará orientado a generar competencias y desarrollo intelectual como el de aptitudes, habilidades y destrezas al impartir conocimientos técnicos necesarios para el desempeño laboral en una actividad, en áreas específicas de los sectores productivo y de servicios, que conducirá al título de Técnico Profesional en.."

"La formación técnica profesional comprende tareas relacionadas con actividades técnicas que pueden realizarse autónomamente, habilitando para comportar responsabilidades de programación y coordinación;

"b) El segundo ciclo, ofrecerá una formación básica común, que se fundamente y apropie de los conocimientos científicos y la comprensión teórica para la formación de un pensamiento innovador e inteligente, con capacidad de diseñar, construir, ejecutar, controlar, transformar y operar los medios y procesos que han de favorecer la acción del hombre en la solución de problemas que demandan los sectores productivos y de servicios del país. La formación tecnológica comprende el desarrollo de responsabilidades de concepción, dirección y gestión de conformidad con la especificidad del programa, y conducirá al título de Tecnólogo en el área respectiva;

"c) El tercer ciclo, complementará el segundo ciclo, en la respectiva área del conocimiento, de forma coherente, con la fundamentación teórica y la propuesta metodológica de la profesión, y debe hacer explícitos los principios y propósitos que la orientan desde una perspectiva integral, considerando, entre otros aspectos, las características y competencias que se espera posea el futuro profesional. Este ciclo permite el ejercicio autónomo de actividades profesionales de alto nivel, e implica el dominio de conocimientos científicos y técnicos y conducirá al título de Profesional en.. (sic)"

Con lo anterior, es claro que los niveles 5A y 5B de la Educación Terciaria de la UNESCO, se identifican con la Educación Superior prevista en la legislación nacional; y, en este sentido, conducen a un ejercicio reconocido por la legislación a través de un Diploma, que le permite a la persona dar cuenta de unos conocimientos específicos en un campo del saber particular, sin perjuicio de los requisitos adicionales que exigen ciertas carreras.

En este sentido, para el Estatuto General de Contratación de la Administración Pública, cualquier título otorgado por alguna institución de Educación Superior, en atención a lo anteriormente indicado, brinda la profesionalidad necesaria para el desarrollo de actividades a las que su título de formación académica se refiere. Con lo dicho, los Técnicos Profesionales, los Tecnólogos y los Profesionales para efectos de la

contratación de servicios profesionales, son considerados como profesionales a la luz de la normatividad vigente que rige la materia."

En razón de lo anterior es de resaltar que a partir de la vigencia 2013 INDERBA ha generado acciones estratégicas a fin de corregir las deficiencias presentadas y generar resultados más eficientes y de mayor celeridad con el compromiso imperante de subsanar las inconsistencias frente a la planta de personal del instituto, motivo por el cual suscribió convenio marco de cooperación con la ESCUELA SUPERIOR DE ADMINISTRACION PUBLICA – ESAP TERRITORIAL SANTANDER, cuyo objeto es "Prestar asesoría especializada para realizar el estudio técnico de reestructuración y/o reorganización administrativa del instituto, con fundamento en las metodologías del Departamento Administrativo de la Función Pública DAFP", cuyo estudio nos permite identificar las líneas de cambio organizacional y las competencias, el levantamiento de las cargas laborales y el análisis de capacidad institucional, junto con identificar las problemáticas y disfuncionalidades organizacionales para el cumplimiento de la misión.
Con base en lo antedicho, se solicita respetuosamente desestimar este hallazgo por no configurarse ninguna falta de tipo administrativo ni de contradicción legal al igual que desestimarse la existencia de un daño fiscal, al demostrarse que le contratista cumplía con las condiciones de idoneidad y experiencia para la ejecución de los trabajos celebrados y el cumplimiento de cada una de las actividades contractuales asignadas.
Finalmente es pertinente señalar que la entidad puede con el fin de retener personal calificado con experticia, asignar los honorarios que en ejercicio de la autonomía de la voluntad se consideren equitativos al servicio que se va a contratar y no por ello e incurre en daño fiscal, pues el servicio se prestó a satisfacción con excelentes resultados.

Análisis de la Respuesta: Se acepta la respuesta dada por la entidad en el ejercicio del derecho de contradicción del informe preliminar, toda vez que satisface el requerimiento formulado por el ente de control y enviaron los soportes.

Hallazgo No. 10. CONTRATO 181 – 2012

Tipo de contrato: Prestación de servicios.

Contratista: EDWIN CONTRERAS GUTIERREZ

Objeto: Prestar servicios de apoyo a la gestión como monitor de recreación en el programa de recreación y deporte que realiza el instituto para el fomento del deporte , la recreación y el aprovechamiento del tiempo libre y la educación física de Barrancabermeja - INDERBA-

Valor: $ 3.945.000

Plazo: 3 meses

Observaciones: Hoja de vida de la función pública sin firma de las partes. Ley 190 de 1995 articulo 1 y 4.
Hay presentación de la propuesta pero no se observó el oficio de invitación, no se da cumplimiento al principio de publicidad y transparencia.
Antecedentes incompletos no se allegaron los judiciales, artículo 1° parágrafo de la Ley 190 de 1995.
Respecto a los informes de supervisión se observó que el acta parcial con fecha del 03 de 08 de 2012 al 02 - 11 - 2012 no corresponde al periodo de su presentación, corresponde al periodo del 03 de octubre al 02 de noviembre, no se observa el informe de supervisión final, no obstante existen soportes que permiten determinar que el objeto del contrato se cumplió.
Soporte de pago de seguridad social del mes de septiembre pertenece a otra persona JHON JAIRO GARCÍA GONZÁLEZ. **Presunto Hallazgo Administrativo, Disciplinario y Fiscal.**

RESPUESTA DE LA ENTIDAD
En razón a lo calificado en el presente se solicita respetuosamente desestimar el presente hallazgo, teniendo en cuanta la siguientes consideraciones toda vez los soportes requeridos de pago de seguridad social, estos reposan junto con los demás documentos requeridos para el pago de las cuentas de cobro, en los comprobantes de egresos existentes en la oficina de contabilidad, copia de los cuales me permito hacer anexar. (anexo hallazgo 10)
De igual forma al solicitar al supervisor el expediente contractual se evidencio que los mismos al realizar y organizar sus archivos recopilaron cierta información que hacia parte del archivo bajo custodia de la oficina jurídica y fue incluido en los archivos de supervisión, toda vez que una vez revisado el presente hallazgo se unifica la información y se allegan las evidencias.

Ahora bien, frente al aparte de Antecedentes incompletos no se allegaron los judiciales, artículo 1° parágrafo de la Ley 190 de 1995; es importante que el Decreto 019 de 2012 señala que:

> (...) ARTICULO 93. SUPRESION DEL CERTIFICADO JUDICIAL: partir de la vigencia del presente Decreto-Ley, suprímase el documento certificado judicial. En consecuencia, ninguna persona está obligada a presentar un

documento que certifique sus antecedentes judiciales para trámites con entidades de derecho público o privado.

"***ARTÍCULO 94. CONSULTA EN LÍNEA DE LOS ANTECEDENTES JUDICIALES.*** Las entidades públicas o los particulares que requieran conocer los antecedentes judiciales de cualquier persona nacional o extranjera podrán consultarlos en línea en los registros de las bases de datos a que se refiere el artículo siguiente." (...)

Frente a ello resalto que las labores de verificación fueron realizadas por la institución, como requisito previo a la celebración del contrato. Empero a diferencia de lo considerado por el Equipo Auditor, los funcionarios no solo atendieron al cumplimiento y normal desarrollo de las actividades administrativas en INDERBA, producto de su experiencia en el sector público, sino a la materialización de las finalidades de la función administrativa que está delimitada por el artículo 4º de la Ley 489 de 1998.

No se desconoce la noción de deber funcional que se enrostra en el Informe Preliminar y que sido desarrollada por la doctrina de la PROCURADURÍA GENERAL, pero al caso en particular el señalamiento de la Ley 734 de 2002, solo tienen sustento en el escenario de la responsabilidad objetiva, por lo que se plantea y espera lograr probar la concurrencia de la causal de exclusión de responsabilidad, contenida en la disposición mencionada y que a su tenor literal prevé:

"ARTÍCULO 28. CAUSALES DE EXCLUSIÓN DE LA RESPONSABILIDAD DISCIPLINARIA. Está exento de responsabilidad disciplinaria quien realice la conducta.
(...)

*6. **Con la convicción errada e invencible de que su conducta no constituye falta disciplinaria**."*

La conducta reprochada a no está provista de la ilicitud sustancial que se exige como presupuesto para la estructuración de una falta disciplinaria, no es posible determinar el atentado contra bienes jurídicamente tutelados en la normativa vigente, en tanto que actuaron movidos por circunstancias excluyentes de responsabilidad, puntualmente con el fundado convencimiento de no estar incurriendo en ilícito disciplinario alguno, y además actuaron movidos por la confianza legítima de haber verificado la información, solo que como se viene diciendo, por un error humano no se imprimió, olvidando esta especial circunstancia en la contratación; todo ello sin ningún ánimo culposo o doloso.

Esta causal se evidencia como quiera que a los funcionarios en la época de los hechos, les asistiera la convicción de que su proceder era conforme a derecho, de ahí que atendiendo estas manifestaciones se solicite desestimar el hallazgo indicado.

Ahora bien frente al presunto hallazgo fiscal, debo analizar que se ha reconocido por la jurisprudencia y por el legislador como daño fiscal. El artículo 6 de la Ley 610 de 2000 señala: "DAÑO PATRIMONIAL AL ESTADO. <Apartes tachados INEXEQUIBLES> Para efectos de esta ley se entiende por daño patrimonial al Estado la lesión del patrimonio

ACPIO 36/136 363

público, representada en el menoscabo, disminución, perjuicio, detrimento, pérdida, ~~uso indebido~~ o deterioro de los bienes o recursos públicos, o a los intereses patrimoniales del Estado, producida por una gestión fiscal antieconómica, ineficaz, ineficiente, ~~inequitativa~~ e inoportuna, que en términos generales, no se aplique al cumplimiento de los cometidos y de los fines esenciales del Estado, particularizados por el objetivo funcional y organizacional, programa o proyecto de los sujetos de vigilancia y control de las contralorías.

Frente a este aparte se debe resaltar que la responsabilidad fiscal es de carácter subjetivo, porque para deducirla es necesario determinar si el imputado obró con dolo o con culpa.

De lo anteriormente relacionado no encuentro ningún material de hecho y de derecho que conlleve a establecer que las conductas desplegadas por la administración en la celebración de este contrato hubiese conllevando a algún detrimento del patrimonio público del estado, es totalmente descabellado, nada demostrable por el equipo auditor, aunado lo que es evidente en este evento que lo que evidencia que si existe otra consideración al respecto, la misma se subsume en un error humano involuntario dentro de la Oficina Jurídica.

Como medida de mejoramiento a este aspecto señalado en el hallazgo que mediante el Procedimiento de mejora Continua, contemplado en el Sistema Integrado y en aras de obtener la información pertinente aquí señalada modificaremos los formatos respectivos y adoptaremos los procedimientos necesarios para llevar la información como la quiere el órgano de control lo cual es posible a partir del año 2013 dado la adaptación de procedimientos y la contratación de personal encargado de realizar la implementación del sistema de gestión documental al interior de la institución.

Por último frente a la apreciación "hay presentación de la propuesta pero no se observa el oficio de invitación, no se da cumplimiento al principio de publicidad y transparencia, si nos adentramos a analizar cuál es la noción de dichos principios me permitiría reseñar lo siguiente: el principio de publicidad no se encuentra definido en la Constitución ni en la ley, por lo que, para desentrañar su contenido, debe acudirse al sentido natural y obvio de las palabras, al tenor del cual publicidad quiere decir " calidad o estado de público " y público significa " notorio, patente, manifiesto, visto o sabido por todos ".

Con ello, se persigue que los actos de los órganos del Estado, los fundamentos en que se sustentan y los procedimientos conforme a los cuales se adoptan sean notorios, patentes o manifiestos y no secretos, reservados, ocultos o escondidos, vale decir, que cualquier persona pueda acceder a dicha información a raíz que, en el Estado Democrático y Constitucional de Derecho, tiene que obrarse siempre con transparencia, la cual permite y promueve que las personas conozcan esos actos, sus fundamentos y los procedimientos seguidos para adoptarlo, no obstante dicho principio ha sido incorporado por el legislador junto con una serie de principios para determinar los propios de la contratación estatal. Entre los mismos el principio de transparencia al cual la Ley 1150 de 2007 ha definido

como la escogencia del contratista se efectuará siempre a través de licitación, salvo en los siguientes casos en los que se podrá contratar directamente.
En un Estado Social de Derecho, los contratos públicos no pueden adjudicarse de manera automática a una persona (...) porque en los contratos públicos está involucrado el interés general y el principio de participación, en razón de los cuales es necesario convocar a todos los interesados, a presentar sus propuestas en igualdad de condiciones, en el marco de un proceso público y transparente, no obstante, el mismo legislador reseñó una serie o tipología de contratos que sobrepone este supuesto y definió en su Artículo 3.4.2.5.1. del decreto 734 de 2012, Contratos de prestación de servicios profesionales y de apoyo a la gestión, o para la ejecución de trabajos artísticos que solo pueden encomendarse a determinadas personas naturales. Para la prestación de servicios profesionales y de apoyo a la gestión la entidad estatal podrá contratar directamente con la persona natural o jurídica que esté en capacidad de ejecutar el objeto del contrato y que haya demostrado la idoneidad y experiencia directamente relacionada con el área de que se trate, ***sin que sea necesario que haya obtenido previamente varias ofertas***, de lo cual el ordenador del gasto deberá dejar constancia escrita. Derrotero de lo anterior, si en algún momento se evidenciara la no existencia de la invitación en el expediente contractual, nada endilga que dicha conducta trasgreda los principios de publicidad y trasparencia. No obstante como se señaló al inicio del desarrollo del presente, la invitación correspondiente a este expediente se encontraba archivada en un expediente diferente lo cual se constituye en un error involuntario, un error humano involuntario, que excluye responsabilidad.

Análisis de la Respuesta: Se acepta la respuesta dada por la entidad en el ejercicio del derecho de contradicción del informe preliminar, toda vez que satisface el requerimiento formulado por el ente de control, respecto del Hallazgo fiscal toda vez que aportan los soportes, pero se mantiene el Hallazgo Administrativo y Disciplinario debido a que no se tuvo como cierto debido a que no se aportó el pago de la Seguridad Social del mes de Septiembre.

CONTRATO 182 – 2012

Tipo de contrato: Prestación de servicios de apoyo a la gestión.

Contratista: DAMARIS RODRIGUEZ JIMENEZ

Objeto: Prestar servicios de apoyo a la gestión como monitor de recreación en el programa de recreación y deporte que realiza el instituto para el fomento del deporte , la recreación y el aprovechamiento del tiempo libre y la educación física de Barrancabermeja - INDERBA

Valor: $ 3.945.000

Plazo: 3 meses
Observaciones: El presente contrato no presenta ninguna observación.

Hallazgo No. 11. CONTRATO 187 – 2012

Tipo de contrato: Prestación de servicios de apoyo a la gestión.

Contratista: CARLOS ALBERTO CANCHILA MARIÑO

Objeto: Prestar servicios de apoyo a la gestión como monitor de recreación en el programa de recreación y deporte que realiza el instituto para el fomento del deporte, la recreación y el aprovechamiento del tiempo libre y la educación física de Barrancabermeja - INDERBA-

Valor: $ 3.945.000

Plazo: 3 meses

Observaciones: No diligenciaron el formato de hoja de vida de la Función Pública ni la declaración de bienes y rentas con sus debidos soportes, lo que ocasiona vicios o nulidad del acto contractual. **Presunto Hallazgo Administrativo y Disciplinario.**

RESPUESTA DEL PRESENTE HALLAZGO

Solicito se desestime el presente hallazgo, toda vez, que a partir de entrada en vigencia del artículo 9 de Decreto 019 de 2012, que señala

> (...) ARTÍCULO 9. PROHIBICIÓN DE EXIGIR DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN LA ENTIDAD. Cuando se esté adelantando un trámite ante la administración, se prohíbe exigir actos administrativos, constancias, certificaciones o documentos que ya reposen en la entidad ante la cual se está tramitando la respectiva actuación. (...)

se prohíbe la exigencia de documentos que reposan en la entidad, y al ya haberse celebrado con anterioridad contratos con el señor CARLOS ALBERTO CANCHILA MARIÑO en la vigencia 2012, en los cuales reposan tanto la hoja de vida de la función

pública con sus soportes, como el certificado de bienes y rentas, se dio cumplimiento al mandato legal,
Me permito anexar copia de los documentos reseñados que fundamentan los hechos. (Anexo hallazgo 11)
Ahora bien ante la afirmación "No diligenciaron el formato de hoja de vida de la Función Pública ni la declaración de bienes y rentas con sus debidos soportes, lo que ocasiona vicios o nulidad del acto contractual " , debo recordar que el juez natural del contrato estatal es un juez administrativo y en ningún caso puede invadir el escenario o la competencia constitucional y legal del juez, tanto así que un control fiscal no puede pronunciarse frente a la legalidad de un acto administrativo contractual, esto es, pronunciarse si frente al acto el mismo goza de legalidad.

El tema de las nulidades de un contrato, se debe regir en principio por lo que ha señalado el Código Civil y esto es la falta de capacidad para celebrarlo o que recaiga sobre objeto o causa ilícita lo cual no se presenta en este caso, por ello con el debido respeto se considera que se está incurriendo en un juicio apresurado y sin soporte jurídico para arribar a tamaña conclusión.

Análisis de la Respuesta: Se acepta la respuesta dada por la entidad en el ejercicio del derecho de contradicción del informe preliminar, toda vez que satisface el requerimiento formulado por el ente de control y enviaron los soportes.

Hallazgo No. 12. CONTRATO 188 – 2012

Tipo de contrato: Prestación de servicios de apoyo a la gestión.

Contratista: MARIA OMAIRA CAÑAS CARDENAS

Objeto: Prestar servicios de apoyo a la gestión como Auxiliar de bodega en el programa de recreación y deporte que realiza el instituto para el fomento del Deporte, la recreación y el aprovechamiento del tiempo libre y la educación física de Barrancabermeja - INDERBA

Valor: $ 3.000.000

Plazo: 3 meses

Observaciones: No se observaron los soportes del formato de hoja de vida de la Función Pública ni la declaración de bienes y rentas, lo que ocasiona vicios o nulidad del acto contractual. **Presunto Hallazgo Administrativo y Disciplinario.**

RESPUESTA DE LA ENTIDAD

Solicito se desestime el presente hallazgo, toda vez, que a partir de entrada en vigencia del artículo 9 de Decreto 019 de 2012, que señala

> (...) ARTÍCULO 9. PROHIBICIÓN DE EXIGIR DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN LA ENTIDAD. Cuando se esté adelantando un trámite ante la administración, se prohíbe exigir actos administrativos, constancias, certificaciones o documentos que ya reposen en la entidad ante la cual se está tramitando la respectiva actuación. (...)

Se prohíbe la exigencia de documentos que reposan en la entidad, y al ya haberse celebrado con anterioridad contratos con la señora MARIA OMAIRA CAÑAS CARDENAS en la vigencia 2012, en los cuales reposan tanto la hoja de vida de la función pública con sus soportes, como el certificado de bienes y rentas, se dio cumplimiento al mandato legal,

Como prueba de lo manifestado, me permito anexar copia de los documentos reseñados que fundamentan los hechos. (Anexo hallazgo 12)

Análisis de la Respuesta: Se acepta la respuesta dada por la entidad en el ejercicio del derecho de contradicción del informe preliminar, toda vez que satisface el requerimiento formulado por el ente de control y enviaron los soportes.

Hallazgo No. 13. CONTRATO 190 – 2012

Tipo de contrato: Prestación de servicios de apoyo a la gestión.

Contratista: MARLENIS MENDOZA BLANDON

Objeto: Prestar servicios de apoyo a la gestión de aeróbicos en el Programa de recreación y deporte que realiza el instituto para el fomento del deporte la recreación y el aprovechamiento del tiempo libre y la educación física de Barrancabermeja - INDERBA -

Valor: $3.945.000

Plazo: 3 meses

Observaciones: No se observaron los soportes del formato de hoja de vida de la Función Pública ni la declaración de bienes y rentas, lo que ocasiona vicios o nulidad del acto contractual. **Presunto Hallazgo Administrativo y Disciplinario.**

RESPUESTA DE LA ENTIDAD

Solicito se desestime el presente hallazgo, toda vez, que a partir de entrada en vigencia del artículo 9 de Decreto 019 de 2012, que señala

> (...) ARTÍCULO 9. PROHIBICIÓN DE EXIGIR DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN LA ENTIDAD. Cuando se esté adelantando un trámite ante la administración, se prohíbe exigir actos administrativos, constancias, certificaciones o documentos que ya reposen en la entidad ante la cual se está tramitando la respectiva actuación. (...)

se prohíbe la exigencia de documentos que reposan en la entidad, y al ya haberse celebrado con anterioridad contratos con la señora MARLENIS MENDOZA BLANDON en la vigencia 2012, en los cuales reposan tanto la hoja de vida de la función pública con sus soportes, como el certificado de bienes y rentas, se dio cumplimiento al mandato legal,

Como prueba de lo manifestado, me permito anexar copia de los documentos reseñados que fundamentan los hechos. (Anexo hallazgo 13).

Por otro lado me solicitar al equipo auditor, clarificar a que soportes de la declaración de bienes y rentas hacen referencia, puesto que no se evidencia fundamento legal alguno para requerir dichos documentos a los contratistas, aunado a lo anterior, no es claro el criterio señalado en el resumen del hallazgo el cual referencia el incumplimiento de los artículos 83 y 84 de la Ley 1474 de 2011, los cuales hacen alusión a la responsabilidad, facultad y deberes de los supervisores y/o interventores durante la ejecución del desarrollo del objeto contractual, lo cual difiere de lo evidenciado en el hallazgo que corresponde a una etapa previa a la celebración del contrato.

Ahora bien ante la afirmación "No diligenciaron el formato de hoja de vida de la Función Pública ni la declaración de bienes y rentas con sus debidos soportes, lo que ocasiona vicios o nulidad del acto contractual " , debo recordar que el juez natural del contrato estatal es un juez administrativo y en ningún caso puede invadir el escenario o la competencia constitucional y legal del juez, tanto así que un control fiscal no puede pronunciarse frente a la legalidad de un acto administrativo contractual, esto es, pronunciarse si frente al acto el mismo goza de legalidad.

El tema de las nulidades de un contrato, se debe regir en principio por lo que ha señalado el Código Civil y esto es la falta de capacidad para celebrarlo o que recaiga sobre objeto o

causa ilícita lo cual no se presenta en este caso, por ello con el debido respeto se considera que se está incurriendo en un juicio apresurado y sin soporte jurídico para arribar a tamaña conclusión.
Análisis de la Respuesta: Se acepta la respuesta dada por la entidad en el ejercicio del derecho de contradicción del informe preliminar, toda vez que satisface el requerimiento formulado por el ente de control y enviaron los soportes.

CONTRATO 201 – 2012

Tipo de contrato: Prestación de servicios.

Contratista: MAGDA MILENA BARRAGÁN

Objeto: Prestar servicios como gestora del parque recreacional de Barrancabermeja en apoyo a la gestión que realiza el instituto para el fomento del deporte, la recreación y el aprovechamiento del tiempo libre y la educación física de Barrancabermeja - INDERBA-

Valor: $ 2.200.000

Plazo: 1 mes

Observaciones: El presente contrato no presenta ninguna observación.

Hallazgo No. 14. CONTRATO 206 – 2012

Tipo de contrato: Prestación de servicios profesionales y/o de apoyo a la gestión.

Contratista: ROSALBA BELTRÁN TORRES

Objeto: Prestar servicios profesionales y/o de apoyo a la gestión como coordinadora del programa adulto mayor que realiza el instituto para el fomento del deporte, la recreación y el aprovechamiento del tiempo libre y la educación física de Barrancabermeja - INDERBA-

Valor: $ 10.662.400

Plazo: 112 DÍAS

Observaciones: Revisados los 129 folios que contiene el expediente del contrato, se evidenciaron las siguientes inconsistencias:
No se observaron los estudios previos, Decreto 734 de 2012, Artículo 2.1.1., numeral 12 del artículo 25 de la Ley 80 de 1993;
Se observaron varios documentos base de la contratación sin firmas de los funcionarios del INDERBA tales como: el acta de aprobación de garantías y el acta de inicio que perfecciona el contrato.
Los informes de supervisión No 2, No. 3, No.4 y No. 5 no tienen la firma del Supervisor del contrato.
Los pagos de seguridad social correspondiente a los meses de agosto, septiembre y diciembre de 2012, que no se observaron en la carpeta, su presentación es obligatoria artículo 23 de la Ley 1150 de 2007.
Se hizo adición al contrato sin que se ordenara extender la póliza de cumplimiento, no se cumple con lo ordenado en el Decreto 734 de 2012. No obstante existen soportes contractuales que permiten determinar que el objeto del contrato se cumplió. **Presunto hallazgo Administrativo y Disciplinario.**

RESPUESTA DE LA ENTIDAD
Es pertinente aclarar que en la carpeta original del contrato No. 206 del 2012, se pudo verificar por parte de la Oficina Jurídica que al constatar la documentación del contrato, específicamente en los soportes de pago de seguridad social correspondiente a los meses de agosto, septiembre y diciembre de 2012, que efectivamente se encontraban en el archivo del expediente contractual, junto con los comprobantes de egreso de cada pago parcial y/o final realizado al contrato, motivo por el cual se solicita desvirtuar el presente hallazgo puesto que se encuentra demostrado el cumplimento de los señalado en el artículo 23 de la Ley 1150 de 2007, que indica la acreditación por parte del contratista de encontrarse al día en el pago de aportes parafiscales relativos al Sistema de Seguridad Social Integral, así como los propios del Sena, ICBF y Cajas de Compensación Familiar, cuando corresponda.
Frente a los estudios previos, me permito señalar que por error involuntario los mismos fueron archivados en un expediente contractual diferente, los cuales me permito aportar para su conocimiento.
En cuanto a que se observaron varios documentos base de la contratación sin firmas de los funcionarios del INDERBA tales como: el acta de aprobación de garantías y el acta de inicio que perfecciona el contrato, me permito aclara que los mismos reposan debidamente firmados en el archivo de gestión del supervisor, los cuales me permito aportar para su conocimiento.
En relación a los informes de supervisión No 2, No. 3, No.4 y No. 5 no tienen la firma del Supervisor del contrato, verificado el expediente contractual se pudo evidenciar que los

mimos fueron aportados al proceso en dos copias cada uno, con la particularidad que una de las dos copias de cada informe no se aportó firmada produciéndose la confusión, aclarado lo anterior, se aportara copia de los informes de supervisión firmados. (Anexo hallazgo 14)

Por lo anterior se solicita levantar el hallazgo de tipo Disciplinario y Administrativo, ya que la información si se encuentra y que el funcionario cumplió con las funciones propias al tipo de contrato para el cual se le encomendó la supervisión.

Ahora bien, frente a la precisión señalada de "Se hizo adición al contrato sin que se ordenara extender la póliza de cumplimiento, no se cumple con lo ordenado en el Decreto 734 de 2012 Artículo". Para empezar es pertinente aclarar que el objeto del contrato sujeto del hallazgo corresponde a un "**Contrato de Prestación de Servicios".**

Al respecto la Ley 80 lo define como: "Son contratos de prestación de servicios los que celebren las entidades estatales para desarrollar actividades relacionadas con la ***administración o funcionamiento de la entidad".***

A la luz de lo reglado en el literal h) numeral 4 del artículo 2 de la Ley 1150 de 2007, la escogencia del contratista se efectuará con arreglo a las modalidades de selección en este caso de ***contratación directa.***

El Decreto 734 de 2012 en el parágrafo 3 del artículo 3.4.1.1 señala la no obligatoriedad de garantías para los contratos celebrados bajo la modalidad de contratación directa, aunado el artículo 5.1.8 ibídem señala

"*Excepciones al otorgamiento del mecanismo de cobertura del riesgo.* Las garantías no serán obligatorias en los contratos de empréstito, en los interadministrativos, en los de seguro, y en los contratos cuyo valor sea inferior al diez por ciento (10%) de la menor cuantía prevista para cada entidad (...) ... La entidad estatal podrá abstenerse de exigir garantía de cumplimiento para los contratos celebrados bajo la modalidad de contratación directa (...)"

Como se advierte de lo anterior no es cierto endilgar un incumplimiento de las normas de contratación, cuando pese al haberse exigido un requisito que es discrecional de la entidad el mismo no se configura en una condición sine qua non, para la suscripción y desarrollo del objeto contractual.

Dado lo anterior, si bien es cierto la misma fue requerida por el INSTITUTO en el contrato y al realizarse su adición no se verificó la actualización de la póliza, se debe evaluar el riesgo el cual se pretendía cubrir con este requerimiento, el cual no se deslinda del tiempo adicional del contrato puesto que el mismo correspondía a seis meses adicionales al término de ejecución del contrato y su adición estaba cobijada por la vigencia de la misma.

Así mismo, frente a dicho cuestionamiento debe considerarse que la ampliación de este amparo de cumplimiento queda demostrado que una vez finalizado el contrato y recibido a satisfacción la ejecución del desarrollo del mismo, es decir la certeza del no incumplimiento del contrato, se considera que el antedicho incumplimiento de la norma no se constituye en un quebrantamiento sustancial del deber funcional, por lo anotado el

mismo constituiría un quebrantamiento meramente formal y no del deber funcional de los funcionarios encargados, consecuentemente, de acuerdo con la noción que se da acerca de la ilicitud sustancial, ésta como elemento estructural de la falta disciplinaria, no se dio, tanto porque se debió a un incumplimiento formal, como porque dicho incumplimiento no constituyó un quebrantamiento justamente sustancial de los deberes funcionales de los funcionarios públicos, ya que no hubo afectación de los principios de la función pública, de ahí que no exista falta disciplinaria por la ausencia de ilicitud sustancial.
En razón a las anteriores explicaciones esbozadas, se solicita nuevamente que se desestime el presunto hallazgo administrativo y disciplinario enrostrado, pues a todas luces es evidente que, no se constituyó en una omisión legal, y se tiene plenamente satisfecho el cumplimiento a cabalidad del objeto contractual.

Análisis de la Respuesta: Se acepta la respuesta dada por la entidad en el ejercicio del derecho de contradicción del informe preliminar, toda vez que satisface el requerimiento formulado por el ente de control y enviaron los soportes, respecto del Hallazgo disciplinario toda vez que aportan los soportes, pero como consecuencia del no aporte del Acta de Inicio de acuerdo a lo establecido en el informe preliminar de auditoría se mantiene el Hallazgo Administrativo.

Hallazgo No. 15. CONTRATO 208 – 2012

Tipo de contrato: Prestación de servicios profesionales

Contratista: JHON ALEXANDER PADILLA MORALES

Objeto: Prestar servicios profesionales como instructor del programa pausas activas del programa que realiza el instituto para el fomento del deporte, la recreación y el aprovechamiento del tiempo libre y la educación física de Barrancabermeja - INDERBA-

Valor: $ 5.413.333

Plazo: 112 DÍAS

Observaciones: En el análisis del contrato presenta algunas inconsistencias como:
La hoja de vida de la función pública en fotocopia, no lleva firma de ninguna de las partes, tiempo de experiencia no relacionado, mal diligenciada. Formulario de

bienes y rentas con anexo de otra persona y en fotocopia, antecedentes no vigentes con más de tres meses de expedición. Ley 190 de 1995.
Certificado de aprobación de garantías, con fecha posterior al acta de inicio, lo que ocasiona un presunto pago de honorarios desproporcionados con el cumplimiento del contrato. Respecto a la supervisión del contrato se encontraron inconsistencias en los informes respecto a la fecha de iniciación del contrato, todas las actas de supervisión están erradas. **Presunto Hallazgo Administrativo, Disciplinario y Fiscal.**

RESPUESTA DE LA ENTIDAD

Con respecto a la aseveración de que: "La hoja de vida de la función pública en fotocopia, no lleva firma de ninguna de las partes, tiempo de experiencia no relacionado, mal diligenciada. Formulario de bienes y rentas con anexo de otra persona, y en fotocopia",

Solicito se desestime el presente hallazgo, toda vez, que a partir de entrada en vigencia del artículo 9 de Decreto 019 de 2012, que señala

> (...) ARTÍCULO 9. PROHIBICIÓN DE EXIGIR DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN LA ENTIDAD. Cuando se esté adelantando un trámite ante la administración, se prohíbe exigir actos administrativos, constancias, certificaciones o documentos que ya reposen en la entidad ante la cual se está tramitando la respectiva actuación. (...)

se prohíbe la exigencia de documentos que reposan en la entidad, y al ya haberse celebrado con anterioridad contratos con el señor JHON ALEXANDER PADILLA MORALES en la vigencia 2012, en los cuales reposan tanto la hoja de vida de la función pública con sus soportes, como el certificado de bienes y rentas, se dio cumplimiento al mandato legal,
Como prueba de lo manifestado, me permito anexar copia de los documentos reseñados que fundamentan los hechos. (Anexo hallazgo 13)

Ahora bien frente al presunto hallazgo fiscal endilgado, me permito realizar un análisis frente a que es un daño fiscal. El artículo 6 de la Ley 610 de 2000 señala: "DAÑO PATRIMONIAL AL ESTADO. <Apartes tachados INEXEQUIBLES> Para efectos de esta ley se entiende por daño patrimonial al Estado la lesión del patrimonio público, representada en el menoscabo, disminución, perjuicio, detrimento, pérdida, ~~uso indebido~~ o deterioro de los bienes o recursos públicos, o a los intereses patrimoniales del Estado, producida por una gestión fiscal antieconómica, ineficaz, ineficiente, ~~inequitativa~~ e inoportuna, que en términos generales, no se aplique al cumplimiento de los cometidos y

de los fines esenciales del Estado, particularizados por el objetivo funcional y organizacional, programa o proyecto de los sujetos de vigilancia y control de las contralorias.

Frente a este aparte se debe resaltar que la responsabilidad fiscal es de carácter subjetivo, porque para deducirla es necesario determinar si el imputado obró con dolo o con culpa.

LA CULPA, es el término jurídico que, según Francesco Carrara, al igual que la negligencia, supone la "voluntaria omisión de diligencia en calcular las consecuencias posibles y previsibles del propio hecho". A esta teoría se le han formulado diversas críticas, lo que no implica que no se reconozca que el concepto de previsibilidad juega un papel de importancia en la culpa, sino tan solo que ese elemento no puede considerarse como suficiente para servirle de fundamento, dado que en otras razones, aun siendo previsible el resultado, puede no darse la culpa, si el sujeto ha actuado con la debida diligencia y prudencia.

Así, cabe pensar en todas aquellas actividades que siempre comportan un riesgo y que al ser utilizadas por el sujeto con toda prudencia y diligencia, aun siendo previsibles determinados resultados dañosos, excluyen toda culpa, a pesar de la previsibilidad, en razón de que la conducta no ha sido contraria a las normas de diligencia y de prudencia.

Con esas consideraciones, se puede entender por **culpa** la posibilidad de prever o previsibilidad del resultado no requerido. Esta es otra de las formas de participación psicológica del sujeto en el hecho, junto al **dolo** el cual se puede definir como la conciencia de querer y la conciencia de obrar, traducidas estas en una conducta externa, es decir, es la voluntad consciente, encaminada u orientada a la perpetración de un acto que la ley prevé como delito.

Basado en ello, no se encuentra probado el dolo o la culpa en el actuar de los funcionarios encargados de la contratación, incluso, si se configurase un conducta omisiva por parte de la misma, al dejar pasar errores involuntarios como el hecho de realizar la aprobación de una garantía un día de posterior al dela fecha del acta de inicio; sin embargo con fundamento en lo anterior, se infiere que la conducta imputable obedece a un error involuntario por parte de la administración, el cual carece de justificación fáctica y legal, además de no reunir dos de los tres elementos configurantes de una posible responsabilidad fiscal (artículo 5, Ley 610 de 2000: por la cual se establece el trámite de los procesos de responsabilidad fiscal de competencia de las contralorías) como son: una conducta dolosa o culposa, un daño patrimonial al estado y un nexo causal entre los dos elementos anteriores debido a que como se señaló anteriormente, su actuar no corresponde a una conducta culposa y mucho menos, ahora bien si observamos el termino de ejecución señalados en el acta de supervisión, los mismos obedecieron a los términos señalados en el contrato y en su acta de terminación y finalización se vislumbra que independientemente de haberse aprobado la garantía con una fecha posterior, la ejecución del contrato se dio en los términos y bajo los parámetros establecidos en el contrato primigenio, demostrándose de esta manera que no existió ninguna conducta

constitutiva de un hallazgo fiscal el cual hubiese conllevado a un detrimento patrimonial, del ente auditado.

Ahora bien frente a la espeficidad que se da frente a la aprobación de garantías me permito resaltar que pese a ser este contrato de prestación de servicios y tal como se señaló en el decreto 734 de 2012 en el parágrafo 3 del artículo 3.4.1.1 señala la no obligatoriedad de garantías para los contratos celebrados bajo la modalidad de contratación directa, aunado el artículo 5.1.8 ibidem señala

"*Excepciones al otorgamiento del mecanismo de cobertura del riesgo.* Las garantías no serán obligatorias en los contratos de empréstito, en los interadministrativos, en los de seguro, y en los contratos cuyo valor sea inferior al diez por ciento (10%) de la menor cuantía prevista para cada entidad (...) La entidad estatal podrá abstenerse de exigir garantía de cumplimiento para los contratos celebrados bajo la modalidad de contratación directa (...)"

Como se advierte de lo anterior no es cierto endilgar un incumplimiento de las normas de contratación, cuando pese al haberse exigido un requisito que es discrecional de la entidad el mismo no se configura en una condición sine qua non, para la suscripción y desarrollo del objeto contractual.

De todo lo anterior, se concluye que las conductas fueron desarrolladas acorde al principio de BUENA FE lo cual de la misma manera la excluye de responsabilidad fiscal, dado que al corroborarse los soportes de pago, los informes de supervisión con las correspondientes evidencias de ejecución del contrato y tal como el mismo equipo auditor lo señala, se pudo determinar que el contrato se cumplió a cabalidad y no deslindó los convenido dentro del mismo, sino se evidencia una vez más, que se trató de errores humanos involuntarios.

El ordenamiento jurídico exige este comportamiento de buena fe no sólo en lo que tiene de limitación o veto a una conducta deshonesta, sino también en lo que tiene de exigencia positiva prestando todo aquello que exige una fraterna convivencia. La buena fe del agente puede atribuir al acto efectos que éste no tendría en otro caso y, viceversa, la mala fe quita al acto efectos que tendría de no ser así; el mismo acontecimiento produce efectos diversos según el agente tenga buena o mala fe.

La Corte Constitucional, a través de sentencia T-469 de 1992, con ponencia del Honorable magistrado Alejandro Martínez Caballero, precisó en un primer momento el alcance del artículo 83 de la Constitución política y las razones de la Asamblea Nacional Constituyente para expedirlo. Según dicho pronunciamiento, el constituyente estableció la buena fe como un deber de la administración, el cual debe identificar con el ánimo de servicio y de solución a legítimas pretensiones.

De manera que su desconocimiento trae consigo una sanción, que debe ser impuesta luego de abordar todos los requisitos probatorios y de haberse desvirtuado suficientemente la buena fe presunta de la actuación de una determinada autoridad. Los dos aspectos señalados en la exposición de motivos son los siguientes: a) ánimo de

servicio y b) la solución de legítima pretensiones (adecuación a principios de constitucionalidad y legalidad).

Análisis de la Respuesta: Se acepta la respuesta dada por la entidad en el ejercicio del derecho de contradicción del informe preliminar, toda vez que satisface el requerimiento formulado por el ente de control y enviaron los soportes, respecto del Hallazgo fiscal, pero con ocasión del Acta de Inicio con fecha anterior a la aprobación de garantías, por lo cual se mantiene el Hallazgo Administrativo y Disciplinario.

Hallazgo No. 16. CONTRATO 212 – 2012

Tipo de contrato: Prestación de servicios profesionales.

Contratista: CARLOS FERNANDO PALOMINO DUQUE

Objeto: Prestar servicios profesionales como subcoordinador en el programa de los juegos intercolegiados e interescolares 2012 que realiza el instituto para el fomento del deporte, la recreación y el aprovechamiento del tiempo libre y la educación física de Barrancabermeja - INDERBA -

Valor: $1.428.000

Plazo: 15 días

Observaciones: No diligenciaron el formato de hoja de vida de la Función Pública ni la declaración de bienes y rentas con sus debidos soportes, lo que ocasiona vicios o nulidad del acto contractual. **Presunto Hallazgo Administrativo y Disciplinario.**

RESPUESTA DE LA ENTIDAD
Solicito se desestime el presente hallazgo, toda vez, que a partir de entrada en vigencia del artículo 9 de Decreto 019 de 2012, que señala

> (...) ARTÍCULO 9. PROHIBICIÓN DE EXIGIR DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN LA ENTIDAD. Cuando se esté adelantando un trámite ante la administración, se prohíbe exigir actos administrativos, constancias, certificaciones o documentos que ya reposen en la entidad ante la cual se está tramitando la respectiva actuación. (...)

se prohíbe la exigencia de documentos que reposan en la entidad, y al ya haberse celebrado con anterioridad contratos con el señor CARLOS FERNANDO PALOMINO DUQUE en la vigencia 2012, en los cuales reposan tanto la hoja de vida de la función pública con sus soportes, como el certificado de bienes y rentas, se dio cumplimiento al mandato legal.

Como prueba de lo manifestado, me permito anexar copia de los documentos reseñados que fundamentan los hechos. (Anexo hallazgo 16).

Por otro lado me solicitar al equipo auditor, clarificar a que soportes de la declaración de bienes y rentas hacen referencia, puesto que no se evidencia fundamento legal alguno para requerir dichos documentos a los contratistas, aunado a lo anterior, no es claro el criterio señalado en el resumen del hallazgo el cual referencia el incumplimiento de los artículos 83 y 84 de la Ley 1474 de 2011, los cuales hacen alusión a la responsabilidad, facultad y deberes de los supervisores y/o interventores durante la ejecución del desarrollo del objeto contractual, lo cual difiere de lo evidenciado en el hallazgo que corresponde a una etapa previa a la celebración del contrato.

Ahora bien ante la afirmación "No diligenciaron el formato de hoja de vida de la Función Pública ni la declaración de bienes y rentas con sus debidos soportes, lo que ocasiona vicios o nulidad del acto contractual ", debo recordar que el juez natural del contrato estatal es un juez administrativo y en ningún caso puede invadir el escenario o la competencia constitucional y legal del juez, tanto así que un control fiscal no puede pronunciarse frente a la legalidad de un acto administrativo contractual, esto es, pronunciarse si frente al acto el mismo goza de legalidad.

El tema de las nulidades de un contrato, se debe regir en principio por lo que ha señalado el Código Civil y esto es la falta de capacidad para celebrarlo o que recaiga sobre objeto o causa ilícita lo cual no se presenta en este caso, por ello con el debido respeto se considera que se está incurriendo en un juicio apresurado y sin soporte jurídico para arribar a tamaña conclusión.

Análisis de la Respuesta: Se acepta la respuesta dada por la entidad en el ejercicio del derecho de contradicción del informe preliminar, toda vez que satisface el requerimiento formulado por el ente de control y enviaron los soportes.

Hallazgo No. 17. CONTRATO 216 – 2012

Tipo de contrato: Prestación de servicios profesionales y/o apoyo a la gestión.

Contratista: JUAN CARLOS SURMAY ORTIZ

Objeto: Prestar servicios profesionales y /o de apoyo a la gestión como instructor en la disciplina de baloncesto, del programa escuelas de formación deportiva que

realiza el instituto para el fomento del deporte, la recreación y el aprovechamiento del tiempo libre y la educación física de Barrancabermeja - INDERBA-

Valor: $ 5.413.333

Plazo: 112 dias

Observaciones: No diligenciaron el formato de hoja de vida de la Función Pública ni la declaración de bienes y rentas con sus debidos soportes, lo que ocasiona vicios o nulidad del acto contractual. **Presunto Hallazgo Administrativo y Disciplinario.**

RESPUESTA DE LA ENTIDAD

Solicito se desestime el presente hallazgo, toda vez, que a partir de entrada en vigencia del articulo 9 de Decreto 019 de 2012, que señala

> (...) ARTÍCULO 9. PROHIBICIÓN DE EXIGIR DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN LA ENTIDAD. Cuando se esté adelantando un trámite ante la administración, se prohíbe exigir actos administrativos, constancias, certificaciones o documentos que ya reposen en la entidad ante la cual se está tramitando la respectiva actuación. (...)

se prohíbe la exigencia de documentos que reposan en la entidad, y al ya haberse celebrado con anterioridad contratos con el señor JUAN CARLOS SURMAY ORTIZ en la vigencia 2012, en los cuales reposan tanto la hoja de vida de la función pública con sus soportes, como el certificado de bienes y rentas, se dio cumplimiento al mandato legal,

Como prueba de lo manifestado, me permito anexar copia de los documentos reseñados que fundamentan los hechos. (Anexo hallazgo 16)

Por otro lado me solicitar al equipo auditor, clarificar a que soportes de la declaración de bienes y rentas hacen referencia, puesto que no se evidencia fundamento legal alguno para requerir dichos documentos a los contratistas, aunado a lo anterior, no es claro el criterio señalado en el resumen del hallazgo el cual referencia el incumplimiento de los artículos 83 y 84 de la Ley 1474 de 2011, los cuales hacen alusión a la responsabilidad, facultad y deberes de los supervisores y/o interventores durante la ejecución del desarrollo del objeto contractual, lo cual difiere de lo evidenciado en el hallazgo que corresponde a una etapa previa a la celebración del contrato.

Ahora bien ante la afirmación "No diligenciaron el formato de hoja de vida de la Función Pública ni la declaración de bienes y rentas con sus debidos soportes, lo que ocasiona vicios o nulidad del acto contractual ", debo recordar que el juez natural del contrato estatal es un juez administrativo y en ningún caso puede invadir el escenario o la

competencia constitucional y legal del juez, tanto así que un control fiscal no puede pronunciarse frente a la legalidad de un acto administrativo contractual, esto es, pronunciarse si frente al acto el mismo goza de legalidad
El tema de las nulidades de un contrato, se debe regir en principio por lo que ha señalado el Código Civil y esto es la falta de capacidad para celebrarlo o que recaiga sobre objeto o causa ilícita lo cual no se presenta en este caso, por ello con el debido respeto se considera que se está incurriendo en un juicio apresurado y sin soporte jurídico para arribar a tamaña conclusión.

Análisis de la Respuesta: Se acepta la respuesta dada por la entidad en el ejercicio del derecho de contradicción del informe preliminar, toda vez que satisface el requerimiento formulado por el ente de control y enviaron los soportes.

CONTRATO 219 – 2012

Tipo de contrato: Prestación de servicios profesionales y/o apoyo a la gestión.

Contratista: AMAURY MORALES CARDONA

Objeto: Prestar servicios profesionales y/o de apoyo a la gestión como instructor en la disciplina de beisbol del programa escuelas de formación deportiva que realiza el instituto para el fomento del deporte, la recreación y el aprovechamiento del tiempo libre y la educación física de Barrancabermeja - INDERBA-

Valor: $ 4.909.333

Plazo: 112 días

Observaciones: El presente contrato no presenta ninguna observación.

Hallazgo No. 18. CONTRATO 232 – 2012

Tipo de contrato: Prestación de servicios profesionales y/o apoyo a la gestión.

Contratista: EDUARDO FAYAD FAJARDO

Objeto: Prestar servicios profesionales y/o de apoyo a la gestión como instructor en la disciplina de futbol de salón del programa escuelas de formación deportiva que realiza el instituto para el fomento del deporte, la recreación y el

aprovechamiento del tiempo libre y la educación física de Barrancabermeja - INDERBA-
Valor: $ 4.909.333

Plazo: 112 días

Observaciones: No diligenciaron el formato de hoja de vida de la Función Pública ni la declaración de bienes y rentas con sus debidos soportes. Además, existen irregularidades en los informes de supervisión. **Presunto Hallazgo Administrativo y Disciplinario.**

RESPUESTA DE LA ENTIDAD
Solicito se desestime el presente hallazgo, toda vez, que a partir de entrada en vigencia del artículo 9 de Decreto 019 de 2012, que señala

> (...) ARTÍCULO 9. PROHIBICIÓN DE EXIGIR DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN LA ENTIDAD. Cuando se esté adelantando un trámite ante la administración, se prohibe exigir actos administrativos, constancias, certificaciones o documentos que ya reposen en la entidad ante la cual se está tramitando la respectiva actuación. (...)

se prohibe la exigencia de documentos que reposan en la entidad, y al ya haberse celebrado con anterioridad contratos con el señor EDUARDO FAYAD FAJARDO en la vigencia 2012, en los cuales reposan tanto la hoja de vida de la función pública con sus soportes, como el certificado de bienes y rentas, se dio cumplimiento al mandato legal,
Como prueba de lo manifestado, me permito anexar copia de los documentos reseñados que fundamentan los hechos. (Anexo hallazgo 18)
Ahora bien, en cuanto al informe de supervisión se encuentra debidamente firmado en la carpeta de supervisión y del cual me permito aportar una copia.

Análisis de la Respuesta: Se acepta la respuesta dada por la entidad en el ejercicio del derecho de contradicción del informe preliminar, toda vez que satisface el requerimiento formulado por el ente de control y enviaron los soportes.

Hallazgo No. 19. CONTRATO 235 – 2012

Tipo de contrato: Prestación de servicios profesionales y/o apoyo a la gestión.

Contratista: CAMILO ANDRES OJEDA RODRIGUEZ

Objeto: Prestar servicios profesionales y/o de apoyo a la gestión como instructor en la disciplina de futbol de salón del programa escuelas de formación deportiva que realiza el instituto para el fomento del deporte, la recreación y el aprovechamiento del tiempo libre y la educación física de Barrancabermeja - INDERBA-

Valor: $ 5.413.333

Plazo: 112 dias

Observaciones: No diligenciaron el formato de hoja de vida de la Función Pública ni la declaración de bienes y rentas con sus debidos soportes, lo que ocasiona vicios o nulidad del acto contractual. **Presunto Hallazgo Administrativo y Disciplinario.**

RESPUESTA DE LA ENTIDAD

Solicito se desestime el presente hallazgo, toda vez, que a partir de entrada en vigencia del artículo 9 de Decreto 019 de 2012, que señala

> (...) ARTÍCULO 9. PROHIBICIÓN DE EXIGIR DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN LA ENTIDAD. Cuando se esté adelantando un trámite ante la administración, se prohíbe exigir actos administrativos, constancias, certificaciones o documentos que ya reposen en la entidad ante la cual se está tramitando la respectiva actuación. (...)

Se prohíbe la exigencia de documentos que reposan en la entidad, y al ya haberse celebrado con anterioridad contratos con el señor CAMILO ANDRES OJEDA RODRIGUEZ

en la vigencia 2012, en los cuales reposan tanto la hoja de vida de la función pública con sus soportes, como el certificado de bienes y rentas, se dio cumplimiento al mandato legal,

Como prueba de lo manifestado, me permito anexar copia de los documentos reseñados que fundamentan los hechos. (Anexo hallazgo 19)

Por otro lado me permito solicitar al equipo auditor, clarificar a que soportes de la declaración de bienes y rentas hacen referencia, puesto que no se evidencia fundamento legal alguno para requerir dichos documentos a los contratistas, aunado a lo anterior, no es claro el criterio señalado en el resumen del hallazgo el cual referencia el incumplimiento de los artículos 83 y 84 de la Ley 1474 de 2011, los cuales hacen alusión a la responsabilidad, facultad y deberes de los supervisores y/o interventores durante la

ejecución del desarrollo del objeto contractual, lo cual difiere de lo evidenciado en el hallazgo que corresponde a una etapa previa a la celebración del contrato.
Ahora bien ante la afirmación "No diligenciaron el formato de hoja de vida de la Función Pública ni la declaración de bienes y rentas con sus debidos soportes, lo que ocasiona vicios o nulidad del acto contractual ", debo recordar que el juez natural del contrato estatal es un juez administrativo y en ningún caso puede invadir el escenario o la competencia constitucional y legal del juez, tanto así que un control fiscal no puede pronunciarse frente a la legalidad de un acto administrativo contractual, esto es, pronunciarse si frente al acto el mismo goza de legalidad
El tema de las nulidades de un contrato, se debe regir en principio por lo que ha señalado el Código Civil y esto es la falta de capacidad para celebrarlo o que recaiga sobre objeto o causa ilícita lo cual no se presenta en este caso, por ello con el debido respeto se considera que se está incurriendo en un juicio apresurado y sin soporte jurídico para arribar a tamaña conclusión.

Análisis de la Respuesta: Se acepta la respuesta dada por la entidad en el ejercicio del derecho de contradicción del informe preliminar, toda vez que satisface el requerimiento formulado por el ente de control y enviaron los soportes.

CONTRATO 237 – 2012

Tipo de contrato: Prestación de servicios profesionales y/o apoyo a la gestión.

Contratista: CAMILO ANDRÉS OJEDA RODRÍGUEZ

Objeto: Prestar servicios profesionales y/o de apoyo a la gestión como instructor en iniciación deportiva del programa escuelas de formación deportiva que realiza el instituto para el fomento del deporte, la recreación y el aprovechamiento del tiempo libre y la educación física de Barrancabermeja - INDERBA-

Valor: $ 5.413.333

Plazo: 112 días

Observaciones: El presente contrato no presenta ninguna observación.

CONTRATO 248 – 2012

Tipo de contrato: Prestación de servicios profesionales y/o apoyo a la gestión.

Contratista: FRANKLIN MONTESINOS ROMERO

Objeto: Prestar servicios profesionales y/o de apoyo a la gestión como instructor en iniciación deportiva del programa escuelas de formación deportiva que realiza el instituto para el fomento del deporte, la recreación y el aprovechamiento del tiempo libre y la educación física de Barrancabermeja – INDERBA-

Valor: $ 5.413.333

Plazo: 112 días

Observaciones: El presente contrato no presenta ninguna observación.

CONTRATO 253 – 2012

Tipo de contrato: Prestación de servicios profesionales y/o apoyo a la gestión.

Contratista: DUVAN RUEDA RODRIGUEZ

Objeto: Prestar servicios profesionales y/o de apoyo a la gestión como instructor en la disciplina de yudo del programa escuelas de formación deportiva que realiza el instituto para el fomento del deporte, la recreación y el aprovechamiento del tiempo libre y la educación física de Barrancabermeja - INDERBA-

Valor: $ 4.909.333

Plazo: 112 días

Observaciones: El presente contrato no presenta ninguna observación.

Hallazgo No. 20. CONTRATO 256 – 2012

Tipo de contrato: Prestación de servicios profesionales y/o apoyo a la gestión.

Contratista: WILSON CASTAÑO MADRID

Objeto: Prestar servicios profesionales y/o de apoyo a la gestión como instructor en iniciación deportiva del programa escuelas de formación deportiva que realiza el instituto para el fomento del deporte, la recreación y el aprovechamiento del tiempo libre y la educación física de Barrancabermeja - INDERBA-

Valor: $ 5.413.333

Plazo: 112 días

Observaciones: No diligenciaron el formato de hoja de vida de la Función Pública ni la declaración de bienes y rentas con sus debidos soportes, lo que ocasiona vicios o nulidad del acto contractual. **Presunto Hallazgo Administrativo y Disciplinario.**

RESPUESTA DE LA ENTIDAD

Solicito se desestime el presente hallazgo, toda vez, que a partir de entrada en vigencia del artículo 9 de Decreto 019 de 2012, que señala

> (...) ARTÍCULO 9. PROHIBICIÓN DE EXIGIR DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN LA ENTIDAD. Cuando se esté adelantando un trámite ante la administración, se prohíbe exigir actos administrativos, constancias, certificaciones o documentos que ya reposen en la entidad ante la cual se está tramitando la respectiva actuación. (...)

se prohíbe la exigencia de documentos que reposan en la entidad, y al ya haberse celebrado con anterioridad contratos con el señor WILSON CASTAÑO MADRID en la vigencia 2012, en los cuales reposan tanto la hoja de vida de la función pública con sus soportes, como el certificado de bienes y rentas, se dio cumplimiento al mandato legal,
Como prueba de lo manifestado, me permito anexar copia de los documentos reseñados que fundamentan los hechos. (Anexo hallazgo 20)
Por otro lado me permito solicitar al equipo auditor, clarificar a que soportes de la declaración de bienes y rentas hacen referencia, puesto que no se evidencia fundamento legal alguno para requerir dichos documentos a los contratistas, aunado a lo anterior, no es claro el criterio señalado en el resumen del hallazgo el cual referencia el incumplimiento de los artículos 83 y 84 de la Ley 1474 de 2011, los cuales hacen alusión a la responsabilidad, facultad y deberes de los supervisores y/o interventores durante la ejecución del desarrollo del objeto contractual, lo cual difiere de lo evidenciado en el hallazgo que corresponde a una etapa previa a la celebración del contrato.
Ahora bien ante la afirmación "No diligenciaron el formato de hoja de vida de la Función Pública ni la declaración de bienes y rentas con sus debidos soportes, lo que ocasiona

vicios o nulidad del acto contractual ", debo recordar que el juez natural del contrato estatal es un juez administrativo y en ningún caso puede invadir el escenario o la competencia constitucional y legal del juez, tanto así que un control fiscal no puede pronunciarse frente a la legalidad de un acto administrativo contractual, esto es, pronunciarse si frente al acto el mismo goza de legalidad.
El tema de las nulidades de un contrato, se debe regir en principio por lo que ha señalado el Código Civil y esto es la falta de capacidad para celebrarlo o que recaiga sobre objeto o causa ilícita lo cual no se presenta en este caso, por ello con el debido respeto se considera que se está incurriendo en un juicio apresurado y sin soporte jurídico para arribar a tamaña conclusión.

Análisis de la Respuesta: Se acepta la respuesta dada por la entidad en el ejercicio del derecho de contradicción del informe preliminar, toda vez que satisface el requerimiento formulado por el ente de control y enviaron los soportes.

Hallazgo. No. 21. CONTRATO 261 – 2012

Tipo de contrato: Prestación de servicios profesionales y/o apoyo a la gestión.

Contratista: JAIR ORLANDO RODRIGUEZ SANTAMARIA

Objeto: Prestar servicios profesionales y/o de apoyo a la gestión como instructor en la disciplina de taekwondo del programa escuelas de formación deportiva que realiza el instituto para el fomento del deporte, la recreación y el aprovechamiento del tiempo libre y la educación física de Barrancabermeja - INDERBA-

Valor: $ 4.909.333

Plazo: 112 días

Observaciones: No diligenciaron el formato de hoja de vida de la Función Pública ni la declaración de bienes y rentas con sus debidos soportes, lo que ocasiona vicios o nulidad del acto contractual. **Presunto Hallazgo Administrativo y Disciplinario.**

RESPUESTA DE LA ENTIDAD
Solicito se desestime el presente hallazgo, toda vez, que a partir de entrada en vigencia del artículo 9 de Decreto 019 de 2012, que señala

(...) ARTÍCULO 9. PROHIBICIÓN DE EXIGIR DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN LA ENTIDAD. Cuando se esté adelantando un trámite ante la administración, se prohíbe exigir actos administrativos, constancias, certificaciones o documentos que ya reposen en la entidad ante la cual se está tramitando la respectiva actuación. (...)

se prohíbe la exigencia de documentos que reposan en la entidad, y al ya haberse celebrado con anterioridad contratos con el señor JAIR ORLANDO RODRIGUEZ SANTAMARIA en la vigencia 2012, en los cuales reposan tanto la hoja de vida de la función pública con sus soportes, como el certificado de bienes y rentas, se dio cumplimiento al mandato legal,

Como prueba de lo manifestado, me permito anexar copia de los documentos reseñados que fundamentan los hechos. (Anexo hallazgo 21)

Por otro lado me permito solicitar al equipo auditor, clarificar a que soportes de la declaración de bienes y rentas hacen referencia, puesto que no se evidencia fundamento legal alguno para requerir dichos documentos a los contratistas, aunado a lo anterior, no es claro el criterio señalado en el resumen del hallazgo el cual referencia el incumplimiento de los artículos 83 y 84 de la Ley 1474 de 2011, los cuales hacen alusión a la responsabilidad, facultad y deberes de los supervisores y/o interventores durante la ejecución del desarrollo del objeto contractual, lo cual difiere de lo evidenciado en el hallazgo que corresponde a una etapa previa a la celebración del contrato.

Ahora bien ante la afirmación "No diligenciaron el formato de hoja de vida de la Función Pública ni la declaración de bienes y rentas con sus debidos soportes, lo que ocasiona vicios o nulidad del acto contractual ", debo recordar que el juez natural del contrato estatal es un juez administrativo y en ningún caso puede invadir el escenario o la competencia constitucional y legal del juez, tanto así que un control fiscal no puede pronunciarse frente a la legalidad de un acto administrativo contractual, esto es, pronunciarse si frente al acto el mismo goza de legalidad

El tema de las nulidades de un contrato, se debe regir en principio por lo que ha señalado el Código Civil y esto es la falta de capacidad para celebrarlo o que recaiga sobre objeto o causa ilicita lo cual no se presenta en este caso, por ello con el debido respeto se considera que se está incurriendo en un juicio apresurado y sin soporte jurídico para arribar a tamaña conclusión.

Análisis de la Respuesta: Se acepta la respuesta dada por la entidad en el ejercicio del derecho de contradicción del informe preliminar, toda vez que satisface el requerimiento formulado por el ente de control y enviaron los soportes.

Hallazgo No. 22. CONTRATO 263 – 2012

Tipo de contrato: Prestación de servicios profesionales y/o apoyo a la gestión.

Contratista: JORGE ELIECER BUENDIA NAVARRO

Objeto: Prestar servicios profesionales y/o de apoyo a la gestión como instructor en la disciplina de voleibol del programa escuelas de formación deportiva que realiza el instituto para el fomento del deporte, la recreación y el aprovechamiento del tiempo libre y la educación física de Barrancabermeja - INDERBA-

Valor: $ 5.413.333

Plazo: 112 días

Observaciones: No diligenciaron el formato de hoja de vida de la Función Pública ni la declaración de bienes y rentas con sus debidos soportes, lo que ocasiona vicios o nulidad del acto contractual. **Presunto Hallazgo Administrativo y Disciplinario.**

RESPUESTA DE LA ENTIDAD

Solicito se desestime el presente hallazgo, toda vez, que a partir de entrada en vigencia del artículo 9 de Decreto 019 de 2012, que señala

> (...) ARTÍCULO 9. PROHIBICIÓN DE EXIGIR DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN LA ENTIDAD. Cuando se esté adelantando un trámite ante la administración, se prohíbe exigir actos administrativos, constancias, certificaciones o documentos que ya reposen en la entidad ante la cual se está tramitando la respectiva actuación. (...)

se prohíbe la exigencia de documentos que reposan en la entidad, y al ya haberse celebrado con anterioridad contratos con el señor JORGE ELIECER BUENDIA NAVARRO en la vigencia 2012, en los cuales reposan tanto la hoja de vida de la función pública con sus soportes, como el certificado de bienes y rentas, se dio cumplimiento al mandato legal,

Como prueba de lo manifestado, me permito anexar copia de los documentos reseñados que fundamentan los hechos. (Anexo hallazgo 22)

Por otro lado me permito solicitar al equipo auditor, clarificar a que soportes de la declaración de bienes y rentas hacen referencia, puesto que no se evidencia fundamento legal alguno para requerir dichos documentos a los contratistas, aunado a lo anterior, no es claro el criterio señalado en el resumen del hallazgo el cual referencia el incumplimiento de los artículos 83 y 84 de la Ley 1474 de 2011, los cuales hacen alusión a la responsabilidad, facultad y deberes de los supervisores y/o interventores durante la ejecución del desarrollo del objeto contractual, lo cual difiere de lo evidenciado en el hallazgo que corresponde a una etapa previa a la celebración del contrato.
Ahora bien ante la afirmación "No diligenciaron el formato de hoja de vida de la Función Pública ni la declaración de bienes y rentas con sus debidos soportes, lo que ocasiona vicios o nulidad del acto contractual ", debo recordar que el juez natural del contrato estatal es un juez administrativo y en ningún caso puede invadir el escenario o la competencia constitucional y legal del juez, tanto así que un control fiscal no puede pronunciarse frente a la legalidad de un acto administrativo contractual, esto es, pronunciarse si frente al acto el mismo goza de legalidad
El tema de las nulidades de un contrato, se debe regir en principio por lo que ha señalado el Código Civil y esto es la falta de capacidad para celebrarlo o que recaiga sobre objeto o causa ilícita lo cual no se presenta en este caso, por ello con el debido respeto se considera que se está incurriendo en un juicio apresurado y sin soporte jurídico para arribar a tamaña conclusión.

Análisis de la Respuesta: Se acepta la respuesta dada por la entidad en el ejercicio del derecho de contradicción del informe preliminar, toda vez que satisface el requerimiento formulado por el ente de control y enviaron los soportes.

CONTRATO 266 – 2012

Tipo de contrato: Prestación de servicios profesionales y/o de apoyo a la gestión.

Contratista: EDWIN MARTÍNEZ MEJÍA

Objeto: Prestar servicios profesionales y/o de apoyo a la gestión como instructor en la disciplina de baloncesto del programa escuelas de formación deportiva que realiza el instituto para el fomento del deporte, la recreación y el aprovechamiento del tiempo libre y la educación física de Barrancabermeja. - INDERBA.

Valor: $ 5.413.333

Plazo: 112 días

Observaciones: Mediante Acta entre las partes, se determinó que el contrato no se ejecutaría.

CONTRATO 279 – 2012

Tipo de contrato: PRESTACIÓN DE SERVICIOS PROFESIONALES

Contratista: JORGE JAIR CIPAGAUTA ACOSTA

Objeto: prestar servicios profesionales como psicólogo en el programa de promoción de la actividad física y escuelas de formación deportiva que realiza el instituto para el fomento del deporte , la recreación y el aprovechamiento del tiempo libre y la educación física de Barrancabermeja - INDERBA.

Valor: $ 5.200.000

Plazo: 104 días

Observaciones: El presente contrato no presenta ninguna observación.

Hallazgo no. 23. CONTRATO 281 – 2012

Tipo de contrato: Prestación de servicios profesionales y/o apoyo a la gestión.

Contratista: FERNANDO RUIZ GÓMEZ

Objeto: Prestar servicios profesionales y/o de apoyo a la gestión como instructor del programa adulto mayor que realiza el instituto para el fomento del deporte, la recreación y el aprovechamiento del tiempo libre y la educación física de Barrancabermeja - INDERBA-

Valor: $ 5.062.632

Plazo: 112 días

Observaciones: No diligenciaron el formato de hoja de vida de la Función Pública ni la declaración de bienes y rentas con sus debidos soportes, lo que ocasiona

vicios o nulidad del acto contractual.. **Presunto Hallazgo Administrativo y Disciplinario.**

RESPUESTA DE LA ENTIDAD

Solicito se desestime el presente hallazgo, toda vez, que a partir de entrada en vigencia del artículo 9 de Decreto 019 de 2012, que señala

> (...) ARTÍCULO 9. PROHIBICIÓN DE EXIGIR DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN LA ENTIDAD. Cuando se esté adelantando un trámite ante la administración, se prohíbe exigir actos administrativos, constancias, certificaciones o documentos que ya reposen en la entidad ante la cual se está tramitando la respectiva actuación. (...)

Se prohíbe la exigencia de documentos que reposan en la entidad, y al ya haberse celebrado con anterioridad contratos con el señor FERNANDO RUIZ GÓMEZ, en la vigencia 2012, en los cuales reposan tanto la hoja de vida de la función pública con sus soportes, como el certificado de bienes y rentas, se dio cumplimiento al mandato legal, como prueba de lo manifestado, me permito anexar copia de los documentos reseñados que fundamentan los hechos. (Anexo hallazgo 23)

Por otro lado me permito solicitar al equipo auditor, clarificar a que soportes de la declaración de bienes y rentas hacen referencia, puesto que no se evidencia fundamento legal alguno para requerir dichos documentos a los contratistas, aunado a lo anterior, no es claro el criterio señalado en el resumen del hallazgo el cual referencia el incumplimiento de los artículos 83 y 84 de la Ley 1474 de 2011, los cuales hacen alusión a la responsabilidad, facultad y deberes de los supervisores y/o interventores durante la ejecución del desarrollo del objeto contractual, lo cual difiere de lo evidenciado en el hallazgo que corresponde a una etapa previa a la celebración del contrato.

Ahora bien ante la afirmación "No diligenciaron el formato de hoja de vida de la Función Pública ni la declaración de bienes y rentas con sus debidos soportes, lo que ocasiona vicios o nulidad del acto contractual ", debo recordar que el juez natural del contrato estatal es un juez administrativo y en ningún caso puede invadir el escenario o la competencia constitucional y legal del juez, tanto así que un control fiscal no puede pronunciarse frente a la legalidad de un acto administrativo contractual, esto es, pronunciarse si frente al acto el mismo goza de legalidad

El tema de las nulidades de un contrato, se debe regir en principio por lo que ha señalado el Código Civil y esto es la falta de capacidad para celebrarlo o que recaiga sobre objeto o causa ilícita lo cual no se presenta en este caso, por ello con el debido respeto se considera que se está incurriendo en un juicio apresurado y sin soporte jurídico para arribar a tamaña conclusión.

Análisis de la Respuesta: Se acepta la respuesta dada por la entidad en el ejercicio del derecho de contradicción del informe preliminar, toda vez que satisface el requerimiento formulado por el ente de control y enviaron los soportes.

Hallazgo No. 24. CONTRATO 309 – 2012

Tipo de contrato: Prestación de servicios

Contratista: LEONEL EDUARDO CÁRDENAS HERNÁNDEZ

Objeto: prestar los servicios como asesor de sistemas del INDERBA, desarrollo e implementación de una base de datos para la sistematización de la nómina del instituto.

Valor: $ 9.300.000

Plazo: 92 días

Observaciones: Los informes de supervisión 1 y 3 presentan errores en la fecha del periodo en el que se presentan del 1 al 31 de octubre y de 1 al 31 de diciembre, siendo lo correcto del 1 al 30 de cada mes. El informe final de supervisión se titula también como informe de supervisión número 1.
No hay soportes de pago al Sistema Integrado de Seguridad Social, se anexan solo los recibos de caja en los que no se pueden evidenciar los detalles del respectivo aporte como periodo de cotización ni la individualización de pago de pensión, ARL y salud. Lo presuntamente cancelado no corresponde al de la base de cotización está por debajo de lo ordenado por la ley. Artículo 23 de la Ley 1150 de 2007, Ley 1562 de 2012.
Los honorarios pagados no corresponden a los establecidos por el INDERBA, debido a que se le pagan honorarios como profesional $ 3.000.000, este señor es tecnólogo el valor a pagar debía ser de $ 2.200.000, según planta de cargos temporales y prestaciones de servicio administrativos y operativos vigencia 2012. El valor del presunto daño fiscal es por valor de **$ 2.400.000,** el contrato fue por tres meses. **Presunto hallazgo Administrativo, Disciplinario y Fiscal.**

RESPUESTA DE LA ENTIDAD

Solicito desestimar este hallazgo por las siguientes razones, si bien en el expediente no reposaba el formato original de la hoja de vida de la función pública y declaración

juramentada de bienes y rentas y actividad económica privada, esto se debió a que en aplicación al Decreto 019 de 2012, por el cual se dictan normas para suprimir o reformar regulaciones, procedimientos y trámites innecesarios existentes en la Administración Pública que señala en su artículo 9° la prohibición de exigir documentos que reposan en la entidad; dado que el contratista ya venía adelantando contratos con la entidad, estos documentos reposan en el archivo del INSTITUTO, el cual se encuentra a disposición del equipo auditor para que el mismo constate la información aquí relacionada.

Ahora bien en cuanto a los soportes requeridos de pago de seguridad social, estos reposan junto los con demás documentos requeridos que soportan el pago de las cuentas de cobro, en los comprobantes de egresos existentes en la oficina de contabilidad, copia de los cuales me permito hacer anexar. (Anexo hallazgo 9).
De igual forma, me permito señalar que ante las apreciaciones realizadas por el equipo auditor, con relación al diligenciamiento en la fecha del periodo en el que se presentan del 1 al 31 de octubre y de 1 al 31 de diciembre, siendo lo correcto del 1 al 30 de cada mes, considerándose un error de transcripción, señalo que esta situación se presenta para los contratos proyectados con un término de ejecución de días y no de meses, el cual computaría los días a razón de lo consagrado en el calendario, por otro lado frente al informe de supervisión final si aclaro que el mismo se debió a una error involuntario, no obstante es muy clara la titulación y el contenido del mismo al señalar que hace alusión a un informe final e supervisión del contrato objeto de análisis.

Frente a las apreciaciones realizadas en relación al pago de honorarios del contratista y/o profesional me permito señalar lo siguiente, el INDERBA, como Establecimiento Público de orden Municipal, con personería jurídica, autonomía administrativa y financiera, ha tomado un criterio orientador para distribuir los recursos, los cuales no se encuentran en un acto administrativo con fuerza vinculante, este criterio orientador se tomó con base en las necesidades del instituto y el presupuesto con el cual cuenta la entidad para su funcionamiento.

No es acertado señalar que el instituto haya pagado por encima de los parámetros establecidos por INDERBA, según planta y prestación de servicios administrativos y operativos 2012, ya que como se señala en el mismo informe preliminar de auditoría, el INSTITUTO no contaba para la época de los hechos con una escala de asignación salarial ni de honorarios, que permitieran determinar con claridad los honorarios a pagar al personal vinculado bajo la modalidad de prestación de servicios profesionales y de apoyo a la gestión.

Es importante advertir que el INDERBA solo para fines presupuestales para la ejecución de la vigencia 2012 , y como criterio orientador que le permita planificar el desarrollo de las actividades misionales, posee una relación de la distribución de los recursos y/o apropiaciones presupuestales de la entidad, motivo de este análisis es que se expide una guía para la ejecución presupuestal vigencia 2012, que reitero no se constituye como una

9

acto administrativo de fuerza vinculante que pueda tomarse como una escala salarial adoptaba por el INSTITUTO, dentro de la misma que arroja como resultado la necesidad de contratar una persona que se encargue de asesorar al instituto con relación del tema del sistemas bajo la aplicación de herramientas ofimáticas, razón por la cual se invitó a una profesional que contara con la experiencia y la idoneidad para la ejecución y desarrollo del objeto contractual proyectado, de tal análisis se recibió la propuesta del señor LEONEL EDUARDO CARDENAS, quien en conjunto a la experiencia demostrable en el objeto a contratar, certifica la titulación como tecnólogo en sistemas.

Frente a este particular y teniendo en cuenta la guía de ejecución presupuestal vigencia 2012, que orienta los perfiles, salarios del personal supernumerario y honorarios de los prestadores de servicios profesionales y apoyo a la gestión me permito señalar lo conceptuado por el Departamento Nacional de Planeación *No. PRAP-CP 20118010153521 del 10 de marzo de2011, que señala:* "Que los servicios profesionales hacen referencia a aquellos de naturaleza intelectual diferentes a los de consultoría que se realizan en función de la formación académica y experiencia del contratista;
"Que los servicios de apoyo a la gestión corresponden a aquellas actividades operativas, logísticas, o asistenciales, vinculados a la realización de las tareas propias de la entidad".
En este sentido, el reglamento distingue, acorde con la Ley 1150 de 2007, la prestación de servicios profesionales; y, la prestación de servicios materiales.
5.1 Servicios profesionales
El marco que rige la Educación Superior se encuentra de forma general en la Ley 30 de 1992, la Ley 115 de 1994, y la Ley 749 de 2002; y, de forma específica, en la reglamentación expedida por las autoridades competentes para cada carrera.
Sobre el particular, es necesario indicar que la reglamentación indicada no asimila los conceptos de "profesionalidad" con el de "profesional", siendo este último únicamente uno de los títulos que prevé la Educación Superior, al igual que los títulos de Técnico Profesional y Tecnólogo.
Siendo así, la Educación Superior en el país, dentro de la Clasificación Internacional Normalizada de la Educación – CINE – de la UNESCO, forma parte de la Educación Terciaria, cuyos programas "se dividen en teóricos, preparatorios para investigaciones y de acceso al ejercicio de profesiones que exigen un alto nivel de competencia, por una parte, y prácticos, técnicos y específicos de una profesión, por la otra"(2).

Así, "los programas del nivel 5A son programas terciarios, en gran parte teóricos, que están destinados a facilitar una calificación suficiente para ingresar en programas de investigación avanzada y en profesiones que exigen un alto nivel de capacitación" (3); y los programas del nivel 5B "se centran en destrezas específicas de una profesión, con miras a ingresar en el mercado de trabajo, aunque el respectivo programa puede abarcar algunas bases teóricas" (4).
Asimismo, la UNESCO establece, respecto del nivel 5B, que su contenido "está orientado a la práctica o es específico de una profesión y está concebido sobre todo para que los

ACPIO 67/136 394

participantes adquieran las destrezas prácticas y los conocimientos necesarios para ejercer una profesión particular o un oficio o tipo de profesión u oficio. [Y que,] la aprobación de los correspondientes programas suele facilitar a los participantes la calificación adecuada para el mercado de trabajo".

Paralelo a lo anterior, el artículo 1 de la Ley 30 de 1992, prevé que "la Educación Superior es un proceso permanente que posibilita el desarrollo de las potencialidades del ser humano de una manera integral, se realiza con posterioridad a la educación media o secundaria y tiene por objeto el pleno desarrollo de los alumnMos y su formación académica o profesional"; y otorga, a nivel de Pregrado los títulos de Técnico Profesional, Tecnólogo y Profesional por medio de las Instituciones Técnicas Profesionales, las Instituciones Tecnológicas, las Instituciones Universitarias o Escuelas Tecnológicas y las Universidades, según sea el caso.

De esta forma la Ley 749 de 2002, por medio de la cual "se organiza el servicio público de la educación superior en las modalidades de formación técnica profesional y tecnológica", respecto de los ciclos propedéuticos establece que:

"Las instituciones técnicas profesionales y tecnológicas de educación superior organizarán su actividad formativa de pregrado en ciclos propedéuticos de formación en las áreas de las ingenierías, la tecnología de la información y la administración, así:

"a) El primer ciclo, estará orientado a generar competencias y desarrollo intelectual como el de aptitudes, habilidades y destrezas al impartir conocimientos técnicos necesarios para el desempeño laboral en una actividad, en áreas específicas de los sectores productivo y de servicios, que conducirá al título de Técnico Profesional en.."

"La formación técnica profesional comprende tareas relacionadas con actividades técnicas que pueden realizarse autónomamente, habilitando para comportar responsabilidades de programación y coordinación;

"b) El segundo ciclo, ofrecerá una formación básica común, que se fundamente y apropie de los conocimientos científicos y la comprensión teórica para la formación de un pensamiento innovador e inteligente, con capacidad de diseñar, construir, ejecutar, controlar, transformar y operar los medios y procesos que han de favorecer la acción del hombre en la solución de problemas que demandan los sectores productivos y de servicios del país. La formación tecnológica comprende el desarrollo de responsabilidades de concepción, dirección y gestión de conformidad con la especificidad del programa, y conducirá al título de Tecnólogo en el área respectiva;

"c) El tercer ciclo, complementará el segundo ciclo, en la respectiva área del conocimiento, de forma coherente, con la fundamentación teórica y la propuesta metodológica de la profesión, y debe hacer explícitos los principios y propósitos que la orientan desde una perspectiva integral, considerando, entre otros aspectos, las características y competencias que se espera posea el futuro profesional. Este ciclo permite el ejercicio autónomo de actividades profesionales de alto nivel, e implica el dominio de conocimientos científicos y técnicos y conducirá al título de Profesional en... (Sic)"

Con lo anterior, es claro que los niveles 5A y 5B de la Educación Terciaria de la UNESCO, se identifican con la Educación Superior prevista en la legislación nacional; y, en este sentido, conducen a un ejercicio reconocido por la legislación a través de un Diploma, que le permite a la persona dar cuenta de unos conocimientos específicos en un campo del saber particular, sin perjuicio de los requisitos adicionales que exigen ciertas carreras.

En este sentido, para el Estatuto General de Contratación de la Administración Pública, cualquier título otorgado por alguna institución de Educación Superior, en atención a lo anteriormente indicado, brinda la profesionalidad necesaria para el desarrollo de actividades a las que su título de formación académica se refiere. Con lo dicho, los Técnicos Profesionales, los Tecnólogos y los Profesionales para efectos de la contratación de servicios profesionales, son considerados como profesionales a la luz de la normatividad vigente que rige la materia."

En razón de lo anterior es de resaltar que a partir de la vigencia 2013 INDERBA ha generado acciones estratégicas a fin de corregir las deficiencias presentadas y generar resultados más eficientes y de mayor celeridad con el compromiso imperante de subsanar las inconsistencias frente a la planta de personal del instituto, motivo por el cual suscribió convenio marco de cooperación con la ESCUELA SUPERIOR DE ADMINISTRACION PUBLICA – ESAP TERRITORIAL SANTANDER, cuyo objeto es "Prestar asesoría especializada para realizar el estudio técnico de reestructuración y/o reorganización administrativa del instituto, con fundamento en las metodologías del Departamento Administrativo de la Función Pública DAFP", cuyo estudio nos permite identificar las líneas de cambio organizacional y las competencias, el levantamiento de las cargas laborales y el análisis de capacidad institucional, junto con identificar las problemáticas y disfuncionalidades organizacionales para el cumplimiento de la misión.

Con base en lo antedicho, se solicita respetuosamente desestimar este hallazgo por no configurarse ninguna falta de tipo administrativo ni de contradicción legal al igual que desestimarse la existencia de un daño fiscal, al demostrarse que le contratista cumplía con las condiciones de idoneidad y experiencia para la ejecución de los trabajos celebrados y el cumplimiento de cada una de las actividades contractuales asignadas.

Análisis de la Respuesta: Se acepta la respuesta dada por la entidad en el ejercicio del derecho de contradicción del informe preliminar, toda vez que satisface el requerimiento formulado por el ente de control y enviaron los soportes, respecto del Hallazgo disciplinario y fiscal, toda vez que aportan los soportes, pero se mantiene el Hallazgo Administrativo.

CONTRATO 313 – 2012

Tipo de contrato: Prestación de servicios profesionales y/o apoyo a la gestión.

Contratista: DIANA SERRANO GÓMEZ

Objeto: Prestar servicios profesionales como monitor de recreación en el subprograma diviértase en la ciudad futuro que realiza el instituto para el fomento del deporte, la recreación y el aprovechamiento del tiempo libre y la educación física de Barrancabermeja - INDERBA-

Valor: $ 3.238.311

Plazo: 67 días

Observaciones: El presente contrato no presenta ninguna observación

Hallazgo No. 25. CONTRATO 314 – 2012

Tipo de contrato: Prestación de servicios profesionales y/o de apoyo a la gestión

Contratista: ALEXIS EDINAEL FERNANDEZ HUGUETT

Objeto: Prestar servicios profesionales y/o de apoyo a la gestión como instructor en la disciplina de softbol del programa fomento al deporte en la ciudad futuro deportiva que realiza el instituto para el fomento del deporte , la recreación y el aprovechamiento del tiempo libre y la educación física de Barrancabermeja – INDERBA -

Valor: $ 3.189.978

Plazo: 66 días

Observaciones: Se observa que la hoja de vida de la función pública no tiene la firma del funcionario encargado de la contratación.
El acta de inicio se firmó el 02 de octubre de 2012, antes de la aprobación de garantías que tiene fecha del 08 de octubre de 2012, contrario a lo ordenado en la cláusula contractual vigésima novena, lo que ocasiona vicios o nulidad del acto contractual. **Presunto Hallazgo Administrativo y Disciplinario.**

RESPUESTA DE LA ENTIDAD

Frente a la precisión señalada de "El acta de inicio se firmó el 02 de octubre de 2012, antes de la aprobación de garantías que tiene fecha del 08 de octubre de 2012, contrario a lo ordenado en la cláusula contractual vigésima novena, lo que ocasiona vicios o nulidad del acto contractual". Acotare lo siguiente: Es pertinente aclarar que el objeto del contrato sujeto del hallazgo corresponde a un **"Contrato de Prestación de Servicios".**

Al respecto la Ley 80 lo define como: "Son contratos de prestación de servicios los que celebren las entidades estatales para desarrollar actividades relacionadas con la ***administración o funcionamiento de la entidad".***

A la luz de lo reglado en el literal h) numeral 4 del artículo 2 de la Ley 1150 de 2007, la escogencia del contratista se efectuará con arreglo a las modalidades de selección en este caso de ***contratación directa.***

El decreto 734 de 2012 en el parágrafo 3 del artículo 3.4.1.1 señala la no obligatoriedad de garantías para los contratos celebrados bajo la modalidad de contratación directa, aunado el artículo 5.1.8 ibídem señala

"*Excepciones al otorgamiento del mecanismo de cobertura del riesgo.* Las garantías no serán obligatorias en los contratos de empréstito, en los interadministrativos, en los de seguro, y en los contratos cuyo valor sea inferior al diez por ciento (10%) de la menor cuantía prevista para cada entidad (...) La entidad estatal podrá abstenerse de exigir garantía de cumplimiento para los contratos celebrados bajo la modalidad de contratación directa (...)"

Como se advierte de lo anterior no se debe endilgar un incumplimiento de las normas de contratación, cuando pese al haberse exigido un requisito que es discrecional de la entidad el mismo no se configura en una condición sine qua non, para la suscripción y desarrollo del objeto contractual.

Dado lo anterior, si bien es cierto la misma fue requerida por el instituto en el contrato la misma no es requisito obligatorio para la legalización y posterior ejecución de los contratos de esta naturaleza, lo anterior no obsta para que la entidad a fin de garantizar la correcta ejecución y el cumplimiento del contrato celebrado considero pertinente salvaguardar el mismo con la expedición de una póliza.

Por otro lado ante la observancia la firma del funcionario encargado de la contratación en la hoja de vida de la función pública, informo que en la actualidad dicha situación hace parte de una acción de mejora de los expedientes contractuales, lo cual se verá reflejado en la elaboración de un plan de mejora por parte de la entidad.

En razón a las anteriores explicaciones esbozadas, se solicita nuevamente que se desestime el presunto hallazgo administrativo y disciplinario enrostrado, pues a todas luces es evidente que, no se constituyó en una omisión legal, y se tiene plenamente satisfecho el cumplimiento a cabalidad del objeto contractual.

Análisis de la Respuesta: Se acepta la respuesta dada por la entidad en el ejercicio del derecho de contradicción del informe preliminar, toda vez que satisface el requerimiento

formulado por el ente de control, respecto del Hallazgo disciplinario toda vez que aportan los soportes, pero se mantiene el Hallazgo Administrativo.

Hallazgo No. 26. CONTRATO 326 – 2012

Tipo de contrato: PRESTACIÓN DE SERVICIOS PROFESIONALES

Contratista: ANA MILEYDE HERNÁNDEZ BELTRÁN

Objeto: Prestar servicios profesionales como instructor (a) del programa adulto mayor del programa fomento al deporte en la ciudad futuro que realiza el instituto para el fomento del deporte , la recreación y el aprovechamiento del tiempo libre y la educación fisica de Barrancabermeja - INDERBA

Valor: $.2.060.000

Plazo: 47 días

Observaciones: Anexos incompletos, no se allega formulario de bienes y rentas, la hoja de vida de la función pública está sin la firma del funcionario encargado de la contratación. Ley 190 de 1995, artículo 1º, parágrafo y artículo 4, lo que ocasiona vicios o nulidad del acto contractual. **Presunto Hallazgo Administrativo y Disciplinario.**

RESPUESTA DE LA ENTIDAD

Solicito se desestime el presente hallazgo, toda vez, que a partir de entrada en vigencia del artículo 9 de Decreto 019 de 2012, que señala

> (...) ARTÍCULO 9. PROHIBICIÓN DE EXIGIR DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN LA ENTIDAD. Cuando se esté adelantando un trámite ante la administración, se prohíbe exigir actos administrativos, constancias, certificaciones o documentos que ya reposen en la entidad ante la cual se está tramitando la respectiva actuación. (...)

se prohíbe la exigencia de documentos que reposan en la entidad, y al ya haberse celebrado con anterioridad contratos con la señora ANA MILEYDE HERNÁNDEZ BELTRÁN en la vigencia 2012, en los cuales reposan tanto la hoja de vida de la función pública con sus soportes, como el certificado de bienes y rentas, se dio cumplimiento al mandato legal,

Como prueba de lo manifestado, me permito anexar copia de los documentos reseñados que fundamentan los hechos. (Anexo hallazgo 26)

Por otro lado me permito solicitar al equipo auditor, clarificar a que soportes de la declaración de bienes y rentas hacen referencia, puesto que no se evidencia fundamento legal alguno para requerir dichos documentos a los contratistas, aunado a lo anterior, no es claro el criterio señalado en el resumen del hallazgo el cual referencia el incumplimiento de los artículos 83 y 84 de la Ley 1474 de 2011, los cuales hacen alusión a la responsabilidad, facultad y deberes de los supervisores y/o interventores durante la ejecución del desarrollo del objeto contractual, lo cual difiere de lo evidenciado en el hallazgo que corresponde a una etapa previa a la celebración del contrato.
Ahora bien ante la afirmación "No diligenciaron el formato de hoja de vida de la Función Pública ni la declaración de bienes y rentas con sus debidos soportes, lo que ocasiona vicios o nulidad del acto contractual ", debo recordar que el juez natural del contrato estatal es un juez administrativo y en ningún caso puede invadir el escenario o la competencia constitucional y legal del juez, tanto así que un control fiscal no puede pronunciarse frente a la legalidad de un acto administrativo contractual, esto es, pronunciarse si frente al acto el mismo goza de legalidad
El tema de las nulidades de un contrato, se debe regir en principio por lo que ha señalado el Código Civil y esto es la falta de capacidad para celebrarlo o que recaiga sobre objeto o causa ilícita lo cual no se presenta en este caso, por ello con el debido respeto se considera que se está incurriendo en un juicio apresurado y sin soporte jurídico para arribar a tamaña conclusión.

Análisis de la Respuesta: Se acepta la respuesta dada por la entidad en el ejercicio del derecho de contradicción del informe preliminar, toda vez que satisface el requerimiento formulado por el ente de control, respecto del Hallazgo disciplinario toda vez que aportan los soportes, pero se mantiene el Hallazgo Administrativo.

CONTRATO 330 – 2012

Tipo de contrato: PRESTACIÓN DE SERVICIOS PROFESIONALES

Contratista: HENRY BARRAGÁN ACEVEDO

Objeto: Prestar servicios profesionales como ingeniero civil para evaluar propuestas de los procesos adelantados por el instituto para el fomento del deporte, el aprovechamiento del tiempo libre y la educación física de Barrancabermeja - INDERBA -

Valor: $ 1.000.000

Plazo: 20 días

Observaciones: El presente contrato no presenta ninguna observación.

Hallazgo No. 27. CONTRATO 332 – 2012

Tipo de contrato: PRESTACIÓN DE SERVICIOS PROFESIONALES ESPECIALIZADO

Contratista: CARLOS JOSE VILLAREAL RUEDA

Objeto: Prestar servicios profesionales especializados y/o de apoyo a la gestión como coordinador jurídico del instituto para el fomento del deporte, el aprovechamiento del tiempo libre y la educación física de Barrancabermeja - INDERBA -

Valor: $ 8.250.000

Plazo: 55 días

Observaciones: El Informe de supervisión No. 2 del 06 de diciembre al 30 de diciembre no tiene la firma del supervisor del contrato. **Presunto hallazgo Administrativo.**

RESPUESTA DE LA ENTIDAD
Solicito desestimar el presente hallazgo pues como se ha manifestado en el presente texto, al revisar los soportes precontractuales y de pagos de este contrato, se pudo constatar que efectivamente tales funcionarios si cumplieron con sus obligaciones, como se puede probar con las certificaciones y actas de informe de supervisión que se expidieron en su oportuno momento acerca del cumplimiento a cabalidad del objeto contractual por parte del contratista; es de anotar, que por error involuntario al tramitar el pago finalizado del contrato, el original del acta de supervisión solicitada se legajó en los documentos radicados en la dependencia de contabilidad de la institución, motivo por el cual al ser requeridos por el equipo auditor, no se evidenció en la documentación entregada por la oficina jurídica. Como prueba de lo manifestado, anexamos al presente escrito copia del acta de supervisión que fundamenta los hechos. Por lo anterior expuesto, solicito respetuosamente desvirtuar el hallazgo Administrativo.

ACPIO 74/136 401

Análisis de la Respuesta: Se acepta la respuesta dada por la entidad en el ejercicio del derecho de contradicción del informe preliminar, toda vez que satisface el requerimiento formulado por el ente de control y enviaron los soportes.

Hallazgo. No. 28. CONTRATO 334 – 2012

Tipo de contrato: PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE APOYO A LA GESTIÓN

Contratista: ORLANDO BEDOYA MENDEZ

Objeto: Prestar servicios de apoyo a la gestión como monitor de recreación en el programa de monitor de recreación en el programa diviértase en la ciudad futuro que realiza el instituto para el fomento del deporte, la recreación y el aprovechamiento del tiempo libre y la educación física de Barrancabermeja - INDERBA

Valor: $ 2.410.815

Plazo: 55 días

Observaciones: Informes de supervisión presentan error en las fechas, del 6 de noviembre al 05 de diciembre, el acta uno presenta error en la fecha de presentación del informe y no tiene la firma del supervisor; del 06 de diciembre al 30 de diciembre, el acta final tiene la fecha incorrecta. **Presunto hallazgo Administrativo.**

RESPUESTA DE LA ENTIDAD
Sobre el presente aspecto, se solicita tener en cuenta que si se presentó la falla, a la misma le aplica la teoría del error como excluyente de responsabilidad, pues, como se dijo en apartes anteriores, se considera y estima que la conducta endilgada en el presente hallazgo, se configuró, como se viene diciendo por una constitutiva de error, es posible de comprender y se solicita tener como excusable para el presunto responsable, quien se insiste, carecen de conocimientos jurídicos.
Al caso resulta pertinente traer el siguiente texto, emanado del máximo órgano disciplinario de los servidores públicos en Colombia, la Procuraduría General de la Nación en fallo emitido por la Procuraduría a Primera Delegada para la Vigilancia Administrativa, en el expediente radicado al 075-2329-2002 del 17 de Noviembre de 2005, en el que se lee:

"***Con frecuencia se presentan actos u omisiones cuya imputación a un determinado sujeto disciplinable (servidor público) no admite duda, y que desde el punto de vista material presenta los caracteres externos de la falta disciplinaria, pero que sin embargo, desde el punto de vista de la fuerza moral subjetiva o acción psíquica, carecen de contenido culposo o doloso y no constituyen una violación del derecho disciplinario***. *La legislación positiva legitima esos actos y considera exentos de responsabilidad a sus autores. No se trata de excusas o atenuantes, sino de causales de justificación. Así como existen ciertas situaciones dentro de las cuales puede observarse una actividad positiva e intencional del disciplinado, porque el hecho resulta jurídico, conforme al derecho, hay otras situaciones en que la justificación depende de la ausencia del elemento intencional, de fuerza mayor, pues, se obra sin voluntad de hacerlo o por accidentes imprevisibles, por la influencia del azar, por ignorancia, error que no está en manos del agente disipar, ("ad impossibilia nemo tenetur" decía el aforismo latino). La ausencia de intención dañosa puede resultar de la ignorancia o del error. Se produce un acto que tiene las características materiales de la falta disciplinaria, pero no lo es, ya que le falta uno de los elementos constitutivos esenciales. Hay diferencia entre la ignorancia y el error, ya que el conocimiento equivocado es una forma de ignorancia. Como estados de la mente o situaciones de conciencia, los dos conceptos son diversos. La ignorancia es la ausencia de nociones acerca de algo; el estado psicológico es Negativo. El error es aprehensión o aceptación de una idea falsa o inexacta; el estado psicológico es positivo. Como determinantes de un acto, las dos situaciones son equivalentes. La ignorancia y el error pueden recaer sobre el hecho o el derecho y sobre el acto violatorio de la ley en sí mismo o sobre una circunstancia que lo agrave o cambie su situación jurídica. La ignorancia y el error de hecho versan sobre datos de la realidad, sobre las relaciones o circunstancias externas en sí mismas, las cuales constituyen los supuestos positivos que la ley entra a reglamentar. La ignorancia o el error de hecho versan sobre la reglamentación o definición jurídica de los hechos o circunstancias. La ignorancia o el error son vencibles cuando está en manos de la persona salir de ellos con esfuerzo más o menos grande; e, invencibles, cuando no le es posible superarlo dentro de las opciones razonables de la vida social. La ignorancia o el error son sustanciales cuando recaen sobre la naturaleza misma del hecho o sobre la esencia o el contenido de la regla jurídica. Son accidentales cuando recaen sobre los varios efectos o las varias manifestaciones que puede tener el hecho, sobre las modalidades y repercusiones de la norma jurídica. Son sustanciales cuando virtud de ellos se llega al convencimiento de que el acto no es social y jurídicamente reprochable. Son accidentales cuando a pesar de ellos, el acto siempre debe imputarse como reprochable o delictuoso, La ignorancia y el error recaen sobre algo que le da al hecho y a la norma una naturaleza diferente."*

Sobre los efectos del error sustancial de hecho no es procedente cuando media la negligencia. En lo relativo al error de derecho, la obligatoriedad de la ley es completa e incondicional y procede de ahí la presunción o ficción legal de que todos conocen la ley y el principio de que la ignorancia de la ley no sirve de excusa. El que no se toma el trabajo

de conocer las leyes corre el riesgo de ejecutar un acto ilícito, al sustraerse a la obligación que la ley le impone. Pero la completa buena fe, la ausencia de dolo, no permiten considerar un acto como hecho reprochable. En materia disciplinaria, la ignorancia de la ley no puede alegarse como excusa, pues un servidor público no puede ignorar cuáles son las funciones inherentes a su cargo y cuales hechos u omisiones constituyen falta disciplinaria. No hay lugar a responsabilidad disciplinaria únicamente cuando el hecho u omisión se comete con plena buena fe, determinada por ignorancia invencible o por error esencial de hecho o de derecho, no proveniente de negligencia o error sustancial de hecho y de derecho no provenientes de negligencia. Se admite como eximente el error esencial de hecho o de derecho la ignorancia invencible de ciertas leyes, normas o reglamentaciones, o cuando la ignorancia procede de fuerza mayor." (Cursivas, subrayas y negrillas fuera del texto original)

Por lo anterior y detalladamente expuesto, se solicita respetuosamente, se procesa a desestimar el hallazgo enrostrado, pues son suficientes las razones antedichas para enervar el mismo.

Análisis de la Respuesta: Se mantiene el hallazgo Administrativo, dado que la entidad admite la observación formulada por este ente de control.

Hallazgo No. 29. CONTRATO 337 – 2012

Tipo de contrato: PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE APOYO A LA GESTIÓN

Contratista: DAMARIS RODRIGUEZ JIMENEZ

Objeto: Prestar servicios de apoyo a la gestión como monitor de recreación en el programa diviértase en la ciudad futuro que realiza el instituto para el fomento del deporte , la recreación y el aprovechamiento del tiempo libre y la educación física de Barrancabermeja - INDERBA

Valor: $ 2.410.815

Plazo: 55 dias

Observaciones: Se observaron anexos incompletos, no hay cédula de ciudadanía, no se certifica la experiencia profesional relacionada en la hoja de vida de la función pública, y el formato de hoja de vida de la función pública sin firma

del funcionario encargado de la contratación. Ley 190 de 1995, artículo 1o. y 4, lo que ocasiona vicios o nulidad del acto contractual.
El informe de supervisión 1 contiene error en la fecha del periodo al que corresponde, del 6 de noviembre al 06 de diciembre. Lo correcto es del 6 de noviembre al 5 de diciembre de 2012, no lleva firma del supervisor.
No se presentaron antecedentes judiciales, Ley 190 de 1995, artículo 1o. de 1995, parágrafo. **Presunto Hallazgo Administrativo y Disciplinario.**

RESPUESTA DE LA ENTIDAD
Se solicita desestimar el presunto hallazgo endilgado, teniendo en cuenta los siguientes considerandos:
Los anexos como cedula de ciudadanía del contratista, certificación de experiencia profesional relacionada en la hoja de vida de la función pública, como se ha reseñado a partir de la expedición del decreto 019 de 2012, no fue requerida por el instituto dado que por mandato expreso del legislador se señaló en el artículo 9 ibídem que: "Cuando se esté adelantando un trámite ante la administración, se prohíbe exigir actos administrativos, constancias, certificaciones o documentos que ya reposen en la entidad ante la cual se está tramitando la respectiva actuación."
La observancia "la firma del funcionario encargado de la contratación en la hoja de vida de la función pública", reitero que en la actualidad dicha situación hace parte de una acción de mejora de los expedientes contractuales, lo cual se verá reflejado en la elaboración de un plan de mejora por parte de la entidad.
Corolario lo anterior y en referencia a lo descrito en el informe preliminar, al revisar los soportes precontractuales y de pagos de este contrato, se pudo constatar que efectivamente tales funcionarios si cumplieron con sus obligaciones, como se puede probar con las certificaciones y actas de informe de supervisión que se expidieron en su oportuno momento acerca del cumplimiento a cabalidad del objeto contractual por parte del contratista; es de anotar, que por error involuntario al tramitar el pago finalizado del contrato, el original del acta de supervisión solicitada se legajó en los documentos radicados en la dependencia de contabilidad de la institución, motivo por el cual al ser requeridos por el equipo auditor, no se evidenció en la documentación entregada por la oficina jurídica. Como prueba de lo manifestado, anexamos al presente escrito copia del acta de supervisión que fundamenta los hechos.
Ahora bien frente a la descripción de fechas, resalto que los mismos se debieron a un error de cálculo que en ningún momento entorpece la albor ni la ejecución del objeto contratado, por lo tanto el mismo obedece a un error involuntario, lo cual nos permite en la actualidad recalcar en las funciones de supervisión la revisión y verificación minuciosa de cada uno de dichos aspectos.

Aunado a lo anterior la administración en acoplo con su personal de apoyo desplegara acciones para la implementación de manuales de supervisión y/o interventoría que permitirán corregir yerros presentes en las anteriores procesos de contratación.
Por último frente a la verificación de antecedentes judiciales debo reiterar lo manifestado en los hallazgos que hacen aluden dicho falencia al interior del proceso de auditoria, a su vez resaltaré que dicho proceso de verificación en conjunto con la impresión y el archivo de los mismos al interior del expediente contractual hace parte de los planes de mejora realizados para la vigencia fiscal 2013. Por lo anterior expuesto, solicito respetuosamente desvirtuar el hallazgo Administrativo y disciplinario.

Análisis de la Respuesta: Se acepta la respuesta dada por la entidad en el ejercicio del derecho de contradicción del informe preliminar, toda vez que satisface el requerimiento formulado por el ente de control y enviaron los soportes.

Hallazgo. No. 30. CONTRATO 344 – 2012

Tipo de contrato: PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE APOYO A LA GESTIÓN

Contratista: NELSON ALBEIRO RODRIGUEZ GALVAN

Objeto: Prestar servicios de apoyo a la gestión como auxiliar de sonido en el programa diviértase en la ciudad futuro que realiza el instituto para el fomento del deporte , la recreación y el aprovechamiento del tiempo libre y la educación física de Barrancabermeja - INDERBA

Valor: $ 2.410.815

Plazo: 55 días

Observaciones: Documentación incompleta falta RUT, antecedentes judiciales y fotocopia de la libreta militar, hoja de vida de la función pública mal diligenciada y sin firma del funcionario encargado de la contratación, lo que ocasiona vicios o nulidad del acto contractual. Ley 190 de 1995 artículos 1, parágrafo, 4, 13 al 16. **Presunto Hallazgo Administrativo y Disciplinario.**

RESPUESTA DE LA ENTIDAD
Solicito desestimar el presente hallazgo pues como se ha manifestado en el presente texto, al revisar los soportes precontractuales y de pagos de este contrato, se pudo constatar que efectivamente tales funcionarios si cumplieron con sus obligaciones. Como

9

se observa en las anteriores argumentaciones, se pudo evidenciar que los requerimientos plasmados en el presente hallazgos se encentran desvirtuados al existir los soportes requeridos en el mismo, en los expedientes que reposan en custodia del supervisión del contrato, que efectivamente se encontraban en el archivo del expediente contractual, motivo por el cual al ser requeridos por el equipo auditor, no se evidenció en la documentación entregada por la oficina jurídica. Como prueba de lo manifestado, anexamos al presente escrito copia del Rut, libreta militar, hoja de la función pública diligenciada de forma correcta, sin tachas ni enmendadura. (Anexo hallazgo 30)
Frente a la verificación de antecedentes judiciales debo reiterar lo manifestado en los hallazgos que hacen aluden dicho falencia al interior del proceso de auditoría, a su vez resaltaré que dicho proceso de verificación en conjunto con la impresión y el archivo de los mismos al interior del expediente contractual hace parte de los planes de mejora realizados para la vigencia fiscal 2013. Por lo anterior expuesto, solicito respetuosamente desvirtuar el hallazgo Administrativo y disciplinario.

Análisis de la Respuesta: Se acepta la respuesta dada por la entidad en el ejercicio del derecho de contradicción del informe preliminar, toda vez que satisface el requerimiento formulado por el ente de control, respecto del Hallazgo disciplinario toda vez que aportan los soportes, pero se mantiene el Hallazgo Administrativo.

CONTRATO 339 – 2012

Tipo de contrato: PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE APOYO A LA GESTIÓN

Contratista: JHONY VILLALOBOS VILLAMIZAR.

Objeto: Prestar servicios de apoyo a la gestión como monitor de recreación en el programa de monitor de recreación en el programa diviértase en la ciudad futuro que realiza el instituto para el fomento del deporte, la recreación y el aprovechamiento del tiempo libre y la educación física de Barrancabermeja - INDERBA

Valor: $ 2.410.815

Plazo: 55 días

Observaciones: El presente contrato no presenta ninguna observación.

CONTRATO 353 – 2012

Tipo de contrato: PRESTACIÓN DE SERVICIOS

Contratista: REINALDO GAMARRA VELÁSQUEZ

Objeto: Prestar servicios como coordinador de logística en apoyo a la gestión en los eventos misionales del INDERBA

Valor: $ 3.000.000

Plazo: 42 días

Observaciones: El presente contrato no presenta ninguna observación.

CONTRATO 367 – 2012

Tipo de contrato: PRESTACIÓN DE SERVICIOS

Contratista: ANDERSON JAVIER ULLOA ALTAHONA

Objeto: Prestar servicios de apoyo a la gestión como coordinador de la disciplina deportiva voleibol dentro de los juegos intercomuna.

Valor: $1.000.000

Plazo: 14 días

Observaciones: El presente contrato no presenta ninguna observación.

Hallazgo No. 31. CONTRATO 025 – 2012

Tipo de contrato: convenio de apoyo.

Contratista: BARRANCABERMEJA FUTBOL CLUB.

Objeto: Contrato de apoyo a un programa de interés público para realizar el torneo departamental infantil de futbol copa Barrancabermeja ciudad fututo.

Valor: $34.376.000

Valor aportado por el Club: $3.624.000

Plazo: 5 días

Observaciones: Atendiendo que se trata de un tipo de contrato reglamentado de manera especial por el inciso segundo del artículo 355 de la Constitución Política, el Decreto 777 de 1992, y el Decreto 1403 de 1992, una vez revisada la totalidad de su documentación se encontraron serias falencias en la recopilación de la documentación que soporta la contratación así:
Dentro de la cláusula cuarta del convenio, referente a la FORMA Y CONDICIONES DE PAGO, se observa un error en la redacción del mismo, toda vez que se establece como forma de pago el anticipo cuya figura no aplica para los convenios, lo correcto es el desembolso.
En el valor total del convenio se debe incluir el valor aportado por las partes discriminando el aporte de cada una. Así mismo, en los presupuestos soporte de los gastos, deben estar incluidos los conceptos en los cuales el contratista invirtió su aporte y la descripción de los mismos.
Dentro del expediente no se encontraron documentos esenciales en la contratación tales como:

- Invitación a presentar propuesta.
- declaración de renta de los últimos tres (3) años,
- balance financiero del año anterior.
- Copia de contratos anteriores que acrediten la idoneidad del contratista, según lo señalado en el inciso 2o. del artículo 1o. del Decreto 1403 de 1992., que a la letra reza: "(...) la entidad facultada para celebrar el respectivo contrato deberá evaluar dicha calidad por escrito debidamente motivada." El INDERBA no elaboró dicho documento.
- Certificación Juramentada del Representante Legal donde informe que él y ningún Miembro de la Junta Directiva se encuentra Inmerso en Causales de Inhabilidades e Incompatibilidades.

- Certificación de apertura de cuenta Bancaria que debe ser a nombre del convenio, se allegó un documento que no cumple con el requisito.
- No se encontraron actas parciales de supervisión.

Además de todo lo anterior, esto ocasiona el pago de honorarios a quien presuntamente no se encuentra con los requisitos que exige la ley y los reglamentos del ente municipal para la contratación, indicando un deterioro del presupuesto de la entidad.

Presunto Hallazgo Administrativo, Disciplinario y Fiscal.

RESPUESTA DE LA ENTIDAD

Mediante el Decreto 777 del 16 de mayo de 1992 el Gobierno Nacional reglamentó la celebración de contratos a los que se hace referencia en el inciso segundo del artículo 355 de nuestra Carta Política, el cual es del siguiente tenor: "*El gobierno, en los niveles nacional, departamental, distrital y municipal, podrá con recursos de los respectivos presupuestos, celebrar contratos con entidades privadas sin ánimo de lucro y de reconocida idoneidad con el fin de impulsar programas y actividades de interés público acordes con el plan nacional y los planes seccionales de desarrollo. El gobierno nacional reglamentará la materia*"

De la lectura del artículo 355 Superior; se desprende que el objeto de los contratos es impulsar programas y actividades de interés público acordes con los Planes de Desarrollo, es decir, que el Estado entrega recursos a un ente sin ánimo de lucro para que pueda adelantar sus programas.

En desarrollo del anterior precepto superior, el Decreto 777/1992 contempla en su artículo 1°: "*Los contratos que en desarrollo de lo dispuesto en el segundo inciso del artículo 355 de la Constitución Política celebren la Nación, los departamentos, distritos y municipios con entidades privadas sin ánimo de lucro y de reconocida idoneidad, con el propósito de impulsar programas y actividades de interés público, deberán constar por escrito* ***y se sujetarán a los requisitos y formalidades que exige la ley para la contratación entre los particulares****, salvo lo previsto en el presente decreto y sin perjuicio de que puedan incluirse las cláusulas exorbitantes previstas en el Decreto 222 de 1983.*" (SUBRAYA Y NEGRITAS FUERA DEL TEXTO)

El punto central que define la esencia de estos contratos es su contenido benéfico o de auxilio, pues con ello se permite a las entidades públicas, con el respeto previo de las

disposiciones del Decreto 777, que se socorra o auxilie a entidades privadas sin ánimo de lucro que desarrollan actividades de interés general acordes a los planes de desarrollo.

Estamos pues en presencia de contratos que se celebran para que el Estado le dé la mano o apoye a este tipo de entidades, ***el punto central es que la relación contractual que se establece, teniendo como fundamento este Decreto autónomo, no exige contraprestación o aporte por parte de la entidad contratista, pues estos elementos desnaturalizarían la acción benéfica del Estado***, además que una exigencia tal podría prestarse para ocultar contrataciones de obras, bienes o servicios que requieren las entidades públicas y pueden contratar con otras personas alejándose así del fin de la norma.

Ahora bien, para el caso en particular se reseña que existe un aporte del club deportivo que debe ser soportado, incluyendo los aportes en los cuales el contratista invirtió su aporte y la descripción de los mismos. Reitero como se manifestó en el acápite anterior, esta clase de contratos no exigen esta contraprestación económica lo aporte del contratista, dado que desconfiguraría la naturaleza dada por el constituyente a esta clase especial de contratos.

En este caso en particular el club quiso cuantificar su gestión dentro del desarrollo del evento, gestión que cuenta con una reconocida trayectoria, la cual lo consagra como en ente idóneo para la ejecución de este programa de interés público. Aunado debo señalar que es impropio requerir el soporte del aporte a la gestión dado que se constituye en un intangible, el cual no me encuentro obligado a soportar, bajo el imperativo general del que nadie está obligado al imposible.

Frente a la apreciación que desdeña la falta de documentos esenciales en la contratación me permito señalar que frente a los balances financieros, contratos que certifiquen idoneidad y experiencia, la respectiva verificación de idoneidad y experiencia, me permito señalar que por error involuntario estos documentos fueron archivados en otros expedientes contractuales en custodia de la oficina jurídica, empero los documentos como invitación a presentar propuesta, balance financieros, certificación de apertura de cuenta bancaria a nombre del convenio, me permito señalar que la guía base anexo de análisis cumplimiento de requisitos para autorizar contratación de conformidad con el inciso segundo del artículo 355 constitucional y sus decretos reglamentarios, Circular 017 del 21 de 2007 emanada de la Secretaría General de la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C., la cual contiene un cuadro que facilita la revisión de requisitos de los contratos de este tipo. La cual es un criterio orientador frente a los documentación y requisitos exigidos para la celebración de esta clase de contratos que como se ha señalado pertenece a un régimen

especial y su reglamentación está limitada a lo señalado en el decreto 777 de 1992 y decreto 1403 de 1992.

Además de lo expuesto no es viable exigir una certificación juramentada del representante legal donde informe que él y ningún miembro de la junta directiva se encuentra inmerso en causales de inhabilidades e incompatibilidades, dado que el contrato en su décimo séptima estipula una cláusula que señala dicho requerimiento, con base en el artículo 99 del Decreto 777 de 1992.

Por otro lado no es posible señalar el requisito de actas parciales, cuando el mismo corresponde a un contrato cuya vigencia es de 5 días y su forma de pago señala que los aportes se realizaran en dos pagos un anticipo y un pago final.

Para finalizar me permito solicitar al equipo auditor clarificar lo señalado en el presente escrito al endilgar un presunto daño fiscal, al haberse ocasionado un pago de honorarios a quien presuntamente no se encuentra con los requisitos de ley y los reglamentos del ente municipal para la contratación, indicando un deterioro de la entidad.

En primer lugar como se dilucida de lo anteriormente señalado, la naturaleza del contrato desdeñado en este aparte corresponde a aquellos que el legislador les ha otorgado unas características especiales y cuyo régimen goza de una protección especial, ahora bien, no es clara la argumentación de "el pago de honorarios", no encontramos donde se ven los mismos representados, así como la naturaleza de esta contratación no deviene y difiere a la de los contratos de prestación de servicios y apoyo a la gestión que generan por su celebración el pago de unos honorarios.

Así mismo si entramos a determinar los conceptos de daño o deterioro al presupuesto de la entidad sería aconsejable que se detallara a cual presupuesto se alude. Puesto que las cuentas apropiados para la ejecución de este contrato, cuando claramente al interior del contrato se puede evidenciar el presupuesto general de gastos de inversión de los recursos, detalle que cuenta con una relación de actividades y proyecciones presupuestales al igual que con cada uno de los soportes que permites deslindar dichas afirmaciones. Corolario dicho control fiscal lleva inmerso el principio de legalidad.

Ahora bien frente al presunto hallazgo fiscal, debo analizar que se ha reconocido por la jurisprudencia y por el legislador como daño fiscal Ahora bien frente al presunto hallazgo fiscal endilgado, me permito realizar un análisis frente a que es un daño fiscal. El artículo 6 de la Ley 610 de 2000 señala: "DAÑO PATRIMONIAL AL ESTADO. <Apartes tachados INEXEQUIBLES> Para efectos de esta ley se entiende por daño patrimonial al Estado la lesión del patrimonio público, representada en el menoscabo, disminución, perjuicio,

detrimento, pérdida, ~~uso indebido~~ o deterioro de los bienes o recursos públicos, o a los intereses patrimoniales del Estado, producida por una gestión fiscal antieconómica, ineficaz, ineficiente, ~~inequitativa~~ e inoportuna, que en términos generales, no se aplique al cumplimiento de los cometidos y de los fines esenciales del Estado, particularizados por el objetivo funcional y organizacional, programa o proyecto de los sujetos de vigilancia y control de las contralorías.

Frente a este aparte se debe resaltar que la responsabilidad fiscal es de carácter subjetivo, porque para deducirla es necesario determinar si el imputado obró con dolo o con culpa.

De lo anteriormente relacionado no encuentro ningún material de hecho y de derecho que conlleve a establecer que las conductas desplegadas por la administración en la celebración de este contrato hubiese conllevando a algún detrimento del patrimonio público del estado, es totalmente desacertado, nada demostrable por el equipo auditor, aunado lo que es evidente en este evento que lo que evidencia que si existe otra consideración al respecto, la misma se subsume en un error humano involuntario dentro de la Oficina Jurídica. (Anexo hallazgo 31).

Análisis de la Respuesta: Se acepta la respuesta dada por la entidad en el ejercicio del derecho de contradicción del informe preliminar, toda vez que satisface el requerimiento formulado por el ente de control, respecto del Hallazgo disciplinario y fiscal toda vez que aportan los soportes, pero se mantiene el Hallazgo Administrativo.

Hallazgo No. 32. CONTRATO 055 – 2012

Tipo de contrato: convenio de apoyo.

Contratista: BARRANCABERMEJA FUTBOL CLUB.

Objeto: Contrato de apoyo a un programa de interés público para realización de los juegos deportivos intercolegiados e interescolares fase municipal.

Valor: $ 61.600.000

Valor aportado por el Club: $7.000.000

Plazo: 4 meses

Observaciones: Atendiendo que se trata de un tipo de contrato reglamentado de manera especial por el inciso segundo del artículo 355 de la Constitución Política, el Decreto 777 de 1992, y el Decreto 1403 de 1992, una vez revisada la totalidad de su documentación se encontraron serias falencias en la recopilación de la documentación que soporta la contratación así:

Dentro de la cláusula cuarta del convenio, referente a la FORMA Y CONDICIONES DE PAGO, se observa un error en la redacción del mismo, toda vez que se establece como forma de pago el anticipo cuya figura no aplica para los convenios, lo correcto es el desembolso.

En el valor total del convenio se debe incluir el valor aportado por las partes discriminando el aporte de cada una. Así mismo, en los presupuestos soporte de los gastos, deben estar incluidos los conceptos en los cuales el contratista invirtió su aporte y la descripción de los mismos.

Dentro del expediente no se encontraron documentos esenciales en la contratación tales como:

- Invitación a presentar propuesta.
- declaración de renta de los últimos tres (3) años,
- balance financiero del año anterior.
- Copia de contratos anteriores que acrediten la idoneidad del contratista, según lo señalado en el inciso 2o. del artículo 1o. del Decreto 1403 de 1992., que a la letra reza: "(...) la entidad facultada para celebrar el respectivo contrato deberá evaluar dicha calidad por escrito debidamente motivada.". el INDERBA no elaboró dicho documento.
- Certificación Juramentada del Representante Legal donde informe que él y ningún Miembro de la Junta Directiva se encuentra Inmerso en Causales de Inhabilidades e Incompatibilidades.
- Certificación de apertura de cuenta Bancaria que debe ser a nombre del convenio, se allegó un documento que no cumple con el requisito.

Además de todo lo anterior, esto ocasiona el pago de honorarios a quien presuntamente no se encuentra con los requisitos que exige la ley y los reglamentos del ente municipal para la contratación, indicando un deterioro del presupuesto de la entidad. **Presunto Hallazgo Administrativo, Disciplinario y Fiscal.**

9

RESPUESTA ENTIDAD

Frente a este hallazgo y el cual tiene una correlación con el descrito en el hallazgo n° 31, me permito reiterar lo señalado en dicho hallazgo, sin dejar de resaltar que frente a los dineros entregados por el instituto se estipularon unos saldos a favor del INDERBA, tal y como se desprende de los soportes anexos al informe de actividades y de supervisión y el cual se detalla en el acta de terminación y liquidación del contrato de apoyo. (Anexo hallazgo 32), lo cual demuestra que el Club obró con lealtad ante la administración y que se cumplió el objeto con resultados satisfactorios.

Análisis de la Respuesta: Se acepta la respuesta dada por la entidad en el ejercicio del derecho de contradicción del informe preliminar, toda vez que satisface el requerimiento formulado por el ente de control, respecto del Hallazgo disciplinario y fiscal toda vez que aportan los soportes, pero se mantiene el Hallazgo Administrativo.

Hallazgo. No. 33. CONTRATO 163 – 2012

Tipo de contrato: convenio de apoyo.

Contratista: BARRANCABERMEJA FUTBOL CLUB.

Objeto: Contrato de apoyo a un programa de interés público para ejecución y participación de los deportistas que terminaron campeones de la fase municipal, en los juegos deportivos intercolegiados fase provincial.

Valor: $ 37.300.000

Valor aportado por el Club: $ 4.000.000

Plazo: 4 días

Observaciones: Atendiendo que se trata de un tipo de contrato reglamentado manera especial por el inciso segundo del artículo 355 de la Constitución Política, el Decreto 777 de 1992, y el Decreto 1403 de 1992, una vez revisada la totalidad de su documentación se encontraron serias falencias en la recopilación de la documentación que soporta la contratación así:
Dentro de la cláusula cuarta del convenio, referente a la FORMA Y CONDICIONES DE PAGO, se observa un error en la redacción del mismo, toda

vez que se establece como forma de pago el anticipo cuya figura no aplica para los convenios, lo correcto es el desembolso.

En el valor total del convenio se debe incluir el valor aportado por las partes discriminando el aporte de cada una. Así mismo, en los presupuestos soporte de los gastos, deben estar incluidos los conceptos en los cuales el contratista invirtió su aporte y la descripción de los mismos.

Dentro del expediente no se encontraron documentos esenciales en la contratación tales como:

- Invitación a presentar propuesta.
- declaración de renta de los últimos tres (3) años,
- balance financiero del año anterior.
- Copia de contratos anteriores que acrediten la idoneidad del contratista, según lo señalado en el inciso 2o. del artículo 1o. del Decreto 1403 de 1992., que a la letra reza: "(...) la entidad facultada para celebrar el respectivo contrato deberá evaluar dicha calidad por escrito debidamente motivada.". el INDERBA no elaboró dicho documento.
- Certificación Juramentada del Representante Legal donde informe que él y ningún Miembro de la Junta Directiva se encuentra Inmerso en Causales de Inhabilidades e Incompatibilidades.
- Certificación de apertura de cuenta Bancaria que debe ser a nombre del convenio, se allegó un documento que no cumple con el requisito.
- No se encontraron actas parciales de supervisión.

Además de todo lo anterior, esto ocasiona el pago de honorarios a quien presuntamente no se encuentra con los requisitos que exige la ley y los reglamentos del ente municipal para la contratación, indicando un deterioro del presupuesto de la entidad.

Presunto Hallazgo Administrativo, Disciplinario y Fiscal.

RESPUESTA DE LA ENTIDAD

Frente a este hallazgo y el cual tiene una correlación con el descrito en el hallazgo n° 31, me permito reiterar lo señalado en dicho hallazgo.

Análisis de la Respuesta: Se acepta la respuesta dada por la entidad en el ejercicio del derecho de contradicción del informe preliminar, toda vez que satisface el requerimiento formulado por el ente de control, respecto del Hallazgo disciplinario y fiscal toda vez que aportan los soportes, pero se mantiene el Hallazgo Administrativo.

Hallazgo. No. 34. CONTRATO 362 – 2012

Tipo de contrato: convenio de apoyo.

Contratista: CORPORACIÓN CENTRO DIA DE ASOCIACIONES DE LA TERCERA EDAD DEL MUNICIPIO DE BARRANCABERMEJA CORASTEREDBAM.

Objeto: Contrato de apoyo a un programa de interés público para la realización de las olimpiadas del adulto mayor en los deportes, minitejo, bolo criollo y dominó, competencias que deben realizarse el día 19 de diciembre del 2012, como espectáculo deportivo que vincula a la comunidad del adulto mayor de las comunas de Barrancabermeja, promoviendo el deporte y la actividad física como parte integral para el desarrollo del ser humano, el mejoramiento de la comunas de Barrancabermeja, promoviendo el deporte y la actividad física como parte integral para el desarrollo, del ser humano, el mejoramiento de la calidad de vida del adulto mayor.

Valor: $ 28.000.000

Plazo: 1 día

Observaciones: Una vez revisada la carpeta de la contratación se encontró que dentro de sus 128 folios no fueron hallados los siguientes documentos:

- Copia de contratos anteriores que acrediten la idoneidad del contratista, según lo señalado en el inciso 2o. del artículo 1o. del Decreto 1403 de 1992., que a la letra reza: "(...) la entidad facultada para celebrar el respectivo contrato deberá evaluar dicha calidad por escrito debidamente motivada.". el INDERBA no elaboró dicho documento.
- Certificación Juramentada del Representante Legal donde informe que él y ningún Miembro de la Junta Directiva se encuentra Inmerso en Causales de Inhabilidades e Incompatibilidades.

- Certificado de aprobación de garantías.
- Certificación de apertura de cuenta Bancaria a nombre del convenio, se allegó un documento que no cumple con el requisito.

Además de todo lo anterior, esto ocasiona el pago de honorarios a quien presuntamente no se encuentra con los requisitos que exige la ley y los reglamentos del ente municipal para la contratación, indicando un deterioro del presupuesto de la entidad.

Presunto Hallazgo Administrativo, Disciplinario y Fiscal.

RESPUESTA DE LA ENTIDAD

Frente a este hallazgo y el cual tiene una correlación con el descrito en el hallazgo n° 31, me permito reiterar lo señalado en dicho hallazgo.

Aunado lo anterior, reitero que respetuosamente solicito desestimar el presunto hallazgo fiscal, puesto que es no es diáfano y totalmente anacrónico el señalar la ocasión y el pago de honorarios, a quien no se encuentra con los requisitos que exige la ley, puesto que en primera instancia desnaturalizaria dicho pago la esencia de los contratos de apoyo, a su vez una vez estudiado los detalles de los aportes en ningún ítem del presupuesto se consagraron aportes de honorarios a personal alguno.

Quiero resaltar la diferenciación de esta clase de contratos frente a los convenios de asociación y/o colaboración así mismo como a los contratos celebrados bajo la modalidad de prestación de servicios, cuyo resultado si ocasionaría el pago de los honorarios que se pretenden indilgar a esta clase de contratación.

Análisis de la Respuesta: Se acepta la respuesta dada por la entidad en el ejercicio del derecho de contradicción del informe preliminar, toda vez que satisface el requerimiento formulado por el ente de control, respecto del Hallazgo disciplinario y fiscal toda vez que aportan los soportes, pero se mantiene el Hallazgo Administrativo.

Hallazgo. No. 35. CONTRATO 003 – 2012

Tipo de contrato: Arrendamiento.

Arrendatario: FERIAS Y EVENTOS S.A.

Objeto: Arrendamiento de un área de los terrenos ubicados en la zona posterior al coliseo LUIS F. CASTELLANOS para la instalación y funcionamiento del espectáculo de atracciones mecánicas la gran aventura park.

Valor: $5.000.000

Plazo: 24 de enero al 4 de marzo de 2012

Observaciones: la empresa arrendataria representada por el señor BERNARDO GOMEZ DELGADO, actuó mediante poder especial otorgado a la señora LILIANA MARIA RUA FRANCO. El procedimiento fue no adecuado, teniendo en cuenta que el documento no tiene nota de presentación personal de quién lo otorga y ni siquiera lleva nota de aceptación de quién lo recibe.
Los comprobantes de ingreso allegados al expediente contienen datos que no corresponden al presente contrato. **Presunto Hallazgo Administrativo.**

RESPUESTA DE LA ENTIDAD
Con base en lo expuesto en la contestación de este informe preliminar, es de resaltar que INDERBA, a partir de la vigencia 2013, emprendió acciones estratégicas a fin de corregir las deficiencias anteriores y generar resultados más eficientes y mayor celeridad con el compromiso imperante de subsanar en la presente administración las inconsistencias arrasadas de las vigencias fiscales anteriores.
Por ello para sanear y fortalecer los procesos al interior de las dependencias al interior de la entidad, se vinculó personal profesional y de apoyo competente para el desarrollo de las tareas pertinentes.

Análisis de la Respuesta: Se mantiene el Hallazgo Administrativo dado que la entidad acepta la observación formulada por este ente de control.

CONTRATO 325 – 2012

Tipo de contrato: Arrendamiento.

Arrendatario: Fundación Unidas nuestras manos en un solo corazón, R.L. ILVA MENDEZ AVILÉS.

Objeto: Arrendamiento del estadio de Beisbol 26 de abril., para la realización del evento "Barrancabermeja vive" con la participación del cantante de música Cristiana Jesús Adrián Romero.

Valor: $2.000.000

Plazo: un (1) dia

Observaciones: el presente contrato no presenta ninguna observación.

Hallazgo No. 36. CONTRATO 021 – 2012

Tipo de contrato: invitación pública - Suministro de combustible.

Contratista: INVERSIONES COOPROCONAL S.A.S. R.L. ISRAEL MAURICIO GALVIS PRADA.

Objeto: Suministro de combustible y lubricantes para el funcionamiento de los vehículos equipos y maquinaria que estén al servicio del instituto INDERBA.

Valor: $10.500.000

Plazo: del 16 de abril de 2012 hasta el 31 de diciembre de 2012 o hasta agotar presupuesto.

Observaciones:
No se allega el RUT de la persona natural que representa a la empresa.
El documento de aceptación de la oferta, no es claro frente al concepto manejado en el contrato sobre la forma de pago que textualmente dice: "se *cancelará contra entrega una vez se reciban la totalidad de los bienes a satisfacción y se verifique el ingreso al almacén del INDERBA.* (...).
Se observan inconsistencias en los informes de supervisión, no están enumerados y las fechas no corresponden a los periodos de pago mensual. **Presunto Hallazgo Administrativo.**

RESPUESTA DE LA ENTIDAD
Solicito respetuosamente desestimar el presente hallazgo toda vez, que si bien es cierto se evaluaron ciertos errores involuntarios en la redacción de los informes y en el

documento de aceptación de la oferta, también lo es el hecho de que el Rut de la persona natural no hace parte de los requisitos exigidos formalmente para la celebración del contrato y/o presentación de la propuesta puesto que se trata de una actividad desplegada por la persona jurídica de quien si se necesita conocer su actualización y clasificación de actividad económica y/o tributaria.

Análisis de la Respuesta: Se mantiene el Hallazgo Administrativo dado que la entidad acepta la observación formulada por este ente de control.

CONTRATO 148 – 2012

Tipo de contrato: invitación pública - Suministro.

Contratista: CLAUDIA CECILIA JOCOME RANGEL Y/O SERVICOPIAS - R.L.

Objeto: Suministro recarga de tóner y mantenimiento impresoras del instituto INDERBA.

Valor: $ 4.500.000

Plazo: Hasta el 31 de diciembre de 2012 o hasta agotar disponibilidad presupuestal.

Observaciones: El presente contrato no presenta ninguna observación.

Hallazgo No. 37. CONTRATO 030 – 2012

Tipo de contrato: invitación pública - contrato de consultoría.

Contratista: DALMO S.A.

Objeto: Diseño estructural de la ampliación del Coliseo Luis F. Castellanos de Barrancabermeja.

Valor: $14.849.450

Plazo: 25 días calendario

Observaciones: Dentro de los estudios previos, el análisis que soporta el valor estimado del contrato, la justificación no es clara. **Presunto Hallazgo Administrativo**

RESPUESTA DE LA ENTIDAD
Con el fin de corregir este hallazgo, incluiremos en el Plan de Mejoramiento la aplicación los procesos de consultoría el análisis que soporta el valor estimado del contrato de acuerdo a al naturaleza legal propia de estos contratos.

Análisis de la Respuesta: Se mantiene el Hallazgo Administrativo dado que la entidad acepta la observación formulada por este ente de control.

CONTRATO 349 – 2012

Tipo de contrato: invitación pública - contrato de compra.

Contratista: ANSISAR JOSE SUAREZ DIAZ Y/O EVENTOS MARKETING & LOGÍSTICA

Objeto: Compra e instalación de un (1) parque infantil completo, cinco (5) comedores de cuatro (4) puestos, veinte (20) polines para encerramiento de de las instalaciones del parque recreacional, para el instituto para el fomento del deporte, la recreación y el aprovechamiento del tiempo libre y la educación física de Barrancabermeja - INDERBA.

Valor: $14.849.450

Plazo: 25 días calendario

Observaciones: El presente contrato no presenta ninguna observación.

CONTRATO 360 – 2012

Tipo de contrato: Contrato de suministro.

Contratista: DEPORTES VERA LIMA Y CIA LTDA.

Objeto: Suministro de uniformes, equipos e implementación deportiva, para los programas, escuelas de formación, agenda deportiva, apoyo al deporte Barranqueño, diviértase en la ciudad fututo Barrancabermeja activa con estilo saludable, desarrollo institucional vigencia 2012.

Valor: $ 345.618.900

Plazo: hasta agotar disponibilidad o 31 de diciembre de 2012

Observaciones: El presente contrato no presenta ninguna observación.

CONTRATO 149 – 2012

Tipo de contrato: Licitación Pública; Contrato de servicio de vigilancia

Contratista: TECNOLOGÍAS INTEGRALES DE SEGURIDAD DE COLOMBIA LTDA. "TECNISEG DE COLOMBIA LDTA"

Objeto: prestación de servicio de vigilancia privada especializada en las modalidades de fija y móvil con armas y sin armas, de las dependencias y escenarios deportivos INDERBA-

Valor: $ 257.489.658

Plazo: 6 meses y 10 días calendario

Observaciones: El presente contrato no presenta ninguna observación.

Hallazgo No. 38: El INDERBA, no está cumpliendo con lo señalado en la Ley 594 de julio 14 de 2000. Debido a que en los expedientes del proceso contractual no hay unidad documental, es decir, los soportes de estos, se encuentran dispersos en las diferentes dependencias. **Presunto Hallazgo Administrativo y Disciplinario.**

RESPUESTA DE LA ENTIDAD
Se solicita desestimar el presente hallazgo, puesto que para la fecha el instituto ha implementados acciones y puesto en marcha mecanismos que permitan fortalecer el centro de documentación institucional del INDERBA. Paralelo a ello el instituto ha

9

contratado a un profesional especializado en el área de gestión documental quien para la vigencia 2013, ha venido asesorando al instituto en la aplicación del marco legal en gestión documental vigente, implementando la debida gestión documental de los procesos que se derivan en las diferentes áreas del INDERBA y coordinando las actividades que permitan realizar el seguimiento y control de la debida organización documental al interior del ente deportivo.
Considera la entidad, que con la puesta en marcha de este proceso, en cumplimiento de la ley de archivo, se satisface la presunción de falta de una unidad documental, no sin antes advertir que durante el proceso de auditorías fueron entregados uno a uno la documentación requerida como soportes, en este sentido se desvirtúa la acotación del referido hallazgo, debiéndose proceder a la desestimación del presente hallazgo.

Análisis de la Respuesta: Se mantiene el Hallazgo Administrativo y Disciplinario, dado que la entidad acepta la observación formulada por este ente de control.

Hallazgo No. 39: El Instituto para el Fomento del Deporte la Educación Física y el Aprovechamiento del Tiempo Libre- INDERBA, se observa que algunos contratos no se están publicando de manera oportuna y completa en la página del SECOP. **Presunto Hallazgo Administrativo.**

RESPUESTA DE LA ENTIDAD
Se solicita se desestime el presunto hallazgo administrativo, puesto que la entidad ha implementado un plan de auditoría interna el cual me permite evidenciar el cumplimento de las publicaciones de los contratos en el portal único de contratación, aunado a ello debo resaltar que se realizó un plan de mejoramiento interno el cual consistió en la disposición de una persona cuya dedicación era exclusiva para la publicación de la documentación que se produzca en los procesos de contratación, así mismo se adelantó un proceso para adquirir herramientas de oficina que me permitieran contar con los medios para poder cumplir con el deber funcional y legal preestablecido.
De igual manera debo resaltar que la suscripción del convenio marco de cooperación con la ESCUELA SUPERIOR DE ADMINISTRACION PUBLICA – ESAP TERRITORIAL SANTANDER, cuyo objeto es "Prestar asesoría especializada para realizar el estudio técnico de reestructuración y/o reorganización administrativa del instituto, con fundamento en las metodologías del Departamento Administrativo de la Función Pública DAFP", cuyo estudio nos permite identificar las líneas de cambio organizacional y las competencias, el levantamiento de las cargas laborales y el análisis de capacidad institucional, junto con identificar las problemáticas y disfuncionalidades organizacionales para el cumplimiento de la misión, que nos permitirá cualificar las deficiencias con que cuenta el instituto en términos de personal tanto profesional y de apoyo para cumplir a cabalidad con la correcta aplicación de los principios de la función pública consagrados por el legislador.

Análisis de la Respuesta: Se mantiene el Hallazgo Administrativo, dado que la entidad acepta la observación formulada por este ente de control.

En el INDERBA, no hay un criterio claro y preciso para asignar los salarios al personal vinculado temporalmente, de igual forma, sucede con los honorarios del personal contratado por prestación de servicios, debido a la forma como vienen contratando; Se relacionan los siguientes ejemplos:
-Profesional en aéreas administrativas, con experiencia demostrable superior a 1 año $ 1.966.000.
-Profesional con experiencia laboral demostrable, $ 1.450.000.
-Profesional con experiencia demostrable mayor a dos años $ 3.000.000.
-Profesional con experiencia demostrable mayor a dos años $ 3.500.000.
-Profesional, o con estudios universitarios superiores a 9 semestres $ 2.800.000.
-Profesional con experiencia demostrable mayor a 5 años $ 1.700.000, lo mismo sucede con los técnicos y tecnólogos.
De acuerdo a lo señalado por la Ley 909 de 2004, y sus Decretos reglamentarios, se establece la siguiente nomenclatura, clasificación y código de empleos:

Cuadro No. 2
Nomenclatura y Clasificación de Empleos

NIVEL	GRADO	CÓDIGO	DENOMINACION DEL CARGO
Directivo	1		
Directivo	2		
Profesional	1		
Profesional	2		
Profesional	3		
Tecnólogo	1		
Tecnólogo	2		
Técnico	1		
Asistencial	1		
Auxiliar	1		

Fuente: Contraloria municipal

4.2 SEGUIMIENTO AL PLAN DE MEJORAMIENTO

Cuadro No. 3
Plan de Mejoramiento

No, de Hallazgo	Hallazgo	Acción Correctiva	Análisis de la Acción	Porcentaje de Calificación %.
1	El INDERBA, cuenta con una planta de cargos de 7 funcionarios para el desarrollo de la misión de la Institución, de los cuales 6 cargos están provistos. Este personal es insuficiente según la Entidad, por lo cual se elaboró un estudio técnico de febrero de 2009, que justifica la contratación de personal temporal, supernumerarios y servicios profesionales y de apoyo a la gestión, mínimo requerido para el logro de sus objetivos legales y estatutarios, el cual está firmado por la Directora General del Instituto, pero no cuenta con la aprobación de la junta directiva del INDERBA como se establece en el Acuerdo 085 de 1.997. Presunto hallazgo administrativo.	Elaborar un proyecto para la ampliación planta de personal del INDERBA	Se hizo un estudio de análisis de los cargos, ajuste al manual de funciones se presento en agosto de 2012 a la jurídica para revisión. Además se hizo solicitud a la DAFP y a la ESAP, para el acompañamiento de la nueva planta de personal, debido a que estos son los Entes autorizados por ley. En el Presupuesto de esta vigencia Se apropiaron $ 20 Millones.	0 %

2	La cantidad de personal temporal y supernumerario vinculado en la vigencia 2010 revisada (69) funcionarios), así como el personal contratado por prestación de servicios (114prestadores) en la vigencia 2010, es exagerada, comparada la planta de personal del INDERBA (7 funcionarios), establecida en el Acuerdo 085 de 1.997 y reglamentadas sus funciones en el decreto 059 de 2006, lo que demuestra que la estructura de la institución no está acorde para el desarrollo de la misión de la Entidad. Presunto hallazgo Administrativo.	Realizar un estudio de estructura orgánica que permita identificar los cargos misionales del INDERBA	Se hizo un estudio interno y se paso a la Junta Directiva del INDERBA para su respectivo análisis.	70%
3	No existe una política establecida en la Institución para la selección y vinculación de personal temporal y la contratación de personal por prestación de servicios Presunto hallazgo Administrativo.	Definir el sistema de selección de personal acorde con la misión de la institución.	El INDERBA está aplicando los procedimientos establecidos en el Manual de Contratación.	80%
4	No existen políticas planes programas y	Elaborar las políticas planes	El Plan de capacitación fue	100%

	procedimientos de capacitación al personal de carrera administrativa Presunto Hallazgo Administrativo.	programas y procedimientos de la capacitación al personal de carrera administrativa.	implementado mediante la resolución número 142 de 2013. Se hizo capacitación sobre trabajo en equipo, clima laboral, el mundo de hoy, actitud del trabajo y servicio al cliente, control interno, Meci calidad, coaching.	
5	No existe un inventario de necesidades de capacitación Sin embargo en la vigencia 2010 se llevó a cabo un programa de capacitación con los siguientes temas: Salud trabajo y auto cuidado El ser humano en su entorno laboral Área de crecimiento personal y espiritual relaciones interpersonales atención al cliente valores institucionales formación y fortalecimiento del COPASO Recreación y deporte y crecimiento personal Presunto	Realizar el estudio de necesidades de capacitación	Las capacitaciones estuvieron orientadas en las áreas de talento humano, clima laboral, servicio al cliente, y sistemas de gestión de calidad.	100%

	hallazgo Administrativo.			
6	No se puede confrontar si la capacitación impartida se focalizó a atender el inventario de necesidades teniendo en cuenta que no se realizó el estudio de necesidades de CAPACITACIÓN Presunto Hallazgo Administrativo.	Realizar el estudio de necesidades de capacitación.	El INDERBA hizo el respectivo plan de capacitación para la vigencia de 2013, las cuales se realizaron en los meses de febrero, marzo, abril, mayo junio, julio, agosto, septiembre, y octubre.	**100%**
7	No se mide la efectividad de los mecanismos utilizados para medir el impacto de la capacitación impartida por la entidad Presunto Hallazgo Administrativo.	Medir la efectividad de la capacitación impartida por la entidad.	El INDERBA midió la efectividad de la capacitación mediante el uso de encuestas aplicadas al personal del instituto.	**100%**
8	En el contrato No 007 del 2 010 PRESTACIÓN SERVICIO COMO PSICÓLOGO DE LA UNIDAD MEDICO DEPORTIVA DEL INDERBA Y EN LA ESCUELA DE FUTBOL DEL PROYECTO INDERBA-CORPORACIÓN	Aplicar manual de contratación.	El INDERBA está contratando con base a los procedimientos establecidos en el manual de contratación, se han diseñado formatos de seguimiento	**100%**

	DEPORTIVA ALIANZA PETROLERA PACTADO EN EL CONTRATO DE ASESORÍA PROFESIONAL No PSC-PSCD 01115-10 1 En el folio 3 se establece en el numeral 3 indica que por disposición del parágrafo 2 del artículo 77 del decreto 2474 de 2 008 NO REQUIERE ACTO ADMINISTRATIVO Lo cual no es cierto ya que la norma referida fue suspendida el 6 de agosto de 2009 por la sección Tercera sala de lo Contencioso Dativo MP Ramiro Saavedra Becerra y fue nuevamente habilitada por la sección tercera el 7 de marzo 2011 MP Enrique Gil Botero exp 37000034; por lo que se configura un Hallazgo Administrativo 2) En los folios 36 y 37 aparece un contrasto adicional al contrato de prestación de servicios No PSC CD-PS 077-2010 en donde se indica que se cancelará un valor por los servicios prestados durante los		para que el supervisor del contrato ayude a tomar las correcciones del caso para el debido proceso de la contratación.	

9

	seis(6) días de enero de 2 010 anteriores a la suscripción del contrato variando el valor total del contrato indicando que las demás clausulas del contrato PSC-CDPS- No 0076 DE 2 010 que no corresponde al contrato objeto de esta revisión(oo77-2010) 3) Quedó pendiente por cancelar la seguridad social de enero 2010.			
9	En el contrato 012 PRESTAR SERVICIOS PROFESIONALES COMO ADMINISTRADOR DEL PROGRAMA DE RECREACIÓN 1) Se constata la falta del certificado de antecedentes disciplinarios expedido por la procuraduría general de la Nación En el contrato 049 PRESTAR SERVICIOS COMO PROFESOR DE LAS ESCUELAS DE FORMACIÓN DEPORTIVA DEL INDERBA ETAPA ÉNFASIS DEPORTIVO EN LA DISCIPLINA DEL VOLEIBOL CON NIÑOS	Aplicar las normas legales.	El instituto viene tomando las medidas necesarias para evitar que esto se siga presentando y está exigiendo los documentos estén vigentes.	100%

4

	NIÑAS Y JÓVENES DE DIEZ 810) A DIECISIETE (17) AÑOS en el contrato No 148 PRESTAR SUS SERVICIOS COMO RE CREACIONISTA EN EL PROGRAMA DE RECREACIÓN QUE DESARROLLA EL INDERBA EN BENEFICIO DE LA COMUNIDAD DEL MUNICIPIO DE BARRANCABERMEJA En el contrato 154 PRESTAR SUS SERVICIOS COMO RECREACIONISTA EN EL PROGRAMA DE RECREACIÓN QUE DESARROLLA EL INDERBA EN BENEFICIO DE LA COMUNIDAD DEL MUNICIPIO DE BARRANCABERMEJA 1 Presenta certificación de la contraloría General de la Nación (F 19) que no se encontraba vigente.			
10	En el contrato 021 PRESTAR SUS SERVICIOS COMO PROFESOR DE LAS	Aplicar manual de contratación	El INDERBA viene tomando los correctivos del caso para	**100%**

9

	ESCUELAS DE FORMACIÓN DEPORTIVA DEL INDERBA ETAPA DE INCOACIÓN Y FORMACIÓN CON NIÑOS DE CINCO(5) a nueve(9) AÑOS 1) Se observa que el acta para cancelar el último pago parcial tiene fecha posterior al acta de finalización del contrato es decir que primero se finalizó el contrato y posteriormente se ordena el último pago parcial Presunto Hallazgo Administrativo.		evitar futuras observaciones al respecto.	
11	En el contrato No 024 del 2 010 PRESTAR SERVICIOS COMO PROFESOR DE LAS ESCUELAS DE FORMACIÓN DEPORTIVA DEL INDERBA ETAPA ÉNFASIS DEPORTIVO EN LA DISCIPLINA DEL ATLETISMO CON NIÑOS NIÑAS Y JÓVENES DE DIEZ (10) A diecisiete (17) años 1) Se detecta en el folio 35 del expediente la certificación expedida por el coordinador GILTON	Verificar que en la etapa que corresponda (precontractual contractual post contractual) exista en el procedimiento la actividad de verificación de este requisito	La entidad viene aplicando los correctivos del caso.	100%

	JAVIER LEÓN CASADIEGO que la cédula de ciudadanía del ciudadano JHON TORO es 91 217 077 diferente a la que aparece en el contrato del prestador (13 850 413) igual ocurre en la certificación del folio 39 del folio 43 del folio 47 y del folio 51 2) No se puede comprobar el pago de la seguridad social porque los documentos que se anexan en el expediente no son los originales y están completamente borrosos Presunto Hallazgo Administrativo.			
12	En el contrato 027 del 2 010 PRESTAR SERVICIOS COMO PROFESOR DE LAS ESCUELAS DE FORMACIÓN DEPORTIVA DEL INDERBA ETAPA ÉNFASIS DEPORTIVO EN LA DISCIPLINA DEL BALONCESTO CON NIÑOS NIÑAS Y JÓVENES DE DIEZ(10) A DIECISIETE (17) Aparece el pago de los aportes a seguridad	Verificar que en la etapa que corresponda (precontractual contractual post contractual) exista en el procedimiento la actividad de verificación de este requisito	Actualmente se vienen tomando los correctivos del caso para evitar que se vuelva presentar esta situación.	**100%**

	social a nombre de PROFED LTDA NIT: 800178842 (f6970767885879395) Presunto hallazgo Administrativo.			
13	En el contrato No 076 del 2 010 PRESTAR SERVICIOS COMO FISIOTERAPEUTA DE LA UNIDAD MEDICO DEPORTIVA DE INDERBA 1) En la resolución no 0007-10(F4 y 5) no aparece justificación para la contratación de una fisioterapeuta de acuerdo con el numeral 5 del mismo acto administrativo Presunto hallazgo Administrativo.	Verificar que en la etapa que corresponda (precontractual contractual post contractual) exista en el procedimiento la actividad de verificación de este requisito	La entidad tomo los correctivos del caso para evitar esta situación.	80%
14	En el contrato No 213 del 2 010 PRESTAR SUS SERVICIOS COMO ADMINISTRADOR DE LOS PROGRAMAS INTERCOLEGIADOS INTERESCOLARES JUEGOS COMUNALES JUEGOS INTERCORREGIMIENTOS QUE DESARROLLA EL INDERBA 1) En la resolución no 0294-10 mediante la cual se justifica la contratación	Verificar que en la etapa que corresponda (precontractual contractual post contractual) exista en el procedimiento la actividad de verificación de este requisito	La entidad viene tomando los correctivos del caso.	100%

	directa para la prestación de servicios profesionales y de apoyo a la gestión en el punto 5 de la misma no aparece la necesidad como administrador de agenda deportiva (Inter colegiados Inter escolares inter corregimientos e inter comunas) Presunto hallazgo administrativo.			
15	En el contrato No 212 de 2010 PRESTACIÓN DE SERVICIOS COMO FISIOTERAPEUTA DE LA UNIDAD DEPORTIVA DEL INDERBA 1) En la resolución no 0294-10 mediante la cual se justifica la contratación directa para la prestación de servicios profesionales y de apoyo a la gestión en el punto 5 de la misma no aparece la necesidad como PRESTADOR LOS SERVICIOS COMO FISIOTERAPEUTA DE LAS ESCUELAS DE FORMACIÓN DEPORTIVA DEL INDERBA Presunto Hallazgo administrativo.	Verificar que en la etapa que corresponda (precontractual contractual post contractual) exista en el procedimiento la actividad de verificación de este requisito	El INDERBA viene tomando los correctivos del caso	100%

ACPTO 109/26 456/

16	En el contrato No 231 de 2010 PRESTAR SERVICIOS COMO ADMINISTRADOR DEL PARQUE RECREACIONAL DE BARRANCABERMEJA 1) Falta de seguridad social Julio Agosto Octubre y Diciembre (No se cotiza sobre el 40% del valor del contrato Art 23 del decreto de 1703 de 2002) 2) Falta Acta final y liquidación Presunto Hallazgo administrativo.	Verificar que en la etapa que corresponda (precontractual contractual post contractual) exista en el procedimiento la actividad de verificación de este requisito	De acuerdo a la revisión efectuada, se pudo comprobar que el instituto viene haciéndole el respectivo seguimiento a la contratación en cada una de sus fases y la observación formulada por el ente de control ha sido superada satisfactoriamente.	**80%**
17	En el contrato No 244 de 2010 PRESTAR SERVICIOS PROFESIONALES EN EL INSTITUTO COMO INGENIERO DE SISTEMAS 1) No se hizo análisis de riesgo según lo estipulado en el articulo 3 Numeral 6 Decreto 2474 de 2008 Presunto hallazgo administrativo y disciplinario En el contrato No 231 de Julio de 2010 PRESTAR SERVICIOS COMO ADMINISTRADOR DEL	Aplicar manual de contratación	El instituto tomo los correctivos del caso diseño un formato para que el supervisor del contrato ayude a controlar todo esto.	**100%**

	PARQUE RECREACIONAL DE BARRANCABERMEJA 2) No se hizo análisis de riesgo según lo estipulado según el artículo 3 Numeral 6 decreto 2474 de 2008 Presunto hallazgo administrativo y disciplinario En el contrato No 238 de 2010 PRESTAR SERVICIOS PROFESIONALES EN EL INSTITUTO COMO INGENIERO DE SISTEMAS 1) No se hizo análisis de riesgos según lo estipulado en el articulo 3 Numeral 6 decreto 2474 de 2008 Presunto hallazgo administrativo y disciplinario.			
18	En el contrato No 025 de 2010 PRESTAR LOS SERVICIOS DE PUBLICIDAD RADIAL DE CUÑAS Y DIVULGACIÓN DE LA GESTIÓN Y ACTIVIDADES QUE REALIZA EL INSTITUTO Y DE PUBLICIDAD ESCRITA EN LA MISMA MATERIA EN UN MEDIO ESCRITO DE AMPLIA	Verificar que en la etapa que corresponda (precontractual contractual post contractual) exista en el procedimiento la actividad de verificación de este requisito	El instituto tomo los correctivos del caso diseño un formato para que el supervisor del contrato ayude a controlar todo esto.	90%

	CIRCULACIÓN MUNICIPAL 1) Se puede visualizar en los folios 384659 y 66 que el ingreso base tomado para liquidar los aportes a la seguridad social correspondió a un SMLV y NO a 2'200 000 que certificó la supervisora del contrato Presunto Hallazgo Administrativo.			
19	A) Rendición de la cuenta anual consolidada vigencia 2010 a través del sistema integrado de Auditoria SIA En el formato f06a_cdn: Relación de ingresos Revisado este formato se registra los ingresos obtenidos durante la vigencia 2010 se encontró que en su consecutivo faltaron los siguientes recibos de caja (174297382 (del 461-466) (del 189-191) (el 308) (del 401-403) (CB011	Verificar que en la etapa que corresponda (precontractual contractual post contractual) exista en el procedimiento la actividad de verificación de este requisito	Revisado el sistema de la entidad se pudo comprobar que están todos los soportes de la observación correctamente.	**100%**

	al CB013) De 252 342 414 (NC10-AJ022 al NC10-AJ031) (del 292 al 294) 365 443 Presunto hallazgo administrativo y sancionatorio. B)			
20	B) Formato f06a_CDN: Relación de ingresos Revisada la información reportada en este formato se encontró que los ingresos CI10-AJ001 por valores de $5939840 $92423699 $1393300 Recibo CI10-AJ002 por valores de $259679781 $163653932 $68280885 $126566246 $30000000 Nota NC10-00001 al NC10-00046; NC10-AJ021 NC10-AJ032 NC10-AJU25 NC10-AJU25 Aparecen como CUENTAS POR COBRAR Presunto hallazgo administrativo y sancionatorio.	Verificar que en la etapa que corresponda (precontractual contractual y post contractual) exista en el procedimiento la actividad de verificación de este requisito	Revisado el sistema del INDERBA se pudo comprobar que el mismo no reporta la nota contable, pero el ingreso se hizo efectivo el 29 julio de 2010. Así sucesivamente con los demás ingresos.	100%
21	Formato f07b_CDN: Relación de Pagos Revisada la columna E "No De Comprobante" De egreso se encontró que faltaron los siguientes: (Del 1 al 4)	Verificar que el diligenciamiento del formato f07b_cdn se haga con base al procedimiento de su instructivo	Revisado el sistema del INDERBA se pudo comprobar que existe el consecutivo de todos los	100%

	(Del 6 al 9) (Del 12 al 20) (Del 22 al 27) (Del 102 al 104) (Del 115 al 122) (Del 132 al 135) (Del 138 al 141) 143 267 268 (Del 280 al 293) 304 313 314 319 320 325 326 (Del 344 al 346) (Del 404 al 407) 437 438 500 (Del 509 al 512) (Del 515 al 521) 525 526 (Del 536 al 539) 541 (Del 565 al 573) (Del 724 al 737) 742 (Del 746 al 749) 771 782 al 788 (Del 930 al 951) 954 955 (Del 959 al 962) 966 967 985 (Del 991 al 996) 1050 1055 (Del 1128 al 1135) (Del 1139 al 1149) 1153 1154 1166 1177 (Del 1207 al 2004) (Del 2025 al 2032) 2062 Presunto hallazgo administrativo y sancionatorio.		comprobantes de egresos correspondientes a la observación.	
22	Formato f12_AGR: Proyectos de Inversión Revisado este formato se evidenció que de los 7 proyectos 6 presentaron muy bajo porcentaje de avance tales como: 1) Recreación del Municipio de Barrancabermeja (18%); 2) Promoción de la actividad física del Municipio de	Verificar que el diligenciamiento del formato f12_ AGR Proyectos de inversión se haga con base al procedimiento de su instructivo	De acuerdo a la revisión efectuada, se pudo comprobar que la Oficina de proyectos presento el formato actualizado para la vigencia 2010, aclarando que las metas	**100%**

	Barrancabermeja (13%); 3) Parques y escenarios deportivos del Municipio de Barrancabermeja (41%); 4) Agenda deportiva del municipio de Barrancabermeja (27%); 5) Escuelas de formación deportiva del Municipio de Barrancabermeja (17%); 6) Grandes eventos deportivos del Municipio de Barrancabermeja (42%) Presunto hallazgo administrativo y sancionatorio.		del Plan de Desarrollo para la vigencia el porcentaje de avance fue de: Recreación del Municipio de Barrancabermeja 95%. Promoción de la Actividad Física del Municipio de Barrancabermeja 98%. Parques y Escenarios Deportivos del Municipio de Barrancabermeja 91%. Agenda deportiva del Municipio de Barrancabermeja 80%. Escuelas de Formación Deportiva del Municipio de Barrancabermeja 96%. Grandes Eventos Deportivos del Municipio de Barrancabermeja 94%.	

23	Formato f13a_AGR: "Nuevo Formato De Contratación " Cotejadas las columnas fechas de disponibilidad y fecha firma del contrato se evidenciaron que los contratos Nos 1452010 2282010 2482010 2592010 2982010 fueron firmados con anterioridad a la expedición de su respectiva disponibilidad presupuestal Presunto hallazgo administrativo y sancionatorio.	Verificar que el diligenciamiento del formato f13a_ AGR Nuevo formato de contratación se haga con base al procedimiento de su instructivo	El contrato 145/10, se suscribió el 24 de junio, el RP tiene la misma fecha, el CDP tiene fecha de 11/06/10 y 18/06/10. Contrato 228/10 tiene fecha 07/07/10, el CDP tiene fecha de 07/06/10. Contrato 248/10 tiene fecha 01/10/10, el CDP tiene fecha de septiembre de 2010. Contrato 228/10 tiene fecha de 07/07/10, el CDP tiene fecha de 07/06/10. Contrato 259/10 tiene fecha de 12/11/10, el CDP tiene fecha de 07/22/10. Contrato 298 /10 tiene fecha de 11/11/10, el CDP tiene fecha de 10/08/10.	100%

9

24	Formato f13a_AGR: "Nuevo Formato de Contratación" Cotejadas las columnas fechas de disponibilidad firma del contrato y fecha del registro presupuestal se halló que los contratos 2592010 2982010 fueron firmados y se realizaron sus respectivos registros presupuestales antes de expedirse las disponibilidades presupuestales Presunto hallazgo administrativo y sancionatorio.	Verificar que el diligenciamiento del formato f13a_ AGR Nuevo formato de contratación se haga con base al procedimiento de su instructivo	La observación corresponde a unos adicionales de los contratos 259/ 10 y 298/10.	**100%**
25	Formato f16_ptva (1): Cuestionario para la evaluación del sistema de control ambiental Revisado ese formato se encontró que el INDERBA presenta debilidades en los aspectos de: 1) No tiene establecido una política ambiental 2) La entidad no cuenta con un sistema de gestión ambiental 3) No se tiene debidamente asignada la responsabilidad de materia ambiental para la toma de decisiones las directivas de la entidad no tienen en cuenta los	Realizar un estudio de política ambiental del Instituto.	El instituto del deporte y la recreación de Barrancabermej a, mediante la resolución No, 300 de fecha 09 de octubre de 2012, adopta la política y objetivos ambientales. Sin embargo hasta la fecha no se ha contratado el estudio ambiental por parte del	**0%**

9

	requerimientos obligaciones y responsabilidades 4) No posee un plan de capacitación para los funcionarios en el tema ambiental 5) La entidad no cuenta con organismos o metodologías que permitan identificar y medir el riesgo en el cumplimiento de las funciones y obligaciones ambientales 6) La oficina de control interno no realiza evaluaciones sobre la gestión ambiental de la entidad Presunto hallazgo administrativo y sancionatorio.		instituto, debido a la falta de presupuesto.	
26	Dentro del ambiente de Control; en el INSTITUTO PARA EL FOMENTO DEL DEPORTE; LA RECREACION; EL APROVECHAMIENTO DEL TIEMPO LIBRE Y LA EDUCACIÓN FÍSICA DE BARRANCABERMEJA; INDERBA; se verifico el cumplimiento del Informe de Control Interno Contable; el cual fue elaborado y enviado	Presentar cada seis (6) meses un Informe de Control Interno Contable	De acuerdo a la revisión efectuada se pudo comprobar que se hicieron los dos informes de control interno contable uno de fecha julio 18 de 2012 y el otro del 15 de febrero de 2013.	100%

9

	oportunamente; de acuerdo con las especificaciones y normatividad requerida; sin embargo no se observo con las especificaciones y normatividad requerida; sin embargo no se observo ningún informe intermedio; donde constatará el seguimiento; evaluación y control a Contabilidad y sus procesos relacionados con otras áreas; para las correcciones; ajustes y recomendaciones que haya lugar.			
27	En el Grupo de activo por valor de $1.327 Millones; encontramos efectivo por valor $563 Millones; equivalente al 42.43% del total del Activo; compuesto por Caja y Bancos y corporaciones; en la primera se observó que se apertura Caja menor; por lo cual no se encuentra movimiento; y en la segunda; Bancos y Corporaciones lógicamente el valor total del efectivo y su representación	Mejorar la presentación del Balance General.	De acuerdo a la revisión efectuada se pudo comprobar que el Balance mejoro su presentación depurando las cuentas del mismo. Así mismo se observa que en el balance no se observan cuentas o rentas por pagar.	80%

	porcentual; dentro de esta observamos cuentas que vienen arrastrando saldos de periodos anteriores sin ser canceladas o liquidadas; además encontramos en la presentación del balance general detallado cuentas sin movimiento y saldo que dificultan la interpretación del mismo.			
28	En el grupo de Deudores por valor de $257 Millones que representa el 19.40% del total de los activos; encontramos Transferencias por cobrar con un valor de $245 Millones que representa el 95.33% del total de deudores lo que muestra falta de gestión por estos recursos; además observamos Otros deudores integrado por servicios prestados a la Corporación Alianza Petrolera y la Asociación Unidad de Cultura y Paz del Magdalena Medio. Por un valor de $12 Millones representado el 0.46% del total de deudores los cuales deben ser saneados.	Recuperar de acuerdo a los procedimientos legales los dineros que se adeudan al Instituto	Se suscribieron acuerdos de pago y fue así como se recuperaron los dineros que se adeudaban al Instituto, por ejemplo con Alianza Petrolera se firmo acuerdo de pago y cancelo los recursos en su totalidad a diciembre 31 de 2012, según comprobantes de ingresos 002, 009, 012, 019, de igual forma la Asociación Unidad Cultura	**100%**

			y Paz del Magdalena Medio comprobantes de ingresos 0010 de 2012.	
29	En el Grupo de Propiedad; planta y equipo por valor de $ 349 Millones que representa el 26.36% del total de los activos; se continua trabajado fuertemente; adelantando la administración todo lo concerniente a este Grupo; dando un resultado satisfactorio de depuración; que administraciones anteriores años tras años no habían logrado. Sin embargo se observa como resultado de este proceso en los informes que se identifican un rubro significativo de faltantes; lo cual al interés de la Administración y de lo Público se hace necesario seguir adelantando seguimiento a las acciones correspondientes a identificar los responsables en	Seguir con las acciones correspondientes a identificar los responsables de los faltantes del Grupo de Propiedad; planta y equipo.	La Directora del INDERBA ISOLINA TIRADO SILVA, en su calidad de representante legal del Instituto, formuló la respectiva denuncia penal ante la Fiscalía General de la Nación mediante escrito fechado julio 1º, de 2010. Lo cual al parecer fue archivado mediante auto de archivo definitivo de fecha 26 de mayo de 2011, dentro del expediente radicado con el número 680816000136201001612, tramitado en	80%

de cumplimiento de avance de las metas pactadas es **88.33%.** Excepto lo que tiene que ver con los hallazgos números 1 (0%), 2 (70%), y 25 (0%), los cuales presentan un bajo porcentaje de avance y deben ser objeto de seguimiento por parte de la Oficina de Control Interno y de ser necesario incluidos en el nuevo plan de mejoramiento que suscriba el Instituto.

4.3 REVISIÓN DE LA RENDICIÓN DE LA CUENTA

a. formato f4 AGR: POLIZAS DE ASEGURAMIENTO

En este formato registraron las pólizas de garantía presentadas por los prestadores de servicio (contratistas) que celebraron contrato con el INDERBA durante la vigencia 2012, se reitera que aquí deben registrarse son las pólizas de manejo y garantía que aseguran los bienes propiedad del Instituto. El no envío de la información pertinente imposibilitó la revisión de las garantías.

De acuerdo a la revisión efectuada se pudo comprobar que el INDERBA, durante la vigencia de 2012, tuvo la póliza de manejo global y de seguros de los bienes al día el cual fue contratado con la aseguradora Colpatria, suscrito mediante contrato de seguros numero 050 de 2012.

b. formato f7b: Relación de pagos

Desde el registro realizado en la fila 301 de este formato hasta el de la fila 2.138 no identificaron el número de cheque utilizado para estos 1.838 pagos, circunstancia que impidió hacer auditoria a los cheques girados para efectuar estos pagos. Se considera que la rendición de la cuenta en lo que respecta a este formato fue incompleta.

Esto se da por dispersión electrónica muchas veces corresponde a notas débitos en otros casos son cheques anulados la fila 301 corresponde al comprobante de egresos No. 0318 y la fila 1838 al comprobante de egresos No. 12- 01740, esta fue una transferencia electrónica (nota debito).

c. formato f7b: Relación de pagos y f7b1: Relación de pagos sin afectación presupuestal:

Revisado el consecutivo de los cheques utilizados durante la vigencia 2012, registrados en estos formatos, se evidencia que faltaron por relacionar los siguientes:

9

Cuadro No. 4
Relación de Pagos

137	Del 154 al 156	159	160	166
167	170	173	186	187
194	198	199	206	208
228	230	231	240	249
252	261	262	266	289
Del 293 al 295	297	298	300	301
303	314	316	318	322
323	325	327	Del 330 al 332	344
346	347	350	353	357
Del 361 al 363	369	375	377	380
383	387	398	403	404
415	416	418	Del 422 al 443	

De acuerdo a la revisión efectuada al sistema del INDERBA, se pudo comprobar que todos los cheques tienen el consecutivo. Dichos errores corresponden al deterioro de archivos de ordenamiento de la base de datos que administra la in formación del Instituto, los cuales son resultado del bloqueo del sistema operativo por procesos complejos para el equipo de cómputo o reinicio de los mismos por problemas de cortes de energía. Se están tomando las acciones correctivas para evitar a futuro dichos problemas en la generación de estos informes.

d. formato f13A: Nuevo formato de contratación

Según los registros efectuados en este formato, durante la vigencia 2012 el INDERBA celebró 464 contratos, de los cuales 139 que a febrero de 2013 (fecha de rendición de la cuenta anual consolidada) debieron estar liquidados, no lo estuvieron, aspecto que demuestra que aproximadamente un 30% de los contratos firmados, a febrero de 2013 aún no se habían liquidado.

De acuerdo a la revisión efectuada se pudo comprobar, que los contratos que no estaban liquidados en su mayoría corresponden a contratos de prestación de servicios profesionales y de apoyo a la gestión, los cuales según el decreto 019 de 2012, no es obligatoria su liquidación.

e. formato f16 "Cuestionario para la evaluación del sistema de control ambiental"

El INDERBA no cuenta con un Sistema de Gestión Ambiental, no posee un plan de acción anual en materia ambiental, no capacita a los funcionarios en el tema ambiental, de igual manera la entidad no cuenta con mecanismo o metodologías que le permitan identificar y medir el riesgo en el cumplimiento de las funciones y obligaciones ambientales. No cuenta con un sistema de indicadores de gestión ambiental.

Según la revisión efectuada se pudo establecer que el INDERBA, cuenta con una planta total de cargos de siete (7) funcionarios, lo cual demuestra la insuficiencia de personal para cumplir la misión institucional encomendada. Lo anterior es una limitación y una de las razones por las cuales no hay un funcionario que pueda cumplir con las funciones en materia ambiental. Sin embargo el INDERBA, formuló la política ambiental mediante la Resolución número 300 de fecha 9 de octubre de 2012. Además el Instituto hace campañas ambientales sobre clasificación de residuos sólidos con los funcionarios y con los particulares que contratan con el ente y usan los escenarios deportivos.

f. formato f20 anexo 6: Ejecución presupuestal de la vigencia

En la Plataforma SIA no subieron el formato correspondiente a la ejecución presupuestal de ingresos de la vigencia 2012, reportaron fue la del 2010.

De acuerdo a la revisión efectuada se pudo comprobar que efectivamente se subió dicho formato pero corresponde al informe de gestión que debía presentar la ex directora del INDERBA Isolina Tirado Silva. Debido a que el formato F20 corresponde al informe al culminar la gestión.

4.4 VERIFICAR EL CUMPLIMIENTO DE LA ACCIÓN PREVENTIVA

De acuerdo al seguimiento efectuado mediante la auditoria efectuada al INDERBA, se pudo comprobar que la Oficina de Control Interno viene dando cumplimiento a los requerimientos establecidos por la Ley 1474 de julio de 2011, relacionados con:

La publicación cada 4 meses en la página Web de la entidad de un informe pormenorizado del Estado de Control Interne de la Entidad.

La Oficina de Control Interno deberá vigilar que la atención se preste de acuerdo con las normas vigentes y rendirá a la administración de la entidad un informe semestral relacionado con la Oficina de Quejas, Sugerencias y Reclamos.

9

La Oficina de Control Interno debe realizar el control previo administrativo de la actividad contractual, conforme a lo dispuesto en el artículo 65 de la Ley 80 de 1993.

CUADRO No.5
RELACIÓN DE HALLAZGOS

No.	Descripción del Hallazgo	H A	H D	H F	H P	H A.S
1	**Hallazgo: Contrato No. 008 de 2012**: Formato Único de hoja de vida mal diligenciado.	X				
2	**Hallazgo: Contrato No. 0015 de 2012:** faltan los informes de supervisión. **Criterio:** artículos 83 y 84 de la Ley 1474 de 2011. **Causa:** Incumplimiento de las normas de contratación. **Efecto:** Los funcionarios responsables del proceso contractual pueden ser sancionados.	Se acepta la respuesta de la entidad.				
3	**Hallazgo: Contrato No. 036 de 2012:** Formato Único de hoja de vida mal diligenciado. **Criterio:** artículos 83 y 84 de la Ley 1474 de 2011. **Causa:** Incumplimiento de las normas de contratación. **Efecto:** Los funcionarios responsables del proceso contractual pueden ser sancionados.	Se acepta la respuesta de la entidad.				
4	**Hallazgo: Contrato No. 054 de 2012:** presenta errores de redacción.	Se acepta la respuesta de la entidad.				
5	**Hallazgo: Contrato No. 065 de 2012:** presenta errores de redacción y falta de firma en el informe del supervisor.	Se acepta la respuesta de la entidad.				
6	**Hallazgo: Contrato No. 087 de 2012:** Anexos incompletos falta copia de la libreta militar, no se certifica la experiencia profesional relacionada en la hoja de vida de la función pública, a la cual le falta la firma del funcionario encargado de la contratación; los antecedentes disciplinarios y	Se acepta la respuesta de la entidad.				

	fiscales tiene fecha posterior al acta de inicio y faltan antecedentes judiciales. **Criterio:** artículos 83 y 84 de la Ley 1474 de 2011. **Causa:** Incumplimiento de las normas de contratación. **Efecto:** Los funcionarios responsables del proceso contractual pueden ser sancionados.					
7	**Hallazgo: Contrato No. 106 de 2012:** no se encontró el oficio de invitación. **Criterio:** artículos 83 y 84 de la Ley 1474 de 2011. **Causa:** Incumplimiento de las normas de contratación. **Efecto:** Los funcionarios responsables del proceso contractual pueden ser sancionados.	X				
8	**Hallazgo: Contrato No. 159 de 2012:** En la carpeta no se encontraron soportes del pago al Sistema de Seguridad Social, requisito exigido por el artículo 23 de la Ley 1150 de 2007 **Criterio:** artículo 23 Ley 1150 de 2007. **Causa:** Incumplimiento de las normas de contratación. **Efecto:** Los funcionarios responsables del proceso contractual pueden ser sancionados.	X				
9	**Hallazgo: Contrato No. 173 de 2012:** En la carpeta no se encontraron soportes del pago al Sistema de Seguridad Social, requisito exigido por el artículo 23 de la Ley 1150 de 2007. **Criterio:** artículo 23 Ley 1150 de 2007. **Causa:** Incumplimiento de las normas de contratación. **Efecto:** Los funcionarios responsables del proceso contractual pueden ser sancionados.	Se acepta la respuesta de la entidad				
10	**Hallazgo: Contrato No. 181 de 2012:** falta informe de supervisión final, soporte de pago de	X	X			

	seguridad social del mes de septiembre pertenece a otra persona JHON JAIRO GARCÍA GONZÁLEZ. **Criterio:** artículos 83 y 84 de la Ley 1474 de 2011, artículo 23 Ley 1150 de 2007. **Causa:** Incumplimiento de las normas de contratación. **Efecto:** Los funcionarios responsables del proceso contractual pueden ser sancionados. **Criterio:** artículo 23 Ley 1150 de 2007. **Causa:** Incumplimiento de las normas de contratación. **Efecto:** Los funcionarios responsables del proceso contractual pueden ser sancionados.					
11	**Hallazgo: Contrato No. 187 de 2012:** No diligenciaron el formato de hoja de vida de la Función Pública ni la declaración de bienes y rentas con sus debidos soportes. **Criterio:** artículos 83 y 84 de la Ley 1474 de 2011. **Causa:** Incumplimiento de las normas de contratación. **Efecto:** Los funcionarios responsables del proceso contractual pueden ser sancionados.	Se acepta la respuesta de la entidad.				
12	**Hallazgo: Contrato No. 188 de 2012:** No diligenciaron el formato de hoja de vida de la Función Pública ni la declaración de bienes y rentas con sus debidos soportes.	Se acepta la respuesta de la entidad.				
13	**Hallazgo: Contrato No. 190 de 2012:** No diligenciaron el formato de hoja de vida de la Función Pública ni la declaración de bienes y rentas con sus debidos soportes. **Criterio:** artículos 83 y 84 de la Ley 1474 de 2011. **Causa:** Incumplimiento de las normas de contratación. **Efecto:** Los funcionarios responsables del	Se acepta la respuesta de la entidad.				

	proceso contractual pueden ser sancionados.					
14	**Hallazgo: Contrato No. 206 de 2012:** No se encontraron lo siguientes documentos: estudios previos, Decreto 734 de 2012, Artículo 2.1.1., numeral 12 del artículo 25 de la Ley 80 de 1993; los informes de supervisión No 2, No. 3, No.4 y No. 5 no tienen la firma del Superviso del contrato. Los pagos de seguridad social correspondiente a los meses de agosto, septiembre y diciembre de 2012, artículo 23 de la Ley 1150 de 2007. Se hizo adición al contrato sin que se ordenara extender la póliza de cumplimiento, no se cumple con lo ordenado en el Decreto 734 de 2012 Artículo 5.1.12. **Criterio:** Decreto 734 de 2012, Artículo 2.1.1., numeral 12 del artículo 25 de la Ley 80 de 1993, artículo 23 de la Ley 1150 de 2007, Decreto 734 de 2012 Artículo 5.1.12. **Causa:** Incumplimiento de las normas de contratación. **Efecto:** Los funcionarios responsables del proceso contractual pueden ser sancionados.	X				
15	**Hallazgo: Contrato No. 208 de 2012:** Certificado de aprobación de garantías, con fecha posterior al acta de inicio, en la supervisión del contrato se encontraron inconsistencias en los informes respecto a la fecha de iniciación del contrato, todas las actas de supervisión están erradas. **Criterio:** artículos 83 y 84 de la Ley 1474 de 2011. **Causa:** Incumplimiento de las normas de contratación. **Efecto:** Los funcionarios responsables del proceso contractual pueden ser sancionados. **Criterio:** artículo 23 Ley 1150 de 2007. **Causa:** Incumplimiento de las normas de	X	X			

ACPIO 124/136 455/

	contratación. **Efecto:** Los funcionarios responsables del proceso contractual pueden ser sancionados.					
16	**Hallazgo: Contrato No. 212 de 2012:** No diligenciaron el formato de hoja de vida de la Función Pública ni la declaración de bienes y rentas con sus debidos soportes. **Criterio:** artículos 83 y 84 de la Ley 1474 de 2011. **Causa:** Incumplimiento de las normas de contratación. **Efecto:** Los funcionarios responsables del proceso contractual pueden ser sancionados.	Se acepta la respuesta de la entidad.				
17	**Hallazgo: Contrato No. 216 de 2012:** No diligenciaron el formato de hoja de vida de la Función Pública ni la declaración de bienes y rentas con sus debidos soportes. **Criterio:** artículos 83 y 84 de la Ley 1474 de 2011. **Causa:** Incumplimiento de las normas de contratación. **Efecto:** Los funcionarios responsables del proceso contractual pueden ser sancionados.	Se acepta la respuesta de la entidad.				
18	**Hallazgo: Contrato No. 232 de 2012:**Los informes de supervisión deben ser corregidos por la entidad y más cuando soportan sumas erradas que enuncian pagos no correspondientes al real a cancelar por la prestación del servicio, se evidencia que el informe de supervisión No 4 contiene un error del cual no se solicitó corrección. **Criterio:** artículos 83 y 84 de la Ley 1474 de 2011. **Causa:** Incumplimiento de las normas de contratación. **Efecto:** Los funcionarios responsables del	Se acepta la respuesta de la entidad.				

9

	proceso contractual pueden ser sancionados.	
19	**Hallazgo: Contrato No. 235 de 2012:** No diligenciaron el formato de hoja de vida de la Función Pública ni la declaración de bienes y rentas con sus debidos soportes. **Criterio:** artículos 83 y 84 de la Ley 1474 de 2011. **Causa:** Incumplimiento de las normas de contratación. **Efecto:** Los funcionarios responsables del proceso contractual pueden ser sancionados.	Se acepta la respuesta de la entidad.
20	**Hallazgo: Contrato No. 256 de 2012:** No diligenciaron el formato de hoja de vida de la Función Pública ni la declaración de bienes y rentas con sus debidos soportes. **Criterio:** artículos 83 y 84 de la Ley 1474 de 2011. **Causa:** Incumplimiento de las normas de contratación. **Efecto:** Los funcionarios responsables del proceso contractual pueden ser sancionados.	Se acepta la respuesta de la entidad.
21	**Hallazgo: Contrato No. 261 de 2012:** No diligenciaron el formato de hoja de vida de la Función Pública ni la declaración de bienes y rentas con sus debidos soportes. **Criterio:** artículos 83 y 84 de la Ley 1474 de 2011. **Causa:** Incumplimiento de las normas de contratación. **Efecto:** Los funcionarios responsables del proceso contractual pueden ser sancionados.	Se acepta la respuesta de la entidad.
22	**Hallazgo: Contrato 263 de 2012:** No diligenciaron el formato de hoja de vida de la Función Pública ni la declaración de bienes y rentas con sus debidos soportes. **Criterio:** artículos 83 y 84 de la Ley 1474 de 2011.	Se acepta la respuesta de la entidad.

	Causa: Incumplimiento de las normas de contratación. **Efecto:** Los funcionarios responsables del proceso contractual pueden ser sancionados.					
23	**Hallazgo: Contrato No. 281 de 2012:** No diligenciaron el formato de hoja de vida de la Función Pública ni la declaración de bienes y rentas con sus debidos soportes. **Criterio:** artículos 83 y 84 de la Ley 1474 de 2011. **Causa:** Incumplimiento de las normas de contratación. **Efecto:** Los funcionarios responsables del proceso contractual pueden ser sancionados.	Se acepta la respuesta de la entidad.				
24	**Hallazgo: Contrato No. 309 de 2012:**No hay soportes de pago al Sistema Integrado de Seguridad Social, se anexan solo los recibos de caja en los que no se pueden evidenciar los detalles del respectivo aporte como periodo de cotización ni la individualización de pago de pensión, ARL y salud. Lo presuntamente cancelado no corresponde al de la base de cotización está por debajo de lo ordenado por la ley. Artículo 23 de la Ley 1150 de 2007, Ley 1562 de 2012. **Criterio:** Artículo 23 de la Ley 1150 de 2007, Ley 1562 de 2012. **Causa:** Incumplimiento de las normas de contratación. **Efecto:** Los funcionarios responsables del proceso contractual pueden ser sancionados.	X				
25	**Hallazgo: Contrato No. 314 de 2012:** hoja de vida de la función pública sin la firma del funcionario encargado de la contratación. El acta de inicio se firmó el 02 de octubre de 2012, antes de la aprobación de garantías que tiene fecha del 08 de octubre de 2012, contrario a	X				

	CONTRALORÍA MUNICIPAL DE BARRANCABERMEJA		
	PROCESO AUDITOR	100-21-216	
		VERSIÓN : 04	
NTC ISO 9001:2008	INFORME AUDITORIA ESPECIAL	PÁGINA 132 DE 136	

	lo ordenado en la cláusula contractual vigésima novena. **Criterio:** artículos 83 y 84 de la Ley 1474 de 2011. **Causa:** Incumplimiento de las normas de contratación. **Efecto:** Los funcionarios responsables del proceso contractual pueden ser sancionados.					
26	**Hallazgo: Contrato No. 326 de 2012:** Anexos incompletos no se allega formulario de bienes y rentas, la hoja de vida de la función pública está sin la firma del funcionario encargado de la contratación. **Criterio:** artículos 83 y 84 de la Ley 1474 de 2011. **Causa:** Incumplimiento de las normas de contratación. **Efecto:** Los funcionarios responsables del proceso contractual pueden ser sancionados.	X				
27	**Hallazgo: Contrato No. 332 de 2012:** El Informe de supervisión No. 2 del 06 de diciembre al 30 de diciembre sin firma del supervisor del contrato.	Se acepta la respuesta de la entidad.				
28	**Hallazgo: Contrato No. 334 de 2012:** los informes de supervisión presentan errores en las fechas.	X				
29	**Hallazgo: Contrato No. 337 de 2012:** Los Informes de supervisión presentan errores en las fechas, además diligenciaron mal el formato de hoja de vida. **Criterio:** artículos 83 y 84 de la Ley 1474 de 2011. **Causa:** Incumplimiento de las normas de contratación. **Efecto:** Los funcionarios responsables del proceso contractual pueden ser sancionados.	Se acepta la respuesta de la entidad.				

ACPIO 133/136 459

30	**Hallazgo: Contrato No. 344 de 2012:** Documentación incompleta falta RUT, antecedentes judiciales y fotocopia de la libreta militar, hoja de vida de la función pública mal diligenciada y sin firma del funcionario encargado de la contratación.	X				
31	**Hallazgo: Contrato No. 025 de 2012:** falta copia de contratos anteriores que acrediten la idoneidad del contratista, y según lo señalado en el inciso 2o. del artículo 1o. del Decreto 1403 de 1992., que a la letra reza: "(...) la entidad facultada para celebrar el respectivo contrato deberá evaluar dicha calidad por escrito debidamente motivada.". el INDERBA no elaboró dicho documento. **Criterio:** inciso 2o. del artículo 1o. del Decreto 1403 de 1992. **Causa:** Incumplimiento de las normas de contratación. **Efecto:** Los funcionarios responsables del proceso contractual pueden ser sancionados. **Criterio:** artículo 23 Ley 1150 de 2007. **Causa:** Incumplimiento de las normas de contratación. **Efecto:** Los funcionarios responsables del proceso contractual pueden ser sancionados.	X				
32	**Hallazgo: Contrato No. 055 de 2012:** falta copia de contratos anteriores que acrediten la idoneidad del contratista, y según lo señalado en el inciso 2o. del artículo 1o. del Decreto 1403 de 1992., que a la letra reza: "(...) la entidad facultada para celebrar el respectivo contrato deberá evaluar dicha calidad por escrito	X				

	debidamente motivada.". el INDERBA no elaboró dicho documento. **Criterio:** inciso 2o. del artículo 1o. del Decreto 1403 de 1992. **Causa:** Incumplimiento de las normas de contratación. **Efecto:** Los funcionarios responsables del proceso contractual pueden ser sancionados. **Criterio:** artículo 23 Ley 1150 de 2007. **Causa:** Incumplimiento de las normas de contratación. **Efecto:** Los funcionarios responsables del proceso contractual pueden ser sancionados.					
33	**Hallazgo: Contrato No. 163:** falta copia de contratos anteriores que acrediten la idoneidad del contratista, y según lo señalado en el inciso 2o. del artículo 1o. del Decreto 1403 de 1992., que a la letra reza: "(...) la entidad facultada para celebrar el respectivo contrato deberá evaluar dicha calidad por escrito debidamente motivada.". el INDERBA no elaboró dicho documento. **Criterio:** inciso 2o. del artículo 1o. del Decreto 1403 de 1992. **Causa:** Incumplimiento de las normas de contratación. **Efecto:** Los funcionarios responsables del proceso contractual pueden ser sancionados. **Criterio:** artículo 23 Ley 1150 de 2007. **Causa:** Incumplimiento de las normas de contratación. **Efecto:** Los funcionarios responsables del proceso contractual pueden ser sancionados.	X				

34	**Hallazgo: Contrato No. 362:** falta copia de contratos anteriores que acrediten la idoneidad del contratista, y según lo señalado en el inciso 2o. del artículo 1o. del Decreto 1403 de 1992., que a la letra reza: "(...) la entidad facultada para celebrar el respectivo contrato deberá evaluar dicha calidad por escrito debidamente motivada.". el INDERBA no elaboró dicho documento. **Criterio:** inciso 2o. del artículo 1o. del Decreto 1403 de 1992. **Causa:** Incumplimiento de las normas de contratación. **Efecto:** Los funcionarios responsables del proceso contractual pueden ser sancionados. **Criterio:** artículo 23 Ley 1150 de 2007. **Causa:** Incumplimiento de las normas de contratación. **Efecto:** Los funcionarios responsables del proceso contractual pueden ser sancionados.	X				
35	**Hallazgo: Contrato No. 003:** Los comprobantes de ingreso allegados al expediente contienen datos que no corresponden al presente contrato.	X				
36	**Hallazgo: Contrato No. 021:** Se observan inconsistencias en los informes de supervisión, no están enumerados y las fechas no corresponden a los periodos de pago mensual.	X				
37	**Hallazgo: Contrato No. 030:** Dentro de los estudios previos, el análisis que soporta el valor estimado del contrato, la justificación no es clara.	X				
38	Hallazgo: el INDERBA, no está cumpliendo con lo señalado en la Ley 594 de julio 14 de 2000. **Criterio:** artículos 83 y 84 de la Ley 1474 de	X	X			

ACPIO 136/136 A62/

	2011. **Causa:** Incumplimiento de las normas de contratación. **Efecto:** Los funcionarios responsables del proceso contractual pueden ser sancionados.					
39	**Hallazgo:** El INDERBA, no está publicando de manera completa y oportuna los contratos suscritos en la página del SECOP.	X				

NUMERO DE HALLAZGOS RESUMIDOS		
H A	Hallazgos Administrativos	20
H D	Hallazgos Disciplinarios	3
H F	Hallazgos Fiscales	0
H P	Hallazgos Penales	0
H S	Hallazgos Sancionatorios	0